



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

7201486-2

LA ACCION POPULAR



Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

VICTOR DAVID BENITEZ SANCHEZ

M.0028417

ACATLAN, MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SR. LIC. CARLOS DIAZ DE LEON FLEURY

*Mi más sincero agradecimiento por
su valiosa intervención en la rea-
lización de esta investigación.*

*Por su afán cognoscitivo y prácti-
co depositados para la concretiza-
ción del pensamiento jurídico.*

SR. LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA

Con mi reconocimiento por su cali
dad humana, vocación de servicio
y honestidad como Maestro, Funcio
nario y Político en su larga tra
yectoria al servicio de las mejo
res causas de México; joven ejem
plo para los jovenes. Mi agrade
cimiento y lealtad por brindarme
la oportunidad de iniciarme en la
Administración Pública.

SR. LIC. FERNANDO TRUEBA BROWN

*Mí eterno agradecimiento por -
sus enseñanzas y orientación -
dentro de un marco de justicia
social de la Ciencia Jurídica,
que sintetizan la formación de
mi espíritu, y por velar coti-
dianamente como un padre que -
ve por sus hijos el camino que
recorro.*

A MIS PADRES

SR. LUCIANO BENITEZ MENDOZA

y

SRA. ANGELINA SANCHEZ DE BENITEZ

*Quienes con su esfuerzo, dedicación,
ejemplo y rectitud me forjaron un --
porvenir*

A MIS HERMANOS

A XOCHITL

*Por el amor, comprensión y ayuda
inestimable que me ha brindado en
los momentos más difíciles de mi
vida.*

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.-	
EPOCA ANTIGUA	7
1.- Estado Social de la Gens	9
2.- Consecuencias y necesidades sociales	11
CAPITULO II.-	
EL PUEBLO ROMANO	18
1.- Actio de Positis Vel Suspensis	23
2.- Actio de Sepulchro Violato	24
3.- Actio de Albo Corrupto	24
4.- Actio de Término Moto	25
5.- Lex Regia	25
6.- Lex Antigua	25
7.- La Inmunidad	25
A.- Acciones Populares Penales	29
B.- Acciones Populares Civiles	29
C.- Interdictos Populares	29
CAPITULO III.-	
EL DERECHO PRECORTESIANO	31
1.- El Derecho Prehispánico	31
2.- El Pueblo Maya	32
3.- El Pueblo Azteca	32
a.- La clase dirigente	36
b.- El Procedimiento Judicial Azteca (Civil y Penal)	39
c.- Actos Jurídicos del Procedimiento	39
d.- La acción Popular en el Imperio Azteca ..	42
e.- Penalidad de los nobles	42

M-0028477

f.- De los funcionarios en ejercicio	43
g.- De los Jueces	44
h.- De los ejecutores o la policía	45
i.- Del cuerpo de Diplomáticos	45
j.- De los recaudadores fiscales	45
k.- De los hechiceros	46

CAPITULO IV.-

LA COLONIA	47
1.- El ejercicio del poder en la Nueva España	50
2.- Caracteres de las Leyes de Indias	51
3.- El desequilibrio social de la Nueva España	52
4.- Organización Política	53
5.- Consejo de Indias	54
6.- La Casa de contratación de Sevilla	55
7.- Los Virreyes	55
8.- Los jueces de residencia	56
9.- De la corrupción de los funcionarios	57
10.- Responsabilidad de funcionarios	57
a.- El Procedimiento público	58
b.- El Procedimiento privado	58
11.- De las ordenanzas	58
12.- El Procedimiento inquisitorial	59
13.- La acción popular en la Colonia	61

CAPITULO V.-

FISONOMIA DE LA ACCION POPULAR EN LAS LEYES MEXICANAS	63
1.- Elementos Constitucionales de Rayón	63
2.- Los sentimientos de la Nación	64
a.- Procedimiento a los funcionarios	66
b.- Los subalternos	66
3.- Constitución Política de Cádiz	67
4.- Constitución de Aptzingán	69
5.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	71
a.- Del Poder Legislativo	71
b.- Del Emperador	72
c.- Del Poder Judicial	72

6.- La Constitución de 1824.	73
7.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana	75
8.- Proyecto de Constitución promulgado en 1856	78
9.- Constitución de 1857	80

CAPITULO VI.-

LA PRESENCIA DE LA ACCION POPULAR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917	83
1.- Concepto	84
2.- Origen de la Acción Popular	86
3.- Evolución de la Acción Popular	88
4.- Leyes que facultan su ejercicio	91
5.- Sujetos que gozan de este derecho	97
a.- Justificación del derecho del enjuiciante	101
6.- Ejercicio de la Acción Popular	104
a.- Su procedimiento para delitos comunes	105
b.- Procedimiento para delitos oficiales	106
7.- Requisitos que se deben observar en su formulación	108
a.- Elementos de existencia	109
a.1. La voluntad	109
a.2. El objeto	109
a.3. La solemnidad	111
b.- Consecuencias de la falta de elementos esenciales	111
b.1. La falta de voluntad	111
b.2. La falta de objeto	112
b.3. La falta de solemnidad	112
c.- Elementos de validez	112
c.1. La licitud en el objeto	113
c.2. La formalidad	113
c.3. Ausencia de vicios de la voluntad	113
c.3.1. El error	114
c.3.2. El dolo	114
c.3.3. La violencia	114
c.4. La Capacidad	115
8.- Sujetos a los que se interpone	116

9.- Extinción del Derecho de Acción Popular	120
a.- Por disposición de la Ley	121
b.- Por muerte de las partes	121
c.- Por estado de interdicción	122
d.- Prescripción	122
e.- Sentencia	122
f.- Por la forma de gobierno	123
CAPITULO VII.-	
NECESIDAD DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	125
1.- Causas que requieren su presencia	127
2.- Como medida de equilibrio	129
a.- El fuero Constitucional	129
b.- La inmunidad	131
3.- Clasificación	135
a.- Legítima defensa	135
b.- Estado de necesidad	136
c.- Ejercicio de un derecho	136
4.- Integración a la Acción Popular	136
5.- La necesidad de la Acción Popular	138
6.- La excepción popular perentoria	142
CAPITULO VIII.-	
LA REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1917, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982	144
1.- La reforma política	144
2.- Consecuencias jurídicas de la reforma	146
3.- La nueva situación del ciudadano	147
4.- La situación actual del enjuiciado.	148
5.- La restitución de la Acción Popular	150
C O N C L U S I O N E S	152
A N E X O S	157
1.- Elementos Constitucionales de Rayón	158
2.- Los Sentimientos de la Nación	159
3.- Constitución Política de Cádiz de 1812	161

4.- Constitución de Apatzingán de 1814	162
5.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Diciembre 13 de 1822	165
6.- Constitución Federal de los Estados Unidos- Mexicanos, de 1824	167
7.- Bases y Leyes Constitucionales de la Repúbli- ca Mexicana de 1836	169
8.- Proyecto de Constitución Promulgado por la Sa- la de Comisiones del Congreso. Junio 1856 . . .	171
9.- Constitución Federal de los Estados Unidos Me- xicanos. Febrero 1857	173
N O T A S	175
B I B L I O G R A F I A	183

INTRODUCCION

Los derechos considerados en sí mismos - como condiciones necesarias para la vida social de los seres libres, desde sus orígenes de ésta, cada persona ejercitaba sus derechos naturales en el medio pacífico de la convivencia social, recibiendo de los demás la colaboración necesaria manifestada según los casos, en forma activa de prestación, o al menos en la pasiva de respeto y abstención, esto quiere decir, que desde que se inició la vida social, para que hubiera armonía dentro de ella, todos los que integraban el grupo debían ayudar, ya sea actuando o asumiendo una conducta indiferente.

Con el desarrollo estructural de la sociedad, tanto en densidad poblacional y crecimiento de necesidades entre otras cosas, dan lugar a una compleja organización la cual debería estar supeditada al orden o al estado normal del derecho, constituido en base a la libertad. Más por lo mismo que la libertad constituye la esencia, debemos admitir la posibilidad de actos libres contrarios a este orden, manifestándose como violaciones del derecho que turban su estado normal, esto supone, que a mayor número de personas y de necesidades -- que satisfacer, da lugar a crear una organización, mediante la cual se puedan satisfacer dichos requerimientos, esto sucede por virtud de la observación de conduc-

tas positivas y negativas que afloran dentro de la sociedad, aplicando únicamente aquellas que benefician con su práctica al grupo.

Luego entonces, la posibilidad de violación del derecho exige la creación de nuevas instituciones, que aunadas al devenir del desarrollo y evolución de la vida social, trae como consecuencia la creación de una organización que más tarde conoceremos con el nombre de "Estado", representado por un grupo minoritario, que se encargará de velar los intereses propios de éste y de las masas que integran a la colectividad, entendida ésta como la sociedad.

Con la existencia del Estado se crean y estructuran derechos y deberes a observar, para lograr el equilibrio social y por ende la tranquilidad y paz generales, los cuales se les conoce con el nombre genérico de derechos, que son la resultante de la conducta diaria que se ha observado y se ha elevado al rango de Ley. Y que como instituciones previamente establecidas van a -- tratar de reprimir la violación del derecho.

Pero toda vez, que la violación del derecho como expresión representativa de las violaciones en general, da margen a la necesidad de un análisis profundo de todas y cada una de ellas, lo cual ocuparía un lugar bastante extenso, por lo que sólo me ocuparé en esta investigación; de aquellas cuya naturaleza queden inmer-

sas en la responsabilidad de los funcionarios públicos, -- sin importar el lugar que ocupen dentro de la gradación gubernamental. Y una vez hecha, estaremos en posibilidad de comprender las circunstancias violatorias del derecho y su represión, la cual se lograría por virtud de un estado de defensa que se le conoce con el nombre de "Derecho de Acción Popular", pero que como figura jurídica ha pasado por diversas etapas en las que no ha logrado hasta hoy día, los objetivos y fines que dieron motivo a su creación.

El libre ejercicio y cumplimiento de los objetivos o fines fundamentales de esta pretensión son: -- evitar las violaciones de derecho; lograr el esclarecimiento de la justicia; evitar la supeditación de la función judicial a intereses políticos o corrupciones que -- puedan atentar contra el actual régimen de derecho; evitar la desviación equivocada de la justicia; y, evitar el continuo dormitar o pasividad que se origina por el miedo a la represión, por lo que para lograr la observancia de lo anteriormente expuesto, es necesario modificar el artículo 109 Constitucional, incluyendo la figura jurídica de nominada Acción Popular, adicionada de la exención de Responsabilidad en lo referente a su Fracción Tercera, Párrafo Cuarto. Tal formulación supone, la presencia de modificaciones jurídicas, que obedecen al desenvolvimiento metamorfoso de las fases existenciales del derecho a tra-

vés del devenir histórico, y así de esta manera desentrañar con el análisis respectivo la "Problemática Jurídica de la Acción Popular".

Por lo que el presente estudio, como ya se señaló, pretende los siguientes fines:

1.- Que por virtud de su libre ejercicio evitará las posibles violaciones de derecho.

2.- Detectando dichas violaciones, se aplicarán justamente las leyes conducentes, que para el efecto se han promulgado.

3.- La determinación exacta, cuando se esté en presencia de una violación real del derecho.

4.- Asimismo, la contemplación de violaciones de naturaleza ficticia, es decir, aquellas conductas en que el funcionario obre conforme a derecho, pero por la complejidad de sus funciones en un determinado problema, se preste a vislumbrar posibles confabulaciones de carácter inexistente.

5.- Que dada su naturaleza, como garantía de orden social, evitará la supeditación de la función judicial, por aquellos que pretenden atentar contra el régimen de derecho vigente.

6.- Que dicha pretensión, una vez que se haya considerado con la exención de responsabilidad, evitará el continuo dormir o pasividad de que goza hoy día, por la indiferencia, corrupción y miedo a la represión.

7.- La represión de gente sin escrúpulos que usurpando cargos públicos, viole constantemente las garantías individuales, lesionando de esta forma los intereses públicos, la imagen e integridad del Estado.

8.- La presentación real del Estado, como entidad democrática de manera certera, es decir, restringirá la mala interpretación que se tiene de él, como un Estado de tendencias totalitarias y absorbentes al igual que otros Estados, consecuentemente se fortalecerán las instituciones democráticas.

9.- La consolidación de gobernantes y gobernados, es decir, evitará o restringirá las fricciones a que han dado lugar los malos entendidos entre ambos, -- por los diferentes agentes o circunstancias que se han señalado con anterioridad, lo que supone la conservación de la libertad de nuestro Estado Moderno.

La presencia de la acción popular en el devenir histórico, la encontramos después de que el hombre hizo su aparición sobre la faz de la tierra, y su ejercicio se ha manifestado de acuerdo a las costumbres de los diferentes hombres que la poblaron desde tiempos inmemoriales.

Pero su exacta ubicación se puede detectar mediante un análisis a través de la historia del hombre, dividiendo para el efecto, éste proceso evolutivo en cinco etapas a saber: En la antigüedad; En el derecho ro-

mano; En el derecho precortesiano; En el derecho colonial y en la época actual. Exposición que será motivo de los siguientes capítulos.

Antes de exponer el contenido de cada una de las etapas mencionadas anteriormente, cabe advertir, - que la división obedece más que nada, atendiendo al proceso histórico de nuestro derecho patrio y de éste modo, presentar una proyección más clara de la potestad popular hasta hoy día.

I.- EPOCA ANTIGUA

Es necesario analizar los orígenes del -- hombre, en nuestra fase primaria de nuestra investigación para esclarecer las partes más difíciles de la antigua -- historia, que nos revelará los rasgos fundamentales del -- régimen jurídico-social de la época primitiva anterior a la aparición del Estado, es decir, los lineamientos jurídicos que imperaron en esa etapa en relación a la presencia, si es que la hubo de las acciones populares. (1)

Partiendo de la teoría científica de que el hombre procede del reino animal, la existencia sobre la faz de la tierra en su infancia, denota un mixtión de vida es decir, "Los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos -- parcialmente en los árboles; esta es la única justificación de su sobrevivencia entre grandes fieras salvajes". (2)

Y que más tarde se empezó a agrupar constituyendo comunidades, más o menos numerosas, que dan lugar a la formación de la horda que si bien es cierto es el más elevado de los grupos sociales, que se puede observar en los animales superiores. Lo que hace suponer, la presen

cia en ésta agrupación de un núcleo perfectamente delimitado que es la familia. Que en los tiempos prehistóricos su evolución consiste, en una constante reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los - - sexos, círculo que en su origen abarcaba a la tribu entera.

La exclusión progresiva primero de los pa rientes cercanos, después de los parientes lejanos y finalme nte de las personas vinculadas por alianza, hace imposible en la práctica todo matrimonio por grupos, por lo que podemos determinar que la familia "Es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma in ferior a una forma superior a medida que la sociedad evo luciona de un grupo más bajo a otro más alto". (3)

Logrado esto, se empieza a constituir a la "Gens" por medio de la agrupación de varias familias que - representa la base del orden social de la mayoría de los - pueblos bárbaros de la tierra.

Si como se ha señalado, el resultado de - la evolución del hombre de una etapa inferior a otra superior son las relaciones sociales que se originaron a par tir de la primera agrupación de hombres; denotamos con cla ridad dos factores muy importantes que son: El desarrollo del trabajo y el desenvolvimiento de los lazos familiares - para lograr como fin mediato: Su conservación y la repro ducción de la especie. Que interaccionan y conminan a la - presencia de elementos nuevos tipificados dentro de la gra

dación social, como resultado también de la evolución, pero de las generaciones de esas agrupaciones, en la que el motor de todos estos movimientos o cambios es el desarrollo del trabajo que da lugar a la escisión de diferentes clases sociales.

Después de haber incursionado, detectamos la gens, como una agrupación perfectamente delimitada, en la que encontramos el ejercicio de los siguientes derechos consuetudinarios que se encontraban adheridos a su estrecha y perfecta organización social de la siguiente manera:

1.- ESTADO SOCIAL DE LA GENS.

Se encontraba integrado por tres gradas ordenadas jerárquicamente, en la que la cúspide estaba de tentada por el "Sachem", enseguida el "Consejo de Tribu" y por último el "Pueblo".

El Sachem también se le conocía con el nombre de Caudillo, era "El máximo representante de la gens". (4)

Cada nombre representaba a esta comunidad de diferente modo, es decir, Sachem era aquella inves tidura para los tiempos de paz; en tanto que el Caudillo (Jefe Militar) la representaba cuando estaban en guerra, pero como no siempre estaban guerreando la mayoría de las veces el puesto permanecía vacante.

Las funciones del Sachem en el seno de la gens se sintetizaban de manera paternal, de naturaleza moral. Ya que no disponía de ningún medio coercitivo; y el caudillo a dar órdenes en las expediciones militares.

Su nombramiento y remoción.- El nombramiento lo realizaban popularmente, es decir, toman parte en las votaciones de elección, hombres y mujeres de manera conjunta, sin distinciones de ninguna especie ya que, como miembros inherentes a la gens todos son iguales. Mientras que su remoción, la pueden llevar a cabo toda la gens en conjunto, es decir todos sus integrantes o en su defecto el Consejo de Tribu; y una vez depuestos pasaban a ser simples guerreros al igual que los demás que integraban la comunidad.

El Consejo de Tribu. - Estaba constituido por la asamblea democrática de los miembros adultos -- hombres y mujeres, todos ellos con el mismo derecho de voto.

Sus funciones eran las de nombrar y deponer al Sachem y al jefe militar, así como a los demás -- guardianes de la fe. Representando indudablemente el poder soberano de la totalidad de la gens.

El pueblo. - Es el conjunto de individuos que integraban la gens, quienes designaban a las personas destinatarias de velar por la dirección y protec-ción de ésta o en su defecto lo hacían indirectamente por

medio del Consejo de Tribu.

En cuanto a sus deberes y facultades podemos anotar que "Los miembros de la Gens se debían entre sí ayuda y protección, y sobre todo auxilio". (5)

Lo cual supone que cada individuo confiaba su seguridad a la protección de la Gens. Así como, derecho de igualdad en el voto, tanto para hombres como para las mujeres. Lo que permite afirmar que los miembros de la gens, gozaban del elemento "Libertad" en toda la extensión de la palabra, pero su conservación, estaba sujeta a la obligación de todos sus integrantes para conservarla, es decir, dentro de esta organización encontramos la igualdad real entre pueblo y gobierno (representantes) al formar una comunidad fraternal, que si bien es cierto, se encontraba unida por los vínculos de la sangre y no por eso, se consolidaron los principios fundamentales de la gens, la "Libertad y Fraternidad".

2.- CONSECUENCIAS Y NECESIDADES SOCIALES

La evolución de las civilizaciones tiende a perfeccionarse a un grado más de complejidad, que dan lugar a la formación de otros pueblos, en los que se empezaron a manifestar consecuencias sociales más difíciles de afrontar, afectando las condiciones de vida de los integrantes de cada pueblo.

"El hombre había vencido la dominación de la naturaleza, adueñándose de ella; la abolición de la dominación exterior parecía ser una condición no solo necesaria sino suficiente para alcanzar el objetivo acariciado; la libertad del individuo". (6)

"Pero tan solo habían transcurrido pocos años cuando nacieron otros sistemas que se apoderaron de una manera efectiva e integral de la vida social y personal del hombre, era la sumisión de todos los individuos, excepto de un puñado de ellos, a una autoridad sobre la cual no ejercían vigilancia alguna". (7)

Las organizaciones primitivas germinan un carácter de sumisión y mando al jefe de la tribu o clan o sea, el respeto constante al patriarca que es la representación de la fuerza. Que emana del respeto mutuo que se deben los integrantes de éste, transacción indubitable que crea como fin mediato la paz y tranquilidad del grupo y la pérdida gradual de la libertad.

Presentándose como elemento de poder a estas minorías "Los fueros, que han existido desde que el hombre, ser esencialmente, concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictarse normas de conducta para regular la vida en común. Esta autolimitación del grupo, creó el principio de la desigualdad e inició la era de los privilegios". (8)

Permitiéndonos describir aspectos y pecu-

liaridades de estos sistemas en las distintas formas de --
gobierno, que adoptaron los diferentes pueblos que se fue-
ron consolidando en lugares distantes y épocas similares:

"En Esparta, los particulares y los re--
yes no debían perder de vista que no eran instrumentos de
la cosa pública. De aquí que el que rehusase dar a sus hi-
jos la educación común, era privado de los derechos de --
ciudadano". (9)

En apariencia hay igualdad, pero realmen-
te no la hay porque el ejecutor de las leyes son los re--
yes y estos a su libre albedrío las ejecutan. Por otro la-
do, representa la igualdad entre los individuos que tie-
nen el poder y los que no lo tienen, lo que supone, la --
existencia de los primeros antecedentes de lo que más tar-
de conoceremos como acción popular.

De igual manera, "La pena capital se de-
cretaba por las Leyes de Atenas por inscribir actas fal-
sas en el templo de la madre de los dioses; por la falsifi-
cación de las actas públicas que allí se inscribían; a ve-
ces por una delación falsa; por proveer de trigo a un - -
País extranjero y por dejar insepultos los cadáveres des-
pués de una batalla". (10)

Guardan en forma tácita elementos consti-
tutivos de los derechos populares dada su aplicación ex-
tensiva a gobernantes y gobernados.

"La ley Ateniense decretaba una multa --

contra el defraudador, inclusive, las injurias y los ultrajes por medio de palabras, estaban prohibidas, no solamente para con los vivos, sino también para los muertos.- Pero lo que hay de notable y que parece bastante racional, es que la injuria no se castigaba, si probaba el acusado que fuera fundada. Se le admitía la prueba pero hay que ir más lejos y reconocer de que está permitido a cada - - cual, a nombre de la fraternidad humana vengar judicialmente una memoria injustamente ultrajada". (11)

Se presenta o materializa la realización o actitud práctica de una facultad popular, que si bien es cierto, se encuentra subordinada al ideal de veracidad que estudiaremos capítulos más adelante.

"La Ley Sállica, decretaba contra la imputación de falsario o delator una multa de quince sueldos de oro, y en contra la de cómplice cuarenta y cinco sueldos". (12)

Sintetiza su prohibición, por el temor a que los súbditos en el ejercicio de la libertad que gozan desmoronarían de manera impactante el poder absoluto y totalitario, al interponer los derechos de referencia a éstos en el desempeño o manejo de sus funciones.

"La Ley Morava (Moravia) y Silesiona es mucho más templada: Al calumniador que no puede probar lo que ha dicho, se le pone en prisión durante quince días y después recurre a la satisfacción pública, y suplica al ofendido, en nombre de Dios, de la Virgen y de todos los-

Santos, que le perdone". (13)

Encontramos de manera tajante una limitación al poder y una amplificación a este derecho, en la medida que conciben la idea de que el pueblo tome conciencia de sus dolencias y los causantes de éstas, por medio de la toma del poder de manera uniforme y desbancarlos definitivamente del instrumento del poder que han usurpado por medio de la astucia y la rapiña. Decimos ésto, porque la ley en cuanto a su aplicación era para todos los hombres.

"Se cree en Polonia en época muy remota, los atentados contra el honor se castigaban con la mutilación, con cortar la lengua o la decapitación. Marcábase al calumniador en la frente con un hierro candente en la plaza pública". (14)

Por el miedo o temor de los altos dignatarios a ser descubiertos en el ejercicio ilícito de sus atribuciones, conferidas por delegación del mismo pueblo. No les importaba masacrar o humillar a gente veraz y justa que sólo pretendía hacer valer sus derechos.

"Las susceptibilidades republicanas, a las que los terroristas sanguinarios de las monarquías -- absolutas tienen poco que imitar, han sido a veces tan -- grandes, que creyendo servir a la libertad han proclamado principios tiránicos. La ley de Atenas permitía quitar -- la vida a quien hiciese actos sospechosos con el fin úni-

co de destruir el gobierno popular. Para los demás crímenes dice el orador Licurgo, la pena debe seguir al deli--to; pero en la traición, y en los atentados debe proceder aunque, si se deja escapar el momento en que se trama un proyecto criminal, no es posible castigar a culpables que no están ya al alcance del castigo. Solón ordenó que cada ciudadano jurase todos los años, que se castigaría de este modo a los que aspirasen a la tiranía o ejerciesen alguna autoridad en el gobierno después de la caída de la - democracia. El asesino y sus consejeros son pues declarados sagrados e inviolables". (15)

La presencia del hombre en el poder, lo transforma en un ser que no puede controlar su ansia por éste, de allí sus desmanes, vejaciones o las masacres masivas que ha realizado para continuar en él. Pero ha olvidado la existencia y la presencia de un pueblo que puede despertar (como ya lo ha hecho) rechazando todas sus acti--tudes negativas de ese grupo minoritario o personal, por medio de una acción popular. "Porque en nombre de ella y alentados por sus principios, los pueblos han conquistado sus libertades y elaborado sus Constituciones políticas - al precio de luchas sangrientas y terribles revoluciones".(16)

Con el ánimo inexorable de que a la hora de la verdad le pongan de por medio la acción popular al funcionario que parece indómito en su afán de seguir desarrollando en forma exagerada la corrupción. Operando al -

margen del Estado, lo que les ha permitido la concentración del poder, privando de los más elementales derechos a la mayoría de la población. Es decir, la minoría ha logrado el dominio social y político que ha provocado desajustes sociales por las injusticias tan marcadas que día con día se han ido acentuando a lo largo de su estancia en el poder.

II.- EL PUEBLO ROMANO

Este pueblo se le ha conocido como la cuna del derecho, donde se perfecciona "Un sistema de acciones". (17)

Donde encontramos con una claridad extraordinaria a la acción popular como, "un producto lógico y necesario del fortísimo sentimiento que los romanos tenían en sus derechos, por el cual el ciudadano particular podía producir, promover y sostener el juicio como tutor y vengador de la observancia de las leyes y de las resoluciones que tendiesen directamente a la defensa del orden y del interés público". (18)

En todas las acciones populares operaba invariablemente la "quilibet ex populo" (salvo algunas - - excepciones), es decir, que todas o casi todas las acciones de esta naturaleza las podía intentar cualquiera del pueblo, ya que la fundamentación directa de éstas estriba en la protección del interés público y más tarde (no siempre) redundaba en beneficio personal del que la intentó.

Las acciones de esta y diferente naturaleza no tenían una ley orgánica que las respaldase, esto obe

decía más que nada a que "los juristas romanos tenían un gran espíritu práctico y poco teórico ya que ellos entendían que el proceso solo tenía un fin pragmático; la condena". (19)

Resulta necesario, distinguir con precisión el ámbito de acciones que prevalecieron en este ordenamiento jurídico, para lograr la exacta ubicación de la acción popular. Las acciones dentro del derecho romano se clasificaban analíticamente en dos grandes ramas a saber: "in personam e in rem actio", las primeras tutelaban específicamente una obligación en tanto que las segundas protegen cualquier otro derecho, por lo que pretendo afirmar que la "actio popularis" pertenece indudablemente al segundo grupo de esta clasificación.

Las acciones populares de esta manera -- podían ser ejercidas por cualquier miembro de la comunidad para la defensa de un derecho que atañía a esta colectividad. Sin embargo, se puede presentar una confusión, -- en cuanto a su colocación ya pública o privada; veamos -- por qué, porque sencillamente las de naturaleza pública -- velaban por la seguridad de los ciudadanos en general (En cuanto a derechos) surgiendo la potestad de ser denunciada por cualquier ciudadano y el beneficio que lograra sería en favor de la comunidad y el actor solo recibía un -- incentivo por haberla ejercitado. En tanto que las privadas son aquellas que las intentaba una sola persona pero-

no como particular "sino como miembro de la comunidad".(20)

Su diferenciación radica a pesar del enorme parecido que existía entre ellas, en que las primeras - (públicas) las intentaba de manera personal el ciudadano - mientras que las segundas (privadas) las ejercitaba el ciudadano pero en nombre de la colectividad para protegerla - en la totalidad de sus derechos. Lo que permite afirmar -- que la actio populus pertenecía a esta última clasificac-- ción por la naturaleza de su ejercicio y el alcance de -- sus beneficios.

Por otro lado, la acción popular en la actualidad le han restado importancia infinidad de juristas- y olvidado por completo que fué en la antigüedad el embrión que dió vida a lo que hoy conocemos como: "Ministerio Pú-- blico" (Fiscal o Procurador) en la medida que si un indivi-- duo se percataba de un acto u omisión lesiva para su comu-- nidad, éste ejercitaba la acción en nombre del pueblo, pre-- cisamente para la defensa de sus derechos o de la tranqui-- lidad de la sociedad en general, con la erradicación de -- conductas que pudiesen alterarla. Figura que encontramos - hasta nuestros días en la persona del Fiscal o Ministerio- Público, al indicar la persecución de una conducta que le-- siona a la sociedad y lo hace en nombre del pueblo como lo han afirmado afamadas personalidades del derecho, a lo lar-- go de la trayectoria de esta institución, cuyo origen lo - señalan en las fuentes del Derecho Canónico.

La evolución de las diferentes instituciones jurídicas en el pueblo romano al igual que otras instituciones de otros pueblos, les antecedieron etapas primitivas, en las que figuraban estructuras jurídicas un tanto rudimentarias, por lo que nos ~~adolece~~ ^{admite} mencionar de manera sucinta el desarrollo y evolución del derecho.

Cada persona ejercitaba sus derechos subjetivos privados en el medio pacífico de la convivencia social, recibiendo de los demás la colaboración necesaria manifestada, según los casos, en forma activa de prestación, o al menos en la pasiva de respeto y abstención, -- hay ocasiones en las que se niegan a cumplirlas ya que éstas están encaminadas a voluntades libres, lesionando derechos de otros, aún cuando no se tenga la intención de dañar. De ahí la necesidad de un servicio de protección de los derechos subjetivos. Paralelamente a la evolución del ejercicio de los derechos emanados de la acción, surge rudimentariamente la autoayuda, entendiéndose ésta, como la estructuración más simple de Amparo Jurídico, que se traduce como el ejercicio por el que es o al menos se cree titular de ese derecho controvertido, valiéndose de su propia fuerza física, sola o aumentada por la de los individuos de su grupo familiar, históricamente este período se conoce como el de la venganza privada. Los que no originaban una acción de resarcimiento, sino una acción penal (acciones penales); cuya razón de exposición-

se funda en presentar el origen histórico de los delitos de este pueblo, para concretizar la ubicación de la actio populus. La pena (poena) palabra que adoptaron de los - - griegos significó en tiempos antiguos la composición pecuniaria que el autor del acto delictivo ofrecía voluntariamente como precio, para que el ofendido renunciara a la - "Venganza Privada". (21)

Pero sometiendo a consideración, que nadie puede ser buen juez de su propio derecho, ya que se - peca de parcialidad y una extralimitación que redundaría en un perjuicio mucho mayor, nace la necesidad de proteger los derechos de los débiles frente a los fuertes, mediante la transmisión de una parte de esos derechos a un grupo limitado de personas que se encarguen de la defensa de éstos, es entonces, cuando surge la primera estructuración de una organización estatal, y por ende la sustitución de la autodefensa o autoprotección por la protección que ejercitaría en un momento determinado el Estado; período o etapa que se conoce como "Venganza Pública". (22)

Ofreciendo una protección coercitiva de que dispone el Estado y prohibiendo el ejercicio de un de recho mediante la fuerza bruta de los particulares. Esto no quiere decir que el derecho romano eliminase totalmente el empleo de la fuerza individual y particular para - amparar los derechos, toda vez, que tampoco lo ha hecho ningún ordenamiento jurídico moderno. Ya que actualmente-

como en antaño se reconoce la legítima defensa contra ataques injustos, como es el caso del ladrón que en un momento determinado quiere arrebatarnos la propiedad de las cosas u objetos que están inmersos en nuestro patrimonio. En la actualidad, a pesar de ser igual o similar el derecho de la legítima defensa de la antigüedad, guarda una característica muy particular, de que solo se intentará -- sin riesgo de un daño mayor de hecho; y jurídico, de la reconvención tratándose de ciudadanos comunes y corrientes, -- o sea, si el ofendido es un miembro del pueblo, callará el daño que sufrió de su agresor (si es funcionario) porque -- de no probarlo, el daño será aún mayor. Y si el agresor -- guarda su misma calidad, intentará hacer valer sus derechos. Dentro de las acciones mayormente ejercitadas en el Derecho Romano podemos citar las siguientes, a saber:

1. ACTIO DE POSITIS VEL SUSPENSIS

Se ejercitaba cuando se encontraba colgado (positum) o colgado (suspensum) sobre la vía pública un objeto que podría causar un daño; cualquier ciudadano -- podía denunciar el peligro y recibía entonces, en recompensa, una multa privada de seis mil sestercios. Toda vez, que de día, las calles de Roma estaban atestadas, no se -- permitía el uso de vehículos, dicha acción se ejercitaba -- en relación a los cuasidelitos y así mismo el derecho a -- continuar el juicio y cobrar la multa o dicha participa--

ción no se transmitía a los herederos, si el actor moría antes de la "Litis Contestatio". Tal transmisión sería - superflua, ya que el heredero, que generalmente era otro ciudadano, podía en tal caso iniciar un nuevo juicio en - el cual él mismo figurase como defensor de los intereses - de la comunidad". (23)

2.- ACTIO DE SEPULCHRO VIOLATO

"Es decir la violación de los sepulcros". (24)

Que pertenecía y pertenece en la actuali-
dad al derecho penal. En aquella época el delito de refe-
rencia era una derivación de las obligaciones "ex delicto"
por que el "delictum privatum" es un hecho antijurídico -
que lesiona al particular, a su familia o a su patrimonio.
Los criminia (pública), los hechos públicos punibles, que
lesionan a la comunidad como tal, y que el Estado persi-
gue y castiga mediante un procedimiento penal, pertenecen
al derecho penal. Entre los delitos públicos figuran la -
violación de sepulcros de las que derivan acciones que en
interés de la comunidad se otorgan "cuivis de populo" (a-
toda persona pero una sola vez). Estas acciones populares
se ejercitaban mediante procedimiento civil.

3.- ACTIO DE ALBO CORRUPTO

Es aquella que se interpone en "contra -

de aquellos que alteran dolosamente el "Album" del pretor". (25)

4.- ACTIO DE TERMINO MOTO

Es "aquella que se intenta contra los -- que de mala fé remueven o alteran los linderos de la propiedad y muchas otras nacidas de los interdictos" (26)

5.- LEX REGIA

Según la cual el pueblo romano había -- atribuido al príncipe el Imperium y la Potestas, y al legislar lo hacía en virtud de tales facultades de origen -- popular. (27)

6.- LEX ANTIGUA

La menciona Justiniano, de acuerdo con -- la cual transfería el pueblo romano a sus Emperadores toda su autoridad y todo su poder. (28)

7.- LA INMUNIDAD

Sus raíces se remontan a esta época, -- toda vez, que encontramos que "Los dominios imperiales -- estaban exentos del impuesto y de faenas públicas que -- en la época merovingia y por privilegio real extendió -- la inmunidad a los bienes de la Iglesia, que se completa-

por una liberación limitada del poder público que coartar los privilegios de inmunidad de los funcionarios públicos". (29)

A los que estaban subordinados al buen desempeño de sus funciones ya que de otro modo darían cuenta de las funciones dolosas en que incurrieran por virtud de la acción popular de que gozaba la ciudadanía en general.

"Las consecuencias de carácter jurídico-privado que dimanar de un delito, rebasan la esfera propia de los actualmente llamados actos ilícitos, en cuanto que en el correspondiente proceso civil no solo se pretende obtener un resarcimiento del daño patrimonial sufrido, sino también una pena esto es, un mal que se inflige al autor, con el que expie su delito y procure satisfacción al ofendido. En tiempos antiguos, esta penalidad tiene carácter retributivo y puede el ofendido hacerla efectiva inmediatamente en el cuerpo del autor (muerte, lesiones corporales, como pena de talión). Más tarde se configura una redención de la pena que primeramente tiene carácter voluntario y más tarde es impuesta por el Estado, la cual implica la compra de la renuncia a la venganza, mediante el pago de una suma de dinero. En derecho clásico subsiste esta última como única penalidad y es objeto de una deuda obligacional impuesta al autor" (30)

Que ejemplifican someramente las actitu-

des y conductas que se pueden intentar y efecto de la acción popular en el ámbito privado a que pertenece por excelencia.

Asimismo, entendían a los delitos como fuente de las obligaciones nacidas de actos ilícitos, de la siguiente manera: la lesión de bienes jurídicos ajenos, que, por ministerio de ley, producen para el ofendido el derecho a una sanción de tipo penal o el resarcimiento de daños. Regulándolos mediante la ley, adoptando el criterio casuístico que predominó en todas las etapas de su historia toda vez, que eran inminentemente tradicionalistas. Dominados por la teoría de la dualidad, ya que existían tanto en el derecho civil como en el derecho honorario y eran únicamente aquellos actos ilícitos que estaban definidos por el derecho civil (es decir únicamente) o bien los tipos delictivos establecidos por las XII tablas y eran las siguientes a saber: el *furtum*, *iniura*; los daños a las cosas regulados en la *Lex Aquilia* (*damnum iniuratum*); el robo (*rapina*), pretorio en su origen pero en íntima relación con el *furtum*; el *dolus* (*dolo*); la intimidación (*metus*); y los actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores (*alienatio in fraudem creditorum*).

Después, a medida que el Estado fué en aumento (desarrollo), esta manifestación de justicia privada hubo necesariamente de adquirir un carácter distinto, es decir, más jurídico, y se sometió a reglas fijas; en -

lugar del derecho de venganza. el acto ilícito hacía hacer una obligación cuyo carácter penal ciertamente se va esfumando con el curso del tiempo, pero no llega jamás a desaparecer.

A esto se debe el hecho de que el derecho de delitos romano tuviera una significación completamente distinta frente al derecho penal público que en los sistemas jurídicos modernos.

Mientras que la hoy punición del culpable queda reservada a la sociedad (a través del Estado), - incluso en los casos en que la lesión es sufrida por el particular en sus bienes jurídicos, en Roma la persecución del culpable fué abandonada en muchos casos a la iniciativa del perjudicado, y, consecuentemente el derecho de delitos privado, actualmente solo tiene la finalidad de procurar al ofendido el resarcimiento del daño sufrido. En Roma la función de infringir la pena al culpable estuvo en manos del ofendido. La persecución pública de los delitos como misión del Estado se limitó en la época republicana esencialmente a aquellos hechos delictivos -- que atentaban contra la sociedad o que por su gravedad -- exigían un castigo ejemplar (ej. homicidio).

Luego entonces, la persecución estatal de los delitos fué bastante restringida, ya que muchas de las veces los delitos atentatorios contra la sociedad, -- cualquier ciudadano podía perseguir al autor en un proce-

so privado y en beneficio propio a virtud de las acciones populares de que gozaban los ciudadanos romanos.

Y no solo este pueblo trató de salvar -- los derechos fundamentales del hombre, sino que se han generalizado continuamente "los esfuerzos del hombre a través de los tiempos para la defensa de sus derechos y de su dignidad personal". (31)

En el pueblo romano prevalecieron las acciones populares que de acuerdo a sus caracteres particulares, su origen o fines a que se iba a encaminar su -- ejercitación, las podemos clasificar en tres grandes grupos, a saber:

A.- ACCIONES POPULARES PENALES. (No criminales), que eran aquellas que se ejercitaban por el ciudadano que las invocaba para gozar del beneficio de una pena pecuniaria que imponía al que hubiese contravenido ciertas leyes o edictos con fuerza de ley. Caso típico de estas acciones es la "actio de sepulchro violato", que anteriormente se ha señalado.

B.- ACCIONES POPULARES CIVILES. Que las intentaba el ciudadano ante el Magistrado para hacer valer los derechos del pueblo o de una parte del pueblo; como lo es la "actio vel suspensis o actio de albo corrupto".

C.- INTERDICTOS POPULARES. Fueron dados cuando floreció la República. Se entendían que eran unas-

decisiones dadas por el Pretor o presidente de una provincia para cortar ciertas disputas y por las cuales ordenaba o defendía alguna cosa. Estas decisiones eran formuladas en términos imperativos: "Restitutas", "Exhibeas", -- "Uim fiere veto". (32)

Donde el particular se le permitía solicitar esta decisión por medio de la ejercitación de una acción, atendiendo desde luego, a intereses que pertenecían al derecho privado. Como ejemplos podemos citar: Las ofensas proferidas contra cualquier deidad; la usurpación de cosas públicas, sagradas, de plazas, ríos; y problemas de posesión.

III.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO

El continente americano, en todos los momentos de su historia, se originó y desarrolló su propia cultura, con diferentes matices cada uno de los pueblos que lo integraron, determinando de este modo, la evolución y desarrollo de su propio derecho, que nos ocupa en esta parte de nuestro análisis, para encontrar los vestigios que integran el cuerpo de nuestra investigación sobre la acción popular.

I.- EL DERECHO PREHISPANICO

Hay un gran cúmulo de datos sobre el derecho vigente hasta antes de la llegada de los conquistadores, dicho de otra manera, estructuras jurídicas que prevalecieron en estos núcleos aborígenes antes de que llegaran los españoles a tierras americanas; pero el problema que presentan es que hoy día se encuentra bastante disperso, por la infinidad de cronistas que emiten sus criterios sobre el "modus vivendi" de estos señoríos. Por lo que únicamente mencionaré la presencia de dos pueblos de este vasto continente, ya que son los únicos de los que se encuentran vestigios del derecho de acción popular.

Que antes de señalarlo cabe advertir que los preceptos jurídicos que mencionaré fueron ejercitados consuetudinariamente, ya por sus características inminentemente memoristas y prácticas innatas a éstos. Y éstos son:

2.- EL PUEBLO MAYA.

Las antiguas leyes mayas, necesariamente hay que marcarles dos aspectos fundamentales de su vida cotidiana: su control o estructura política y su aspecto religioso. Hablaremos primero de su jerarquía política.

"Necesariamente tenían que contar con -- una organización jurídica y con una legislación adecuada, pues de otro modo no podría explicarse su orden, poderío, su fuerte cohesión social y política, y su riqueza". (33)

"Contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada o representada por el "batab". En forma directa y oral, sencilla y pronta el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de -- ellas inmediatamente, verbalmente también y sin apelación después de hacer investigar expeditamente los delitos o -- incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar -- sentencia. Las penas eran ejecutadas por los "tupiles" y servidores destinados a esa función". (34)

Solo una diferencia admitían en cuanto a los sujetos: Personas connotadas, sacerdotes, nobles o --

funcionarios. La pena para éstos era esculpirles en ambos carrillos figuras alusivas a su delito, escarbándoselos con filosos huesos de pescado. El castigo se ejecutaba en la plaza pública y ante el pueblo entero. Unía al martirio, la infamia". (35)

En el aspecto religioso, "la vida entera de la población está regida en lo sobrenatural por los señores, los "yuntzilob", dioses paganos del bosque. Y en lo civil el que la rige es el batab o jefe del pueblo, o bien es el Gran Padre, el "Nonoch tata" el funcionario -- sacerdotal supremo. La vida comunal obedece a muy sencillas, primitivas reglas de convivencia". (36)

Desprendiéndose de estos dos aspectos -- que regían la vida en común del pueblo maya, encontramos que su característica fundamental es la ejemplaridad, por medio de la severidad a los infractores de las leyes, es decir, por un lado encontramos el grupo dirigente, que goza de infinidad de privilegios y por otro, la masa del -- pueblo que tiene prerrogativas y derechos por así llamarlos "normales". Pero en caso de que resultase un mal funcionario, la persona que tenía el cargo sufría un castigo mayor por su conducta, que un miembro del pueblo, que hubiese cometido la misma conducta ilícita.

Dichos principios, de naturaleza sencilla que regían su conducta para vivir en convivencia pacífica ha prevalecido hasta nuestros días, "que nada tienen

que ver con el orden general a que atiende la organización política y social mexicana (actual), sino que funcionan marginalmente". (37)

Sin problemas, sin violaciones, sin vejaciones, sin mancillaciones a sus derechos fundamentales - de que gozan siempre y cuando el hombre que detenta el poder (actual) no se le ocurra penetrar en las inmediaciones de su habitat. Su convivencia armónica se debe a que se encuentran interaccionados por un alto grado de cohesión social, que difícilmente se altera, porque se respalda su unificación en el conjunto de deidades sobrenaturales que revoloteaban en la imaginación de nuestros ancestros.

3.- EL PUEBLO AZTECA

Es el Señorío o Nación más importante -- del nuevo mundo, por su desarrollo preponderantemente majestuoso, logrado por su vasta organización en todos los aspectos de su sociedad y de cualquier otra. Motivo más -- que suficiente para considerar de vital importancia sus -- orígenes históricos, desde el inicio de su peregrinaje -- hasta la caída de tan grandioso imperio. Para localizar -- sus estructuras jurídicas ya que en ellas se encontraban -- los derechos populares.

El Valle de México fué ocupado por una -- de las siete tribus que provenían del lugar llamado las --

siete cuevas o bien lugar de garzas, que a decir verdad, - fué la última de las tribus que emigró en mil ciento se--
 tenta y ocho d.C., en busca de nuevas tierras y cuenta la
 leyenda que la tierra prometida era aquella en la que en-
 contraran un águila posada sobre un nopal devorando una -
 serpiente, que representa un cuadro que evoca el origen -
 de la ciudad. La unidad política básica era el grupo que-
 vivía en aldeas y se sustentaba con el producto de sus --
 tierras, complementándolo con los tributos que pagaban --
 los vasallos. El Estado era representado por un jefe di--
 nástico, que también desempeñaba funciones religiosas". (38)

Datos sencillos que son necesarios de --
 anotar para dilucidar a grandes rasgos la evolución de es-
 ta cultura, (dentro de su sociedad), en lo referente a su
 estructura jurídica, es decir, las fuentes de su derecho-
 hasta encontrar las sanciones impositivas y derechos del-
 ciudadano en los casos del ejercicio de la acción popular.

"La cultura azteca es característica de -
 una etapa bárbara o ley del talión porque no conocían más
 ley que la de la fuerza; la que empieza a transformarse -
 por virtud de la evolución cultural, al establecer el de-
 recho de propiedad en la "caza" y el respeto a la "fami--
 lia" sancionando severamente el adulterio. Los que se ven
 bastante fortalecidos por la alianza de familias". (39)

Lo que supone lógicamente la inexisten--
 cia de una verdadera vida civil, pero no por esto, preva-

lecia en ellos una ideología sana como la monogamia.

"La evolución del pueblo azteca, un pueblo que extendió su dominación por un dilatadísimo territorio, se organizó para la guerra y la convirtió en constante ejercicio de su autoridad, elevándola al rango de -sagrada; logró contar con un firme andamiaje político y -administrativo; tuvo su reflejo natural en sus niveles -- económico, político, religioso y social; valiéndose de su complicada máquina política, el espíritu guerrero de los-aztecas imprimió a la vida entera del pueblo un sello especial de despotismo y de aristocracia a la par religioso y sacerdotal". (40)

"El Estado Mexica nace sobreponiéndose a los viejos y simples mecanismos de la tribu; dirige una -administración, idea y aplica una política exterior por -virtud de su Emperador llamado "Tlatoani", que estaba rodeado de Consejeros y altos funcionarios, cediendo la democracia tribal su lugar, a una forma de gobierno monár--quica de naturaleza aristocrática e imperialista". (41)

"En esta cultura, el embrión de una clase dirigente y el núcleo de un poder, lo formaban los sacerdotes de "Huitzilopochtli", ya que a sus oficios sacerdotales le agregaban una especie de mando militar y de --autoridad general sobre el conjunto". (42)

a.- LA CLASE DIRIGENTE.

La jerarquía social, la clase dirigente,

se divide en muchas categorías distintas, ya por sus funciones, importancia o por los honores que les confieren.

"Su organización está compuesta de tres clases, a saber: Militar, Administrativa y Judicial, cuyos cargos eran conferidos por virtud de dos mecanismos; - elección y designación, los que reciben el nombre de "Tcutli", que bajo el reinado de Moctezuma, los cargos que son objeto de elección son los más elevados, como son los de Emperador y los de los cuatro Senadores que le rodean. El resto son designados por el Emperador con aprobación del poder "Central". (43)

El Emperador azteca, "Colhuatecutli", -- "Tlatoqui" o "Hueitlatoqui", junto con el Consejo de Gobierno, eran el "Tlatocan", que estaba formado por cuatro personas que por lo regular eran familiares, este organismo era el que ejecutaba las sentencias, ayudado por la policía o ejecutores, que más tarde veremos. Ofrece -- además la división de la administración pública en Cuatro Cámaras donde se dividen los asuntos del Estado. Las que se encontraban estructuradas de la siguiente forma:

- 1.- "Teotecuhtli" o gran sacerdote, representa a la clase sacerdotal.
- 2.- "Huelcalpizqui" o tesorero real encargado de todo lo relativo a la recaudación fiscal.
- 3.- "Tlacoahcatcatl" o jefe del ejército,

era el máximo representante de los - -
grandes guerreros "Aguila" o "Jaguar".

- 4.- "Cihuacoatl" o Juez mayor, era el jefe de la administración de justicia, auxiliado por ejecutores o ministros que - ejercían funciones administrativas y - judiciales en nombre del Emperador.
- 5.- "Grandes Jefes" o jefes de los calpu--llis que tenían a su mando la división sión de la ciudad, se encontraban enseguida de los integrantes del "Tlaltocan". (44)
- 6.- "El jefe de aldea" se le conoce como - "Tecuhtli" y sus funciones se sintetizaban como a continuación se señalan:
 - a.- Es el representante de su pueblo - ante las autoridades superiores.
 - b.- Hablar por la gente que está a su cargo, defenderla en caso de que - los impuestos sean excesivos.
 - c.- Defender contra toda usurpación de tierras a sus súbditos.
 - d.- Ante él se ventilan las controversias, litigios que serán liquidados en apelación en México o en Texcoco.
 - e.- Conduce el contingente que se le so

licita como jefe militar al campo de batalla.

f.- Vigilar el cultivo del campo, así como el que estaba destinado al pago del tributo; y

g.- Verifica la entrega de impuestos al "Calpixque de la administración imperial". (45)

b.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL AZTECA
(CIVIL Y PENAL)

En primer lugar, era necesario hacer una relación de hechos, por medio de pinturas o jeroglíficos, -- asentándose en los protocolos respectivos la demanda o acusación.

En segundo lugar, se pasaba a la declaración de testigos, lo que nosotros conocemos como período de pruebas en su fase tripartita.

En tercer lugar, correspondía a la pronunciación de sentencias. (Si en primera instancia no se resolvía la controversia, se pasaba a la segunda instancia en los tribunales superiores de Texcoco o México).

c.- ACTOS JURIDICOS DEL PROCEDIMIENTO.

Las partes sujetas a controversia podían alegar por sí mismos o por voz de su patronos (Abogados) que se les conocía con el nombre de "Tepantlatoni".

Las pruebas principales que se ofrecían en la procedimentación eran: La Confesional; Testimonial; Indiciaria; Documental y la de Careos.

Los testigos eran examinados con severidad y bajo juramento, el que también deberían de presentar las partes en el juicio.

La prueba documental consistía en la interpretación de documentos presentados, (pinturas y jeroglíficos).

En los delitos graves, los juicios eran sumarios, el defensor estaba impedido para hablar, ofrecida la prueba se dictaba sentencia (inapelable) y la -- única prueba con validez jurídica era la testimonial.(46)

"La justicia estaba cuidadosamente organizada. En cada Calpulli un funcionario electo por los jefes de la comunidad ejercía atribuciones judiciales reducidas; en cada pueblo actuaba un juez asistido por un ejecutor, el "Topilli" y un notificador, el "Tequitlatoque". Cuatro de los miembros del Tlatocan de Tenochtitlan se constituían en tribunal para los asuntos civiles y penales y se reunían diariamente en una sala, el -- "Tlatzotetecoxan" del palacio real. En los negocios tramitados en los pueblos cabía apelar y conocían de esta -- instancia los miembros del Tlatocan.

En los criminales de la capital conocía la apelación el "Cihuacoatl". En materia civil por el --

propio "Colhuatecuhtli" o Emperador. Cada juez era auxiliado por un ministro ejecutor. El tribunal juzgaba colegiadamente, el que contaba con escribanos llamados "Amatlacuico" que admitía pruebas jeroglíficas. Los pleitos tenían una duración de ochenta días, el Tlatocan llevaba audiencias públicas donde emitía sentencias sin apelación. Además de que contaban con una bien cimentada Jurisprudencia. (47)

"Los mexicanos tenían una idea muy elevada del servicio público y de la autoridad que los acompañaba: ¿Acaso el señor más alto no debía obedecer a un simple mensajero que llevase órdenes de un tribunal?".(46)

Como anotamos anteriormente, "El emperador presidía por propio derecho el Estado y la totalidad de sus actividades; era además, el sumo sacerdote y con este carácter podía sacrificar en el altar del Dios de la Guerra, "Huitzilopochtli"; era el supremo legislador y el que tenía autoridad para fijar los tributos (impuestos) y era a su vez jefe supremo del ejército". (49)

Pero a pesar de contar con innumerables cargos, bastantes eran sus responsabilidades que eran premiadas por una serie de prerrogativas, para equilibrar sus funciones; el personaje que tan alto linaje tenía era elegido por su cordura y buen razonamiento de equidad en los problemas que se le presentaren, es decir, debía tomar sabias y justas decisiones.

d.- LA ACCION POPULAR EN EL IMPERIO
AZTECA.

"Bajo el reinado de Moctezuma II a un --
jardinero de los suburbios de México llamado "Xochitlacot
zin", aunque era plebeyo, tuvo la audacia de hacer una re
clamación al Emperador, quien impresionado por su honra--
dez y audacia hizo de él un señor diciendo a los de su --
corte que era su deudo y pariente". (50)

Como podemos apreciar tenían un senti- -
miento bastante elevado de la justicia y la honradez, que
ha desaparecido de los hombres de nuestro actual pueblo --
mexicano.

"La incontinencia sexual de los sacerdo-
tes era punida en secreto muy duramente; pena de muerte e
incineración del cadáver. Pena de muerte también a la sa-
cerdotiza o a la mujer consagrada al culto a quien se sor
prendiera hablando clandestinamente con varón". (51)

e.- PENALIDAD DE LOS NOBLES.

Diversidad de penas existían en este pue
blo para la regulación de la conducta de su sociedad, las
que se clasificaban gradualmente, conforme el linaje de -
los individuos, dicho de otro modo, en tratándose de no--
bles, las penas y castigos eran más severos, que se tradu
cían en la aplicación de la pena capital; mientras que si
eran plebeyos, en el caso de la misma conducta, lo más --
que se les aplicaba a título de castigo ejemplar, o como-

pena era la esclavitud o algún castigo infamante. Si partimos de que el Emperador era quien tenía la facultad de legislar, resulta incongruente que legislara en su contra y de los que integraban la clase alta; pero ellos no lo veían de esa forma, ya que tenían la convicción de -- que era necesaria la diversidad de penas que se fundaban en la condición de las personas para "mantener inquebrantable la respetabilidad social de las clases nobles, por lo que sus delitos eran considerados como mayormente peligrosos, por deshonrosos". (52)

Lo anteriormente mencionado lo podemos apreciar con claridad en el siguiente caso: Si un plebeyo se embriagaba, se le aplicaba una pena infamante que consistía, en el corte o quema de su cabello, demolición de su casa y la pérdida de su empleo si es que lo tenía; mientras que el noble o el funcionario que realizara igual conducta, además de las penas señaladas, se le desterraba o se le mandaba matar (pena capital), esta última siempre y cuando lo hubiese hecho "dentro del palacio". (53)

f.- DE LOS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO.

Para todos aquellos funcionarios que se encontraban en ejercicio de sus funciones de un determinado cargo, les estaba estrictamente prohibido recibir obsequios o regalías; quienes las aceptaban, si el caso era leve, trasquilamiento en público, pero "Si el caso --

era grave, pena de muerte". (54)

g.- DE LOS JUECES.

Los jueces eran designados por el Emperador, los dignatarios eran elegidos por ser los más experimentados y de edad, o entre las gentes del pueblo; su elección la hacía el soberano ayudado por los reyes asociados a él; se cuidaba bastante que estos "No fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados". (55)

"Al mismo tiempo, la severidad de las costumbres y de las leyes era terrible: ¡ay del juez beodo o complaciente! ¡ay del funcionario deshonesto! El poder era grande, y pesadas las obligaciones. ¡Pero desdichados de los jueces, que tantos honores recibían, si se dejaban sobornar!, de la reprimenda se pasaba rápidamente a la destitución y a veces hasta la muerte. Siempre se citaba como ejemplo la decisión de uno de los reyes de Texcoco que, habiéndose enterado de que uno de sus jueces había favorecido a un dignatario (noble) a expensas de un hombre del pueblo (Macehualli), hizo ahorcar al Magistrado injusto". (56) y (57)

"Ya que los jueces trabajaban desde el amanecer hasta dos horas antes de que se pusiera el sol y sólo interrumpían sus labores para tomar un bocado demasiado ligero y descansar brevemente; y en caso de corrup--

ción se hacían merecedores de la pena de muerte"; como ya se señaló anteriormente. (58)

"La mala aplicación del derecho por parte de jueces o magistrados en casos leves, era penada con destitución del empleo; y en casos graves, como sentenciar injusta o parcialmente, con pena de muerte". (59)

h.- DE LOS EJECUTORES O LA POLICIA.

Otro de los cargos difíciles dentro de la estructura gubernamental del Imperio Azteca, era el puesto de policía, que era la encargada de aplicar las sentencias formuladas por los tribunales". (60)

De ahí precisamente les surge el nombre de ejecutores a la policía; por otro lado, para el caso de que se negaren a ejecutar alguna penalidad pronunciada "en sentencia judicial, se les aplicaba la misma pena que no ejecutaron". (61)

i.- DEL CUERPO DE DIPLOMATICOS.

Eran aquellos funcionarios que se les conocía con el nombre de embajadores. Se les encomendaba la misión de llevar informaciones de un señor a otro señor (Emperador a Rey o de Rey a Rey). Quienes incumplían totalmente se les aplicaba la pena de muerte por deguello, así como también a los que retornaban sin haber obtenido respuesta del señor a quien fueron enviados". (62)

j.- DE LOS RECAUDADORES FISCALES.

También se les conocía como cobradores -

(Calpixque) cuya función consistía en realizar largos - - viajes, y además pesados, que eran encomendados por el tesorero real (Huelcalpizqui). Para recoger el tributo (impuesto fiscal). A quienes les esperaba la pena capital en caso de que malversaran parte del tributo". (63)

k.- DE LOS HECHICEROS.

En el reinado de Chimalpopoca, un hombre de Cuauhtitlán y su mujer fueron (sacrificados) condenados a muerte porque adormecieron, por medios mágicos, a un campesino de Tenayuca y le robaron su maíz mientras -- dormía.

Estos hechiceros eran condenados severamente por la opinión pública y no menos severamente castigados si se les descubrían; o bien eran sacrificados ante un altar abriéndoles el pecho para arrancarles el corazón o bien se les colgaba". (64)

IV.- LA COLONIA

Dentro del período colonial que se extiende a lo largo de trescientos años aproximadamente, es clara la presencia de las desigualdades entre los integrantes de la Nueva España, por la existencia de innumerables regímenes que se consolidan por virtud de los fueros, que a pesar de que fueron bastantes, ninguno de ellos delimitó con claridad su alcance jurisdiccional y por ende su competencia tanto espacial como territorial, lo que motiva la desaparición de las acciones populares del ordenamiento jurídico-social azteca.

Con la llegada de los españoles, la tierra mexicana sufrió una catástrofe, todo quedó complamente revuelto, se perdió la justicia y el orden que tenían en castigar los delitos, su libertad y poder de que gozaban para castigar a los infractores de la ley. En una palabra, ya no se castigaba como lo hacían anteriormente a los mentirosos, a los perjuros, a los adúlteros, de ahí la resultante de excesos, mentiras, que redundarían agravando su existencia.

"Cuando terminó la conquista, se quedó -- ésta manera de gobierno entre los naturales y les duró algunos años". (65

Es decir, el Emperador Moctezuma perdió la corona y ésta pasó inevitablemente a formar parte de la corona real de Castilla, encomendándose a españoles las --provincias así como a los encomenderos que eran obedecidos, temidos y respetados.

"Hasta aquí no hay novedad, el derecho azteca después del primer contacto, quedó inalterado; estaban los pueblos pacíficos, sin marañas y sin pleitos; poseían lo que se les había quedado pacíficamente y sus tierras, terrazqueros, renteros y patrimonios, llevando sus tributos a su antigua costumbre".(66)

Junto a los conquistadores llegan los --evangelizadores de la fé cristiana, entre ellos se encontraban los tomistas dominicos que señalaban que el camino a seguir "era ganar la inteligencia del indio, la predicación; el franciscano escotista quería ganar el ánimo y aprovechar el efecto que sobre el indio producía la superioridad del español" (67)

Los dominicos Fr. Julián Garcés, Obispo --de Tlaxcala, y Fr. Bernardino Minaya, trabajaron por obtener y obtuvieron del Papa Paulo III la bula "Unigenitus" --declarando la capacidad de los indios para recibir la fé--cristiana e indirectamente así, la declaración de nacionalidad". (68)

"Ellos entendían que el título de dominio deriva de la gracia, los que viven en pecado mortal no pue

den tener ninguno. Si los bárbaros carecen de dominio, no puede ser por otro motivo que la de ser pecadores, infieles, idiotas o insensatos". (69)

Al efecto, Fr. Bartolomé de las Casas -- dedicó su actividad a analizar sus tradiciones y costumbres "el resultado de su labor fué, por una parte la promulgación de leyes que solo provocaban el desorden y dificultaban la obra de la cultura del indio, y que a la postre habían de derogarse por inaplicables". (70)

Otras de sus actividades de los españoles, lo fué la fundación de "escuelas donde los naturales probaban con hechos su racionalidad". (71)

Desvirtuando todas y cada una de sus tesis sustentadas acerca de la capacidad inferior de los naturales.

"Más sin embargo "agora en los postreros navíos que aportan a esta Nueva España han venido los confesionarios impresos, que no pequeño escándalo y alboroto han puesto en toda esta tierra, porque a los conquistadores y encomenderos y a los mercaderes los llaman muchas veces tiranos, robadores, raptos, predones, se dice que siempre a cada día estaban tiranizando a los indios; así mismo, dice que todos los tributos de indios son y han sido mal llevados, injustamente y tiránicamente".(72)

"Preguntando a un indio principal de la capital (México) que era la causa porque ahora se habían-

dado los indios tanto a pleitos y andaban tan viciosos, - dijo: porque ni vosotros entendéis ni nosotros os entendemos ni sabemos que queréis. Habéis quitado nuestra buena orden y manera de gobierno; y la que habéis puesto no la entendemos y así anda todo confuso y sin orden ni concierto". (73).

1.- EL EJERCICIO DEL PODER EN LA NUEVA ESPAÑA

El poder de los Reyes en España antes de la conquista, se encontraba bastante limitado, pero en la constante actividad de su ejercicio este se modificó, con la dominación de los territorios americanos y la promulgación de la bula "Inter caetera"; los Reyes de Castilla tuvieron una intervención directa sobre sus tierras y aguas, la Santa Sede concedió las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, agregando "no consientan y den lugar a que los indios vecinos y moradores de las islas y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas o bienes". (74)

Lo que suponía un trato digno y justo -- para su bienestar, y en caso de que no lo tuvieran, se resolvería satisfactoriamente los agravios a su favor. Pero como los Reyes se encontraban separados por la inmensidad del mar, no se percataron de la observancia de las leyes que para el efecto se promulgaron.

La forma predominante en toda la organi-

zación colonial fué la judicial; era oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de -- cualquier naturaleza que fuera, como el Rey, el Consejo, -- las Audiencias, los Virreyes y demás autoridades resolvían cuanto problema se les presentaba, y era el poder judicial como hoy diríamos, el que predominaba sobre los -- otros y el que era del Rey, los dominaba a todos en forma de visita y juicios de residencia.

"Sólo así el consejo pudo ocuparse en la organización de las colonias, fundación de audiencias, -- obispados, conventos, consulados y universidades". (75)

2.- CARACTERES DE LAS LEYES DE INDIAS;

Se caracterizaban por dos tendencias: La- de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de -- corregirse en vista de más amplia información y la del res -- peto a las costumbres de los pueblos en todo lo no incom -- p -- atible con la cultura". (76)

Las leyes que para el efecto nos interesan, las encontramos de la siguiente manera:

Ley 4, título 1, libro 2., "ordena que -- las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y cos-- tumbres observadas y guardadas, después que son cristia-- nos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, -- ni con leyes de este libro, y las que han hecho y ordena--

do de nuevo se guarden y ejecuten y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos". (77)

Ley 22, título 1, libro 2., de la recopilación ordena: "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos en que intervinieren -- los vicios de obrepción (mala información) y subrepción -- (ocultación de hechos), y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren". (78)

Presenta indudablemente un caso típico -- de protección de las leyes, jurídicamente no son responsables de tales hechos toda vez que sus actividades son desempeñadas de buena fe, aún cuando perjudicaron a la colectividad.

Ley 1, título 10, libro 6., de la recopilación de leyes de indias estatuye: "Ordenamos y mandamos a los virreyes, audiencias, gobernadores y justicias reales y encargamos a los arzobispos, obispos y preladados -- eclesiásticos que tengan esta cláusula muy presente". (79)

En cuanto a que se respete al aborígen -- de las tierras conquistadas en nombre de Dios y el Rey -- tal y como quedó asentado en su testamento de la reina -- Isabel.

3.- EL DESEQUILIBRIO SOCIAL DE LA NUEVA ESPAÑA;

La ruptura del equilibrio de los pueblos -- que formaban el vasto imperio azteca se produjo por la in

roducción del "Jornal" como elemento constitutivo de las relaciones del trabajo de ese entonces, por los españoles, en especial los frailes, al contemplar un desequilibrio - entre el señor y el Macehual.

La introducción del jornal por los españoles crea consecuencias que se sintetizan en dos, a saber:

Primera, que era una pretensión de ayuda al sector desprotegido (Macehuales); y,

Segunda, benefició fabulosamente de manera indirecta a sus precursores, en la medida que les fué más fácil la apropiación de los diferentes señoríos al en contrarse todos hechos una maraña de problemas.

Elemento que se traduce como una ordenación sistemática de naturaleza jurídica que pretende la - protección del súbdito en relación al señor en su plano - de subordinación, que trae consecuencias insospechadas, - como: La insubordinación del inferior jerárquico en relación a su superior o a quien le daba obediencia; por otro lado, produjo el desequilibrio productivo de esos pueblos que en otra época fueron florecientes.

4.- ORGANIZACION POLITICA.

El soberano de España y de la Nueva España es absoluto, con facultades omnímodas, responsable de sus actos ante Dios, por creerse representante de él en - la tierra, más sin embargo se consolidaron en las leyes -

que promulgó principios democráticos, que en la forma de gobierno se manifestó como el "Municipio" con su representación en el "Ayuntamiento", creándose un sistema de observación estricta a los funcionarios, que obedecía más que nada al rango jerárquico que estos tuviesen, de este modo su organización gubernativa se encontraba estructurada de la siguiente manera, a saber:

5.- CONSEJO DE INDIAS.

Jerárquicamente es la autoridad más alta después del Rey, sus funciones se canalizan más que nada al sistema de gobierno de los países ultramarinos. En cuanto a sus atribuciones, éstas son de naturaleza tripartita, es decir, se reúnen en él los tres poderes: (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Se preocupa por el buen trato de los naturales, designa a los funcionarios civiles y eclesiásticos.

Asímismo, el Consejo conocía de las residencias contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, inclusive en una ocasión en 1524 Carlos V practicó una vista a su vez a los miembros del Consejo y a raíz de eso dió lugar a la formación de Ordenanzas por parte del consejo el 20 de Noviembre de 1542, en los que los capítulos VII, VIII, X y XI se refieren al buen tratamiento de los indios, imponiendo de este modo al Fiscal la obligación de velar por la observancia de las leyes relativas, denunciando al consejo las infracciones de que

tuviere noticia y aún presentar queja ante el Rey mismo, - salvando al consejo.

6.- LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.

Se traduce como la autoridad en materia de actos en general, o sea, de las relaciones comerciales con la Nueva España, de los depósitos mercantiles, de las controversias que se suscitaren se erige como tribunal, de la emigración e inmigración y la institución escolar náutica.

7.- LOS VIRREYES.

"Desde que se nombró el primer Virrey de la Nueva España, se le recomendó como principal asunto, - cuidar de la conservación, aumento, cristianización y - - buen tratamiento a los naturales y esta recomendación se repitió a través de todo el tiempo del gobierno español.- Pero el natural desde los primeros tiempos de la conquista sufrió bastante de los abusos y vejaciones de los hacendados, comerciantes, industriales y aún de los mismos misioneros". (80)

Si como se señala, los virreyes traían - la consigna de velar cuidadosamente por los indios, se -- les confirió jurisdicción para conocer en primera instancia los conflictos que surgieren entre éstos, sin formalidades, porque si este demandaba o denunciaba a un español tenía que fundar y turnar su controversia a la justicia ordinaria, que al pronunciar su fallo sería apelable, de-

jándolo en un estado de indefensión, ya que el no gozaba de este recurso, y de igual manera ocurría si la controversia era a la inversa.

El Virrey además tenía facultades de hacer las Ordenanzas necesarias para el buen gobierno de los pueblos indios, siempre y cuando no fueran contrarias a los principios fundamentales de la política española". (81)

En su calidad de representante del soberano, es el vicepatrono de la iglesia; sus funciones son de naturaleza gubernamental-administrativa; superintendente de la Real Hacienda y como lo expresa antes, protector de los indios. Debe responder ante los jueces de residencia al concluir su período de gobierno, para la exacta comprobación de su probidad y honradez durante el tiempo de su ejercicio.

8.- LOS JUECES DE RESIDENCIA.

El origen de los jueces de residencia en la Nueva España se debió a "los desórdenes que siguieron a la expedición de las Hibueras; ante las acusaciones que los enemigos de Cortés no cesaban de formular, temerosos de un justo castigo por la conducta que habían observado en su ausencia, Carlos V se encontró en la necesidad de tomar una medida; pero aquel monarca pensó en un togado, en una solución de orden judicial: "El juicio de residencia" y nombró al Licenciado Luis Ponce de León

juetz de la causa, lo cual tenía en el caso una amplísima connotación, puesto que, para residenciar a Cortés era - dejarlo sin autoridad y substituirlo en sus variadas y - omnímodas facultades". (82)

Residencia que se llevó a efecto el 4 - de julio de 1426, que se publicó por medio del pregón el mismo día en contra del señor D. Hernándo Cortés, Capitán General y Gobernador de esta Nueva España.

9.- DE LA CORRUPCION DE LOS FUNCIONARIOS

Es enorme entre los mismos españoles, - pero es mayor hacia los indios con tal de sacarle el mayor provecho posible a pesar de las frecuentes visitas y residencias que se les practicaba, salía a relucir el soborno, por medio de grandes cantidades que hacían pasar inadvertidas las violaciones, abusos, vejaciones y malos tratos por los hacendados, comerciantes y aún los mismos misioneros, sin olvidar desde luego todo el conjunto de funcionarios que integraban la maquinaria estatal de la Nueva España.

10.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS:

"El libro V en quince títulos (de la No^{vis}ísima recopilación), trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales y de policía, de los procedimientos del orden judicial y de los juicios - de residencia (responsabilidad de funcionarios)". (83)

Había dos tipos de procedimientos para-

determinar la responsabilidad en que incurriesen los funcionarios a saber:

a.- EL PROCEDIMIENTO PUBLICO.

Mejor conocido como juicio de residencia, era llamado así porque durante él se asignaba al funcionario residenciado un lugar donde debía permanecer, alejado de aquel en que había ejercido sus funciones de las que se le separaba temporalmente, o bien definitivamente cuando había concluido su período; se publicaban pregones convocando a todos aquellos que tuvieran algún agravio que el funcionario les hubiera hecho.

b.- EL PROCEDIMIENTO PRIVADO.

También se le conocía con el nombre de visita, éste era realizado en secreto y no afectaba a un solo funcionario, sino a todos los comprendidos en la visita; ninguno de ellos en particular sabía si se le encontraba culpable. Y se le sentenciaba, no por el visitador, sino por el consejo después de recibir la sumaria (elementos de culpabilidad) debidamente cerrada y sellada.

11.- DE LAS ORDENANZAS.

Es el resultado de la promulgación de la Real Cédula por Carlos III en el año de 1786, mejor conocida como ordenanzas de "Inten^dentes" con el fin de ordenar sistemáticamente el conjunto de leyes que se habían expedido con anterioridad, las que se encontraban bastante dispersas y las más de las veces se presentaban a la -

colisión de unas a otras perjudicando a los inalienables-derechos de la comunidad. Como se indicó, contenía variados y bastantes fueros, por lo que únicamente me avocaré a señalarlos enunciativamente: "El Fuero común o Justicia Real Ordinaria; el Fuero de Indios; el Fuero de Hacienda; el Fuero de Diezmos; el Fuero Mercantil; el Fuero de Minería; el Fuero de Bienes Vacantes, Mostrencos y abintestato; el Fuero de la acordada; el Fuero de la Santa Hermandad; el Fuero de la Santa Inquisición; y, el Tribunal de Corte y Consejo de Indias". (84)

12.- EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL.

"Dentro del procedimiento inquisitorial a que hace mención Pallares". (85)

Se denota con claridad la inexistencia de derechos naturales y por ende de la acción popular. Período que prevaleció, gracias a los inquisidores que en su calidad de funcionarios de velar por la integridad, seguridad y estabilidad de la religión católica, no dudaron en aplicar penas o sentencias infamantes a los acusados de herejía, respaldados en su potestad suprema e inapelable.

Decimos que tienen potestad suprema e inapelable por las razones que a continuación menciono:

Primera, el funcionario del tribunal del Santo Oficio gozaba de una inmunidad bastante extensiva, que le permitía aplicar al reo las sanciones que para el-

efecto se establecieron a su libre arbitrio.

Segunda, la inexistencia de una ley que limitara sus atribuciones y deslindara sus responsabilidades, es decir, es cierto que prevalecía una ley de responsabilidades para los funcionarios del Tribunal del Santo Oficio, pero su contenido se refiere terminantemente: Que el funcionario incurría en responsabilidad cuanto tolerara la aplicación de la pena decretada en la sentencia por este tribunal o que no le aplicara los castigos necesarios para arrancar la verdad del presunto inculpado.

Tercera, los integrantes de este tribunal, no buscaban cristianizar a los habitantes o ciudadanos, sino más bien, la búsqueda insaciable de enseres que satisficieran los intereses mezquinos y bastardos de cada uno de ellos para lograr su engrandecimiento de riquezas y por ende de poder, que de por sí era bastante desmesurado.

Ejercicio jurisdiccional que en su práctica o ejercicio me permite esclarecer que la acción popular no tuvo oportunidad de existir, por la inconciencia de las personas al violar los más sagrados derechos con que nació el hombre, resultado inevitable por la presencia de un Estado de naturaleza totalitaria y tiránica, borrando de la mente de los gobernantes y gobernados, las ideas e instituciones de calidad democrático-constitucional que manifestaron los reyes de España al inicio de la conquista.

13.- LA ACCION POPULAR EN LA COLONIA.

Si la acción popular se ejercitó en el Imperio Azteca, esta se practicó todavía a la llegada de los españoles, aún cuando ya se había dado el primer contacto de ambas culturas, ya que no se alteró su organización social. Pero a medida que intervienen los colonizadores en la vida de los naturales, se pierde el orden jurídico-social que tenían; la imposición de otro sistema diferente crea problemas en toda su estructura, motiva inevitablemente la parálisis de los derechos populares; ya que por un lado la corona española trata de proteger al aborígen por medio de un conjunto de disposiciones, pero que no llegan a ejecutarse como debe ser, motivando a la corona a crear un procedimiento en contra de funcionarios deshonestos y corruptos, del que ya hemos hablado anteriormente, que no cumplió sus objetivos por la corrupción desmedida de los españoles en general.

Los motivos de inoperancia se reflejan en el tratamiento de objeto o cosa a que son reducidos los naturales, al pensar el español que su conquistado pertenece al mundo de los seres irracionales; por la supresión arbitraria de las leyes que los protegían; por la búsqueda insaciable de poder y riquezas del conquistador; por la desigualdad jurisdiccional del natural frente al español.

Que cubrió trescientos años de violaciones, vejaciones, mancillaciones y pérdida de los derechos-

fundamentales de los reales propietarios de estas tierras americanas, mientras duró la subordinación de México a Es paña.

V.- FISONOMIA DE LA ACCION POPULAR EN LAS LEYES MEXICANAS

I.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.

Su promulgación fué hecha en agosto de -
1911 en Zitácuaro por la Suprema Junta Nacional America--
na. (86)

Dentro de los elementos circulados por -
el señor Rayón, prevee entre otras cosas, la conservación-
de la religión por un tribunal diferente de las autorida-
des constituidas políticamente para velar por la seguri--
dad y tranquilidad del pueblo. Caracterizándose estas úl-
timas por la pretensión eliminatoria de los excesos, abu-
sos, vejaciones que redundarían en perjuicio de la comu-
nidad. (Art. 3o.)

Señala asimismo, que los representantes-
del poder en el ejercicio de sus funciones, no serán res-
ponsables de las opiniones que emitan, siempre y cuando -
no queden tipificadas como alta traición a los principios
fundamentales del Estado Mexicano. (Art.12)

Presenta huellas claras y lógicas de la-
existencia tácita de los derechos populares, al señalar -
la posibilidad de responsabilidad de los altos funciona--

del Estado e inmediatamente la potestad del ciudadano, de intentar su formulación (ejercicio) sujeta desde luego a la condicionante de veracidad, ya que de otro modo quien podrá alegar responsabilidad de tan altos dignatarios, sino el pueblo (gobernados) no cabría la posibilidad de que el mismo funcionario manifestara: soy responsable de los actos realizados durante el tiempo de mi encargo, por tal motivo solicito se me aplique la ley por los delitos y faltas cometidas, sería ridículo y -- por demás irrisorio si lo hiciese. (VER ANEXO 1)

2.- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Promulgados por el Siervo de la Nación, don José María Morelos y Pavón, el 11 de septiembre de 1813, en cincuenta y nueve artículos y un exordio, en la Ciudad de Chilpancingo (Guerrero), para el funcionamiento y atribuciones del Congreso.

Convencido de la necesidad de un gobierno Supremo que, puesto al frente de la Nación administrase sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes.

De que la perfección de los gobiernos no pueden ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso e ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, halle ser de suma importancia mandar --

hacer la publicación del reglamento de referencia para recogerlos y encaminarlos a la justa conquista de su libertad.

Vislumbra elementos constitutivos de los derechos populares en tan grandiosa obra, que aporta a la naturaleza misma de esos derechos un valor incalculable para regular la conducta e interrelaciones de gobernantes y gobernados del Estado Mexicano.

Enfatiza claramente la inmunidad a los altos funcionarios o representantes del Estado, en la trilogía gubernamental de éste: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, durante el tiempo de su encargo. Más se podrá intentar acusación en su contra después de que ha fenecido dicho término; y, durante el desempeño de sus funciones lo será en dos casos exclusivamente: Traición a la Patria (en cuanto a la confianza que le fué depositada) y del mismo modo a la religión católica; procediéndose a juzgarlos ejecutivamente.

La acción popular, entendida como la facultad o posibilidad de acusación, se concede a cualquier ciudadano, con una condicionante ambivalente de veracidad y tiempo: La primera, supone que el enjuiciante tiene la posibilidad de ejercitar la acción, pero debe fundarla en hechos o circunstancias que le permitan integrar formal y adecuadamente la acusación; y la segunda, relativa al conjunto de elementos integradores de la acusación, se interpongan dentro de los tres días siguientes a su formulación,

en caso de inobservancia la acusación no prosperará. Y la inoperancia de ambos requisitos implica que la acusación - se interponga sin lograr sus objetivos, ya que se desecha, dejando al enjuiciante sujeto a un estado de disposición - por el enjuiciado por disponer este último de la reconven- ción por difamación y calumnias. (Art. 31)

A.- PROCEDIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS.

Integrada la causa en contra del acusado - se convocará a la integración de un órgano facultado para iniciar, sentenciar y ejecutorizar la misma, con un representante de cada una de las cinco provincias más cercanas a la residencia del Congreso, y que en el caso de la ejecu torización de sentencia si es que la hay, este mismo orga nismo lo hará una vez obtenida la aprobación del Ejecutivo y el Judicial. (artículo 32).

B.- LOS SUBALTERNOS.

Serán juzgados por el Consejo de Guerra en caso de delitos gravísimos y gozarán del recurso de apela- ción; por los delitos graves gozarán del mismo recurso con tra la sentencia decretada en su contra no por el Consejo- sino por el organismo a que pertenecen; no así contra los- delitos leves que son sancionados por sus jefes inmediatos, todo esto en tratándose de miembros del poder ejecutivo. - (Arts. 34, 35, 36, 55).

Los subalternos del Legislativo, en delitos gravísimos y graves, gozarán de recurso de apelación - que interpondrá ante el poder judicial a la sentencia decretada en su contra por el mismo poder en el caso de delitos leves no gozarán de este recurso, por las sanciones impuestas por sus jefes inmediatos.

De manera similar se juzgará a los miembros de este poder, con la variante mínima de interponer el recurso ante el legislativo. (Arts. 31, 32, 34, 55). (VER -- ANEXO 2).

3.- CONSTITUCION POLITICA DE CADIZ.

La Constitución Política de Cádiz jurada - en la Nueva España el treinta de septiembre de mil ochocientos doce.

Es bastante restrictiva para el ejercicio de la acción popular, es decir, en ningún momento aceptó - su ejercitación por cualquier miembro y mucho menos de algún individuo novohispano. Al establecer con claridad la - diferenciación de las personas en cuanto a la ciudadanía, - dividiéndola en dos categorías: La primera, se refería a - los ciudadanos españoles que hayan nacido en la península - o en cualquiera de ambos hemisferios, determinándose su -- estirpe, en línea recta por los vínculos de sangre; y, segunda, los extranjeros tenían la posibilidad de adquirir - la ciudadanía española entre otras causas por virtud de --

haber establecido negociación respetable en cualquiera de las Españas, o haber contraído matrimonio con mujer española y haber solicitado Carta de Ciudadanía a las Cortes. -- Precisa esta ley fundamental las causas de suspensión de la calidad de ciudadano.

Por otro lado, la persona del Rey se le -- consideraba sagrada e inviolable y por consiguiente no estaba sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 que interpretándolo, encontramos que todas las actividades que realizará en el ejercicio de sus funciones no serán sujetas a procedimentación alguna, ya que prevalecía la Inmunidad.

Las Cortes aceptaban conocer las infracciones que hubiesen hecho presentes los ciudadanos españoles en contra de aquellos que hubieren contravenido las disposiciones de la Carta Fundamental (Art. 372).

En cuanto a los Secretarios de Estado y -- del Despacho, serán responsables de todas y cada una de las órdenes que autoricen en contra de la Constitución y -- se procederá por virtud de acusación ante las Cortes de -- las infracciones que hubiesen cometido, para que realicen la formación de causa para remitirla más tarde al Tribunal Supremo de Justicia, no sin antes quedar suspendido, para la debida sustanciación del caso de acuerdo a lo previsto en el cuerpo de la Norma Fundamental, es decir, el Tribu--

nal Supremo de Justicia remitirá la documentación necesaria a las Cortes para la sustentación y formación de causa.

En lo conducente a las facultades de las -- Cortes el artículo 131 de la Carta Magna manifiesta: Que le corresponde a éstas hacer efectiva la responsabilidad tanto de los secretarios de Despacho y de los empleados públicos, de la siguiente manera: tomará en consideración las infracciones o violaciones a la Constitución, que se le hubiesen hecho de su conocimiento, para buscar la solución adecuada al conflicto de derecho que se suscitó y hacer efectiva la responsabilidad del infractor, mediante la facultad del ciudadano español de hacer la reclamación ante las Cortes o al Rey mismo de las contravenciones a la Constitución. (VER -- ANEXO 3).

4.- CONSTITUCION DE APTZINGAN.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, sancionado en Apatzingán en 22 de octubre de 1814.

Manifiesta en su parte dogmática, garantías a los derechos del hombre en sociedad que se traducen como una seguridad social para la conservación de su persona, de rechos y propiedades mediante la limitación de poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Al considerar como un acto de tiranía y arbitrariedad realizar actos en - contra de los individuos sin antes haber seguido una proce-

dimentación adecuada o acorde a la ley, garantías que tienen su fuente de origen en la Soberanía Nacional. (Arts. - 27, 28), dicho de otra manera, mientras no se declare la - culpabilidad mediante un procedimiento señalado en la Ley, que debió ser promulgada con anterioridad a la comisión de - la conducta, no se considera justo proceder en contra de - cualquier ciudadano privándole el derecho de libertad, - - cuando ésto ocurre, surgen inmediatamente dos posibilida-- des: Primera, repeler la agresión impuesta de ejecución de un inocente por virtud de la fuerza o violencia; y, Segun-- da, analizar detenidamente los límites de las funciones pú-- blicas para la determinación de la responsabilidad de los - funcionarios transgresores de la ley, para reprimirlos con la severidad que requiere el caso, de acuerdo a lo previs-- to en el artículo 29 de la ley Suprema que a su letra dice: "El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley".

Previnendo en todo momento, la garantía - de libertad de los ciudadanos de reclamar sus derechos ina lienables e imprescriptibles ante las autoridades que para el efecto se encuentran establecidas así como la de ejercii tar estos mismos derechos para ajustar cuentas en caso de - responsabilidad de los miembros de los tres Supremos Pode - res de la Unión, mediante el juicio de residencia que se - sustanciará ante el Tribunal de Justicia previa formación - de causa realizada en concurrencia pública o secreta en el

Congreso.

Concluyendo, el juicio de residencia se -- realizará, por la petición hecha mediante acusación y formación de causa; en lo conducente a los delitos cometidos en el ejercicio de la administración pública; que se traducen como: herejía, apostasía, infidencia, conclusión y dilapidación de los caudales públicos. (VER ANEXO 4)

5.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

18 de Diciembre de 1822.

Marca antes que nada la división de poderes de la Unión, al hablar de las responsabilidades de sus representantes en el ejercicio de sus encargos de la siguiente manera:

A.- DEL PODER LEGISLATIVO.

Contra de sus miembros, las causas civiles o criminales cometidas durante el tiempo de su encargo, las calificará para determinar su grado de responsabilidad el Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo a la formulación de infracciones que hayan perpetrado en el desempeño de sus funciones (comisión). Cualquier persona gozará de la potestad de intentar la formulación de los derechos populares para la formación de causa por los delitos y faltas realizados (art. 28).

B.- DEL EMPERADOR.

Gozará de inmunidad, pero esta inmunidad - trae aparejada dos consecuencias de naturaleza fatal: Primera, no será responsable de los actos que realice durante - el tiempo de su gobierno, sino sus ministros; y, Segunda, - no se puede intentar alguna acción contra su persona. (Art. 29)

Por otro lado, su campo de atribuciones es muy extenso, y existe la posibilidad de cometer una acti-- tud en perjuicio de la nación o de sus integrantes, sin da ñar siquiera o involucrar en responsabilidad a cualquiera- de sus secretarios de Despacho toda vez de que dispone de- la facultad de removerlos libremente, facultad que le per- mite eludir la responsabilidad de su secretario y la hones- tud de su persona.

C.- DEL PODER JUDICIAL.

Tanto en sus miembros de primera y segunda instancia, se puede intentar la formulación de la acción - por cualquier ciudadano mexicano, por los delitos de soboru no, cohecho y prevaricato. (Art. 62).

Los requisitos que se deben observar en la formulación de la acción para que surta sus efectos debida- mente, serán la de probar legítimamente el hecho que se le imputa (por el enjuiciante), para ser suspendido y separa-

do de su cargo una vez que se haya pronunciado la sentencia condenatoria, que resultó de la acción que se intentó en su contra.

La formulación de la acusación se puede interponer inclusive ante el mismo ejecutivo (Emperador) -- quien abrirá un expediente informativo para analizar y ver si hay fundamentación de la acusación; si la hubiese se -- suspenderá al funcionario por virtud del dictamen emitido por el Consejo de Estado. (VER ANEXO 5).

6.- LA CONSTITUCION DE 1824.

Es la primera Norma Fundamental que tuvo México de la naturaleza federal, que guarda en su articulado lo conducente a la responsabilidad de funcionarios; el modo de hacerla efectiva a los infractores de la ley, y la distinción de los funcionarios. En la parte relativa a las prerrogativas de las Cámaras integradoras del Poder Legislativo Federal.

Indistintamente las Cámaras conocerán de las acusaciones que se le presenten en calidad de Gran Jurado, en contra del Presidente de la República, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de Despacho del Vicepresidente y de los gobernadores de los Estados.

La requisitación que requiere en su procedimentación al conocer de cierta acusación, es la de erigirse en gran jurado, donde se someterá a votación aprobatoria de los dos tercios de sus miembros para dictaminar si la acusación da lugar a la formación de causas y que en caso de dar lugar, el funcionario quedará suspenso de su encargo y puesto a disposición de un Tribunal competente. (Art. 38).

Las acusaciones se pueden intentar como se indicó antes, contra altos dignatarios del Estado Mexicano, en la siguiente forma:

El Presidente de la República, será responsable de los delitos de traición a la Independencia Nacional y de la forma de gobierno; del soborno o cohecho cometido durante el período de sus funciones. Asimismo, por actos encaminados a impedir las elecciones del presidente, senadores y diputados; o que realice actos con el ánimo de prohibir la toma de sus puestos en el tiempo señalado para tal efecto, y la de restringir las facultades de las Cámaras, sin importar cual de todas y cada una de las prerrogativas fué coartada.

Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán responsables por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su naturaleza de las conductas típicas perpetradas.

Los Secretarios de Despacho por los delitos que cometieren en el período de su empleo, incurrirán en responsabilidad Oficial.

Los Gobernadores de los Estados lo serán por infracciones a la Carta Fundamental Federal, leyes federales, órdenes del Ejecutivo que no sean contrarias a la Constitución; asimismo, de la publicación de leyes de las legislaturas de sus respectivos Estados que sean contrarias a las de la Unión.

El Vicepresidente, se le podrá acusar por los delitos que perpetrase durante el período de su encargo, sin importar la naturaleza de las conductas delictivas.

Las acusaciones que se intentaran contra senadores y diputados, procederán desde el momento de las elecciones hasta dos meses después de terminado su encargo, en tratándose de senadores se hará en la de diputados y los diputados serán acusados en la de senadores; erigiéndose en gran jurado para dictaminar si da lugar a la formación de causa sobre los delitos que cometieren, más no de las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. (VER ANEXO 6).

7.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1835.

Las bases Constitucionales expedidas por -

el Congreso Constituyente en 15 de Diciembre de 1835, no contienen tópicos relativos a la responsabilidad de funcionarios, que se pudiese hacer efectiva por medio del ejercicio de los derechos populares.

Pero sin embargo, fueron los pilares para la estructuración de las leyes constitucionales publicadas en Diciembre 30 de 1936, cuyo contenido de la SEGUNDA Y TERCERA Ley Constitucionalista manifiestan:

La estructuración del Supremo Poder Conservador resulta por encima de los otros poderes y no es responsable de sus operaciones más que ante Dios y ante la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones. (Art. 17 de la Segunda Ley).

En el caso de la comisión de algún delito, la acusación se hará ante el Congreso y decretará si ha lugar a la formación de causa para hacerla de su conocimiento más tarde a la Suprema Corte de Justicia. (Art. 18 de la Ley Segunda).

En tanto que las facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros, contienen que no se podrá intentar acusación en contra del Presidente de la República por delitos de naturaleza penal, desde el día de su nombramiento hasta un año después de concluido su período, ni los

senadores desde el día de su elección hasta dos meses después de fenecido su período, ni los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios de Despacho, consejeros y Gobernadores de los Departamentos, se realizará ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuera diputado se hará dentro de su diputación y dos meses después; si el Congreso está en receso, se hará en el Senado.

En delitos oficiales los altos funcionarios serán acusados ante la Cámara de Diputados quien declarará si ha lugar a la formación de causa, si la hay, nombrará a dos miembros para sostener la acusación ante el senado, quien fallará, destituyendo ó inhabilitando temporal o definitivamente para obtener otro cargo, además de suspenderle en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera se procederá en tratándose de delitos que pertenecen al orden común. La Cámara que conozca determinará si ha lugar a la formación de causa para correrle traslado al informe que la contiene y poner a disposición de un tribunal competente al infractor de la ley, suspendiéndole desde luego de sus funciones y derechos de ciudadano.

Para el caso de las opiniones de los Diputados y Senadores que emitan en el ejercicio de sus funciones, se declara la inviolabilidad o inmunidad en el desempeño de sus funciones y aún después de que estas han concluido.

Lo que basta y sobra para comprender que la existencia de la acción popular dentro del contexto de estas leyes constitucionales la contemplan con la condicionante de veracidad por parte el enjuiciante para que de lugar a la formación de causa contra los funcionarios que hayan reprimido los derechos fundamentales del hombre a virtud de la comisión de delitos y faltas oficiales. (VER ANEXO 7).

8.- PROYECTO DE CONSTITUCION PROMULGADO POR LA SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE EN MEXICO, - CON FECHA 26 DE JUNIO DE 1856.

Hace descripción de la responsabilidad de todos y cada uno de los funcionarios que pertenezcan a la federación, sin distinguir prioridad a alguno de los representantes de los poderes; es decir, los representantes de los poderes serán responsables de los delitos y faltas que cometan en el tiempo de su encargo, así como los actos delictuosos de naturaleza grave que pertenecen al orden común.

No así, en los casos específicos de las opiniones que emitan en el tiempo de su encargo, ya que al efecto gozarán de inmunidad dentro del período de funciones y después de terminado.

Suprime la aplicación de la pena capital a-

los delitos de naturaleza política lato sensu, dejándola - persistir para los casos específicos que traicionan a la - patria, al incendiario y otros delitos que por su naturale - za integradora de elementos pertenecen al orden común.

Las quejas o acusaciones formuladas contra los funcionarios por los actos que cometieren en el período de su encargo, deberán ir acompañadas de los datos que comprueben la existencia de la falta oficial o delito, previa calificación del jurado de acusación, quien al emitirlos dos tercios de sus votos declarando haber lugar a la - formación de causa, el funcionario quedará suspenso de su encargo y a disposición del jurado de sentencia que en este caso lo será el Congreso de la Unión y su fallo de condena será válido cuando hayan emitido su voto las dos terceras partes de los integrantes.

En el caso del jurado de sentencia, éste - se avocará como quedó expresado, a condenar al funcionario público por las faltas o delitos cometidos durante su ejercicio, a la destitución y declaración de incapacidad de obtener nuevamente otro empleo, dejándolo a disposición de los tribunales del orden común para ser acusado y condenado de acuerdo a las leyes previamente establecidas para el efecto. O en su defecto, se limitará a absolver al acusado, por la falta de elementos probatorios que integran la acusación, reintegrándolo desde luego a sus funciones en -

el caso de haber quedado suspenso de éstas.

En lo conducente al ejercicio de la acción popular, ésta se ejercita por cualquier ciudadano, pero -- con la condición necesaria que expresa el artículo 107 de la Ley Fundamental de referencia, que la acusación presentada ante el jurado de acusación, válgame la expresión, deberá contener los elementos necesarios para comprobarla, - lo que a contrario sensu significa: Que en el caso específico de que hubiere lugar a acusar a un funcionario por -- faltas o delitos cometidos en el período de su encargo, no surtirá efectos ésta, desechándola de plano, lo que implícitamente significa que su ejercicio está condicionado tácitamente a la excepción de veracidad, que en su oportunidad analizaremos.

9.- CONSTITUCION DE 1857.

Plantea la situación de responsabilidad de los miembros que integran el Estado Federal, así como de - los representantes de los Estados Federados, de la siguiente manera:

Los Diputados y Senadores al Congreso de - la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y - los Secretarios de Despacho, serán responsables por los delitos de orden común, y por las faltas u omisiones que co-

metieren en el período de su encargo de naturaleza oficial.

Los Gobernadores lo serán por violaciones a la Constitución y leyes federales en forma expresa.

El Presidente de la República también será responsable, pero únicamente se podrá proceder contra él - durante el ejercicio de su período, por violaciones a la - Constitución, traición a la Patria, supresión de la libertad electoral y por los delitos graves del orden común.

El procedimiento a seguir es de naturaleza ambivalente; es decir, separa expresamente los delitos del orden común de los delitos oficiales cometidos por acción u omisión por los funcionarios de la federación y de los - Estados, de ahí que en tratándose de delitos del orden común, el Gran Jurado lo será el Congreso de la Unión, quien declarará si ha lugar a proceder o no contra el acusado; - si ocurriere lo último, el funcionario quedará suspenso de su encargo y puesto a disposición de los tribunales del orden común, para aplicarle las sanciones conducentes al delito perpetrado. En tratándose de delitos o faltas oficiales, conocerá como jurado de acusación al Congreso de la - Unión, y como jurado de Sentencia, la Suprema Corte de Justicia. El jurado de acusación se limitará a declarar si es o no culpable el presunto inculcado; y si lo es, quedará - suspendido de sus funciones y puesto a disposición de la -

Corte de Justicia, y si no lo fuere, continuará en el ejercicio de sus funciones, todo esto a mayoría absoluta de votos. Pronunciada la sentencia, no procederá la gracia del indulto y la responsabilidad oficial de referencia sólo podrá exigirse específicamente en el período de funciones o un año después de concluido éste.

Cuando se presentaren demandas del orden civil contra los altos dignatarios de la Federación, no procederá ningún fuero o inmunidad, asimismo ocurrirá con los funcionarios de los Estados federados de alta jerarquía. (VER ANEXO 9).

VI.- LA PRESENCIA DE LA ACCION POPULAR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE -- 1917.

Atendiendo a la exposición de motivos realizada en páginas anteriores, se comprende que los derechos populares han pasado por dos etapas fundamentales de tranción, una la etapa de los derechos consuetudinarios y la -- otra la relativa a la consolidación del derecho formal.

En la primera de las etapas, difícil es precisar la conceptualización de los derechos populares, más -- sin embargo, a pesar de que las sociedades primitivas se caracterizan por un profundo espíritu práctico y poco teóri-- co, necesariamente tienden V. Gr. a teorizar sus conocimientos para testimonio y herencia de las culturas venideras, -- en inscripciones jeroglíficas, más tarde su contenido lo -- fueron plasmando en papiros, hasta llegar a la invención -- del libro, resultado también del ingenio y producción humana. Encontrando en todo ésto, que la ejercitaicón no atiende a un elemento expreso, sino que es una manifestación popular de las vivencias de estos seres agrupados que se da -- por la distinción de lo que es el "bien y el mal", permi- -

tiéndoles obrar equitativamente en su proceder; es decir, - en un plano de igualdad, sin distinciones de ninguna especie, sin frases sacramentales, sin procesos rituales. Su - requisitación se reducía invariablemente a un organismo de representación elegido popularmente o el pueblo entero, -- quien hacía valer por sí mismo sus derechos violados por - un acto de su jefe, dignatario o guía.

En tanto que la segunda de las etapas es - la relativa a la expresión formal del contexto jurídico -- del derecho de Acción Popular, encuentra su "base histórica en el pueblo romano al encontrarla contenida en el siguiente:

1.- CONCEPTO.

El Digesto transmite la definición de la - Acción Popular como aquella por la cual el pueblo defiende sus derechos. (D. 47, 23, 1). (88).

Que también fué definida por el Jurisconsulto PAULO es "Quae suum jus populi tuetur". Mediante - - ella el particular entabla un juicio para hacer valer, no un derecho propio e individual, sino un derecho del pueblo o de la comunidad a que pertenece". (89).

Más tarde con el evolucionar de la sociedad de una grada inferior a otra superior de complejidad -

se entiende que la Acción Popular es "un poder otorgado a todos los ciudadanos para hacer efectiva la preeminencia de la Carta Fundamental sobre los demás actos del poder público". (90)

Que desde otro punto de vista se puede comprender como: "El poder público que la Ley coloca a disposición de todo ciudadano, que sea persona legítima y capaz para denunciar ante la Cámara de Diputados todo acto del poder público, bien sea legislativo, ejecutivo, administrativo, judicial, estatal o municipal, que directa o indirectamente sea capaz de violar o viole la Soberanía Constitucional.

También se le ha definido "Como aquellas que pueden ser ejercidas por cualquier miembro de la comunidad, ya en el orden público o privado, acorde a su naturaleza. (92)

Dábase este nombre a la que podía ejercitar cualquier ciudadano o muchos unidos, ya en beneficio particular, ya en los asuntos de interés para el pueblo, como en lo relativo a caudales o servidumbres públicas. (93)

Al respecto, Pallares señala que "es la que se concede a los habitantes de una Ciudad que tengan capacidad procesal, para hacer valer determinados derechos de la comuna a que pertenzcan" ó "Es aquella mediante la cual el particular entabla un juicio para hacer valer sus dere--

chos, no un derecho propio o individual, sino un derecho del pueblo o de la comunidad a que pertenece". (94)

Por lo que se refiere a mi opinión, prefiero definirla como: "La facultad o disponibilidad que se concede a cualquier ciudadano de hacer valer su derecho o de -- formular acusación por violaciones a sus derechos fundamenta les consagrados en la Norma Fundamental, por un acto u omi-- sión del poder público o por los miembros de la estructura - gubernamental, sin importar su jerarquía y naturaleza de la violación".

2.- ORIGEN DE LA ACCION POPULAR.

El origen de la Acción Popular comienza - - cuando tuvo que delegar parte de sus derechos a un grupo minoritario, que los representará, por medio del Contrato So-- cial" (95), y este grupo minoritario no atendió adecuadamen-- te las necesidades de los integrantes de la sociedad en for-- mación, además de violarles los derechos que se guardaron pa-- ra sí mismos o su esfera de intereses totalmente diferentes-- y fuera de los delegados.

El hombre vejado en sus intereses o mejor - dicho en sus derechos fundamentales con los que había nacido, tuvo la necesidad de crear la institución de la ACCION POPU-- LAR, que en sus orígenes no se le conoció con tal denomina--

ción, debido al actuar o proceder inminentemente práctico y memorista de la colectividad.

Es bastante claro que en el principio de las sociedades humanas no tuvieron la necesidad de un Derecho Popular, ya que esta etapa embrionaria del hombre se caracteriza por un ambiente de libertad y fraternidad, donde todos se debían respeto y ayuda recíproca. Siendo no necesaria la presencia de un poder coactivo para que regulase sus relaciones sociales, debido más que nada, a que los medios de producción, estaban reducidos al capital en especie y trabajo que desempeñaban de manera conjunta, y de igual manera los goces y beneficios que emanaban de la combinación de tales elementos.

Pero considerando que los factores de la producción, son los motores del desarrollo: político, social, económico y cultural de toda sociedad, acelera rápidamente la acumulación de capital no en general, sino individualmente, crea la necesidad de una organización harto compleja, que motiva la constitución y consolidación de sociedades altamente jerarquizadas, dando lugar a la creación -- como consecuencia lógica, de nuevas estructuras de derecho -- que más que nada, persiguen como fin último, la detentación de los medios económicos de producción y del instrumento de dominación que lo es el poder del Estado, representando el cambio o transformación inevitable de las sociedades.

Ante tal situación, el conjunto de elementos que integran la masa poblacional, sienten la necesidad de programar un elemento jurídico que les permitiese la seguridad frente a las circunstancias y actividades emanadas del titular o titulares del Estado, cuando constituyeran una lesión en su esfera jurídica. El que se manifiesta como idea clara y precisa en el pensamiento del legislador Constituyente al consolidar la Norma Suprema con la Institución Jurídica de la ACCION POPULAR.

La materialización de esta institución consecuentemente, se debió al desequilibrio entre gobernantes y gobernados, entre poderosos y seres oprimidos entre miembros del aparato estatal y miembros del pueblo. Elites que se constituyen por la ruptura de los factores de la producción de una sociedad.

3.- EVOLUCION DE LA ACCION POPULAR.

La evolución de los derechos populares a lo largo de la historia del hombre y de sus instituciones jurídicas, comenzó cuando este delegó parte de sus derechos para que fuese representado, condición necesaria para la vida social de los seres libres. Manifestándose de acuerdo a las costumbres de los diferentes hombres que poblaron la tierra desde tiempos inmemoriales.

La primera presentación del derecho popular, la encontramos en el estado social de la "Gens" que guarda en su seno un orden jerárquico de representación gubernamental y por ende de titulares de ésta rudimentaria organización, susceptibles de cometer algún hecho ilícito que lesionara a su comunidad, a pesar de que es una etapa donde prevalece la ayuda, protección y auxilio de sus integrantes.

Surgen más tarde, pueblos con necesidades sociales diversas, por la dominación que lograron sobre la naturaleza, y por la delimitación de las funciones de sus representantes, al aplicar penas diversas que se establecieron para reprimir los hechos ilícitos realizados por éstos, en el desempeño de las funciones conferidas por las instituciones públicas de aquel entonces.

Distinguiéndose de entre todos los pueblos, aquel que es considerado la cuna de las instituciones jurídicas, el pueblo Romano, que clasifica al derecho popular como "un producto lógico y necesario del sentimiento fortísimo que tenían de su derecho, por el cual el ciudadano particular podía producir, promover y sostener el juicio comotutor y vengador de la observancia de las leyes y de las resoluciones que tendiesen directamente a la defensa del orden y del interés público.

Por otro lado, los pueblos o señoríos de -

otra tierra totalmente desvinculada del viejo mundo, produjo y creó sistemáticamente diversas leyes que les permitieron una cohesión social y un poder político bastante estructurado. Destacando entre ellos el pueblo Maya y el pueblo Azteca, que estructuran figuras de orden popular, atendiendo al rango y linaje de las personas, imprimiéndoles la ejemplaridad por medio de la severidad, que se materializa con la Potestad Popular que tenía la colectividad.

La llegada del hombre europeo a tierras americanas, marca el inicio de una etapa definitivamente diferente de la era precortesiana, por las marcadas desigualdades que surgieron por su sola presencia frente a los aborígenes, y por el ánimo de sacarle el mayor provecho posible, lo que dió lugar a la creación de figuras de naturaleza popular, que no se llegaron a aplicar por la corrupción desmedida de los españoles en general.

Consecuentemente originó más tarde el inicio de un movimiento libertador de las presiones de los conquistadores europeos, que da lugar a la publicación de diferentes leyes, que si bien es cierto, algunas aceptan la presencia de los derechos populares expresamente y otras tácitamente para lograr como fin mediato el equilibrio entre gobernantes y gobernados.

Hoy día el derecho moderno ha tomado dos senderos opuestos el uno del otro; es decir, el primero, -

por regla general no acepta las acciones populares y el segundo, acepta la presencia de estos derechos. Pero no indica la procedimentación adecuada, lo cual prácticamente significa un estado de indefensión de la ciudadanía en general, como lo es el caso específico de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, que señala expresamente el derecho popular de que gozan los ciudadanos mexicanos, pero la limita, toda vez que en caso de que el ciudadano no pruebe los elementos-circunstanciales del hecho cometido por el funcionario, este último goza del derecho de reconvenir en contra del ejercitante, limitando de este modo, absolutamente el derecho de referencia y que como tal deja de ser Derecho Popular.

4.- LEYES QUE FACULTAN SU EJERCICIO.

Las leyes reguladoras del ejercicio, formulación y requisitación de la Acción Popular, asume dos partes que se refieren a la regulación jurídica de este derecho en el proceso histórico. La primera relativa a la plasmación en leyes de otros Estados y épocas y la Segunda, relativa a su regulación en las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano.

Veamos la primera parte del siguiente modo, a saber:

El pueblo Romano la consagra en el Digesto al indicar "Llamamos Acción Popular a aquella por la cual -

los del pueblo defienden su derecho". (96)

Para los griegos la idea de los derechos humanos se vió frustrada con la práctica del Estado absolutista, antidemocrático y de la propiedad privada como instrumento de dominio: Para Sócrates, Platón y Aristóteles, - el súbdito no tenía derecho a presentar demandas contra el Estado". (97)

Las leyes de Hamurabi, señalan dos tipos o formas de falso testimonio:

- a).- Deposición de cargo en un proceso de pena capital; y,
- b).- Cualquier deposición falsa.

La primera consume su contenido cuando el testigo no puede probar lo que había afirmado, la penalidad a que se hacía acreedor era la "pena de muerte". En tanto - que la segunda se refiere a la misma situación, únicamente con la variable de que la imposición de la pena es diferente a la del primer supuesto. (98)

"En Rusia, la pena era generalmente pecuniaria, pero el valor de la multa variaba según el caso, es decir, el delito y el grado de imputación que se fundaba en la acusación". (99)

La pena decretada en Francia en contra de-

la denuncia calumniosa, era arbitraria; el juez podía pronunciarla más o menos severa, según las circunstancias. La difamación o calumnia por escrito o por medio de impreso tenía un carácter más grave que la difamación o la calumnia verbal". (100)

"España, mediante la Acción Popular, facultada a todos los ciudadanos españoles que hayan sido ofendidos o no por el delito, para querellarse, porque siendo pública la acción penal, todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley. No siendo aplicable a los delitos de instancia o de acción privada". (101)

"La Ley española agregaba la prisión o la multa, exige además la retractación del culpable si éste no era hidalgo". (102)

"El Código Penal Argentino vigente, permite el ejercicio de la acción popular en dos casos: el Primero, en las leyes electorales; y, el Segundo, en el enroalamiento de ciudadanos argentinos. Todo esto de la siguiente manera: Permiten en el primer caso a cualquier ciudadano elector, perseguir toda falta o delito violatorio de la ley; y, en el segundo caso, permite que los hechos y omisiones castigados por la misma, denunciarlos o acusarlos por cualquier ciudadano mayor de edad. Las acciones de re-

ferencia desde luego se ejercitarán sin perjuicio de las -- que debe entablar el Ministerio Público". (103)

El Proyecto del Código Procesal Penal para Bolivia, formulado por López Rey y Arrojo en Córdoba en el año de 1946, niega rotundamente la prioridad de que goza el Ministerio Público para ejercitar la Acción Penal, argumentando la triada de ejercitación de la acción; es decir, que el ejercicio debería extenderse al Juez, al Ministerio Público y a los Particulares, aludiendo que bastaría una insinuación al Ministerio Público para lograr la actividad o pasividad de la acción penal, por la anteposición de un derecho particular sobre uno general, que es la justicia. Por la transformación constante de la función judicial a un poder de dominación y autoritarismo, pero limita el ejercicio de la Acción Popular al particular confiándola al simple -- hecho de iniciar la denuncia, ya que el resto adquiere matices públicos que no le corresponden al particular. Además -- no es Acción Popular el acto de formular denuncia, es una -- obligación. (104)

En México, la Constitución política de -- los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su -- credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para ad-- quirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales -- impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí

o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose Acción Popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bas- tante para declarar fundada la denuncia". (105)

El Código Civil para el Distrito Federal, concede el interdicto de obra peligrosa, a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Del mismo modo, "Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la Acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se constuya en bienes de uso común". (106)

"La Ley de Responsabilidades vigente del año próximo anterior, manifiesta que, se concede Acción Popular para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación ante la Cámara de Diputados". (107)

"La Responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo o dentro de un año después. Se tendrá por exigida la responsabilidad desde el día que

las autoridades, los partidos o las asociaciones políticas o los particulares se dirijan a la Cámara de Diputados formulando acusación.

La de los particulares para que surta efectos, deberá ser ratificada ante alguno de los secretarios - de esta Cámara o de la Comisión Permanente durante el receso. La prescripción de la Acción Penal en lo que se refiere a los delitos comunes se regirá por las reglas establecidas en el Código Penal". (108)

Para el caso específico de la responsabilidad de los funcionarios, la Norma Fundamental del Estado Mexicano, estatuye lo siguiente: "Se concede Acción Popular - para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.- Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, - nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante el - Senado la acusación de que se trate". (109)

La Constitución Política del Estado de México, manifiesta que se "concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los - funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución". (110)

En lo relativo a las facultades del Ayuntamiento que les son conferidas en el artículo 42 de la Consti

tución estatal (México), se encuentra entre otras cosas la de formular el Bando Municipal; Normas de carácter general y Reglamentos Municipales, para salvaguardar la tranquilidad y seguridad de las personas. En ejercicio de lo anterior, por ejemplo, los ayuntamientos en el Estado de México formulan el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, cuyo contenido entre otras cosas: "Confiere Acción Popular a los ciudadanos del Municipio para denunciar ante las autoridades competentes a las personas o persona que de manera voluntaria contamine el medio ambiente". (111)

El arsenal de las leyes aumenta con los años; nuevas disposiciones se añaden a las antiguas, más bien para completarlas que para reemplazarlas. En algo consiste que estas clases de delitos, más o menos reales, sean previstos, escritos y especificados, y que las personas no estén expuestas a cada instante a la arbitrariedad de los representantes del poder del Estado. Y que a pesar de existir una regulación legislativa de estos delitos, los funcionarios hacen caso omiso de ésta, ya que en ellos radica la posibilidad de ejercer el imperio del poder de la maquinaria estatal, o sea, que el fundamento del Estado se describe como que, el imperio de la arbitrariedad es la norma fundamental del gobierno de los Estados modernos.

5.- SUJETOS QUE GOZAN DE ESTE DERECHO.

La determinación de los sujetos que gozan-

de la titularidad del Derecho de Acción es extensivo, toda vez, que cualquier persona goza de los beneficios de este derecho. Más sin embargo, se puede prestar a confusión, la que se aclarará del siguiente modo a saber:

Al hablar de cualquier persona, que goza de la facultad o titularidad de ejercitar la acción de referencia, encontraremos categóricamente el problema de la determinación de las persona, ya al grupo de las físicas o de las morales, que lo podemos analizar mencionando los atributos de las personas físicas y morales.

Las personas físicas deben reunir los atributos de la personalidad: La Capacidad en su carácter ambivalente; y, la Nacionalidad, con sentido imperativo para el ejercicio de la Acción Popular. Toda vez, que si se entiende que la capacidad es uno de los atributos de trascendencia fundamental, comprende dos aspectos importantes: la Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

La capacidad de goce se entiende como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, conteniéndose la idea de que todo individuo, por el simple hecho de serlo, es titular del derecho de acción popular, es decir, la adquisición de la titularidad del derecho de acción popular la adquiere el individuo desde el momento que es concebido y no nacido. Más no toda persona (ente jurídico) está en posibilidad de ejercitar el derecho de referencia, porque se encuentre imposibilitado física y jurídicamente, en el primer caso por la ausencia de la ma

yoría de edad o porque aún cuando esta subsista, el individo se encuentre en estado de interdicción; y, en el - segundo caso, cuando se presenta la privación de dere- - chos por declaratoria judicial.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, - se entiende como la posibilidad jurídica del sujeto, de hacer valer directamente los derechos o de ejercitar la acción popular, ante los organismos previamente establecidos para el efecto, y no por esto quedan desprotegidos aquellos que física y jurídicamente se encuentran incapacitados para el ejercicio de tales derechos, toda vez, - que gozan de la representación, para la validez de los - actos jurídicos de referencia, deduciéndose que todas -- las personas no exceptuadas por la Ley, pueden ejercer - la titularidad del derecho de Acción Popular.

Más a ésto puede resultar la imposición categorica y taxativa de un ordenamiento sobre la colec-- tividad, es decir, la ley determina categoricamente quién o quienes pueden tener personalidad jurídica ambivalente o gozar de la titularidad y ejercicio del derecho de - -- Acción Popular.

Las personas morales, aún cuando son -- una ficción del derecho, son sujetos capaces de contraer derechos y obligaciones, como consecuencia de los actos- jurídicos que celebren. Por lo que si hay tal surgimiento de situaciones jurídicas, lógicamente la representa-- ción legal de la misma gozará de la facultad de intentar

el ejercicio de la acción popular directamente, aún cuando el campo de afectación hacia éste sea indirecto, toda vez que el acto violatorio por la autoridad tuvo una directriz determinada exclusivamente a la persona moral.

La nacionalidad, para el ejercicio de la Acción Popular es de trascendencia tomar en consideración la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para determinar a las personas aptas jurídicamente en el ejercicio de éste. Consiguientemente determinado este problema, podrán intentar el ejercicio de la acción popular los mexicanos por nacimiento: dentro del territorio o mar territorial, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; -- asimismo, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; los que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

En cuanto a los mexicanos por naturalización, podrán intentar el ejercicio de la acción popular, los que hayan obtenido la Carta correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con la exposición de motivos que antecede podemos detectar con precisión que el derecho de Acción Popular, tiene un campo de ejecución bastante amplio en cuanto a los sujetos que son titulares de este derecho. Limitándose exclusivamente a aquellos que se encuentran incapacitados física y jurídicamente, única-

mente en cuanto a su ejercicio, más no en cuanto a su goce o titularidad del derecho de acción popular.

Le está vedado de igual manera a los extranjeros que pretendan ejercitar la acción popular con fines inminentemente políticos, en contra de cualquier funcionario.

A.- JUSTIFICACION DEL DERECHO DEL ENJUICIANTE.

Si partimos del supuesto que llevó a la realización de la Conferencia de Londres el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sobre la denuncia de violación de derechos humanos, encontramos:

Los derechos humanos son violados por gobiernos y grupos extremistas en todo el mundo y los prisioneros políticos continúan sufriendo tortura y ejecución, indicó Amnistía Internacional en su informe anual, que conmemora el vigésimo aniversario de la organización de defensa de los derechos humanos.

El propósito de la exposición, de acuerdo a sus autores es, "retar la conciencia del mundo".

El análisis realizado critica las violaciones de los derechos humanos.

Los derechos humanos han sido violados no sólo por gobiernos, sino también por grupos que favorecen diversas causas, "afirmó la entidad, con sede en Londres".

La toma de rehenes, el uso de la tortura y

la ejecución de enemigos políticos son inaceptables, no importa los motivos y la identidad de los perpetradores.- Asimismo, el secuestro y desaparición de sospechosos opositores al gobierno, las muertes extrajudiciales, los arrestos arbitrarios y los encarcelamientos prolongados -- sin juicio.

No sólo la América Latina presenta estos problemas, sino también otros países del orbe, produciéndose la huida masiva sin encontrar el asilo necesario para salvaguardar su integridad de derechos fundamentales. (112)

Representando indudablemente, "Que el poder de mandar concedido a los gobernantes es mayor que el de cada ciudadano y el de cada pueblo; más entre los mismos que en esto convienen, los hay y no pocos, que niegan al gobernante el poder de oponerse a lo que resuelva la política o sus representantes, varones de nota escogidos entre todas las clases del Estado".

"El gobernante no puede imponer tributos sin el consentimiento de los pueblos. Empleará tal vez para alcanzarlo todos los productos de su industria (elementos demagógicos): ofrecerá premios a los ciudadanos; arrastrará a otros por medio del terror, les solicitará con palabras, con promesas, con esperanzas, cosa que no disputaremos ahora si está bien o mal hecha; más si resisten a todas estas pruebas, de seguro que se entenderá más a la resolución de los pueblos que a la voluntad del gobernante". (113)

Lo que supone, la construcción del Estado

liberal se debe a la intromisión de la libertad, estatuyendo la posibilidad de exteriorizar en toda su extensión el pensamiento, canalizado en el lenguaje escrito y oral, que si bien es cierto, nos permitirá el libre ejercicio de la acción popular, instrumento exclusivo para la lucha contra los excesos del poder del gobernante y de lograr la protección de los derechos con que ha nacido el hombre.

Nosotros hemos pregonado a los cuatro vientos de ser una Nación libre, pero cuándo se nos ha permitido deponer libremente contra algún gobernante durante el tiempo de su encargo o después de éste. Resulta caprichoso, afirmar que la democracia, la libertad y la justicia de que gozamos es abstracta o utópica. De nosotros depende realizarla.

Las garantías individuales de que goza el pueblo deben ser defendidas a toda costa de los funcionarios del Estado, para lograr la conservación de éstas -- por medio de la Potestad o Facultad concedida.

Resulta del todo humanitario instaurar un proceso legal y abierto, para enseñar a los funcionarios públicos, que no conocen la ley, que el único Soberano sobre la faz de la tierra lo es el "Pueblo" y no sólo un hombre, que no observe el Orden Jurídico Mexicano, que a mayor gradación dentro de la maquinaria estatal mayor es el servicio que tienen que brindar a la colectividad, para lograr como fin mediato la conservación del orden social.

Consiguientemente, si del amor a la Justicia nace el amor a la libertad, nace lógicamente, el - -

amor a la conservación de las instituciones democráticas - y el respeto de las garantías individuales. Se puede lograr el equilibrio del poder, con la rectitud que merece -- tanto el gobierno como sus actos frente a la ciudadanía, - por virtud de la concesión de libertades extensivas otorga das al pueblo en la consagración real de la Acción Popular.

Pero que se comprenda que, "la necesi-- dad no es un arbitrio del poder político, sino un imperativo social y moral".

"La necesidad crea un derecho. La defensa es una de las formas del derecho de necesidad. La defensa sólo es lícita cuando es necesaria". (114)

Representando una necesidad desterrar - el imperio de la arbitrariedad como norma fundamental del Estado.

5.- EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirmó categóricamente en su ar-- tículo 111 párrafo 4o. hoy reformado. "Se concede Acción - Popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los De- litos Comunes u Oficiales de los altos Funcionarios de la- Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay - lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que - sostenga ante el Senado la acusación de que se trate".

Consiguientemente, el ejercicio de la -

acción popular supuso dos procedimientos totalmente diferentes el uno del otro, es decir, un procedimiento específico para perseguir los delitos comunes y otro de matices diferentes para exigir la responsabilidad de los delitos oficiales.

A.- SU PROCEDIMIENTO PARA DELITOS COMUNES.

El planteamiento lógico que se verifica para exigir la responsabilidad de los funcionarios por los delitos que pertenecen al orden común, es el que a continuación señalare específicamente. Sólo que antes de hacerlo cabe distinguir o delimitar al delito del orden común, esto es, si el Código Penal en su artículo 7o. señala: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", supone indudablemente que pertenecerán al orden común todas aquellas conductas que el ordenamiento jurídico les ha dado ese rango.

Luego entonces, el ejercicio de la Potestad popular implica la presencia de las siguientes etapas, acorde al planteamiento consagrado en la Norma Suprema:

a.- La comisión de una conducta que se encuentre previamente establecida en la Ley, que podrá entenderse como un querer hacer o un no hacer.

b.- La existencia de un derecho violado o la esfera de los intereses del particular se encuentren-

lesionados por la comisión de la conducta, la que revestirá el carácter de víctima quien sufrió directamente el daño y ofendidos el conjunto de individuos que integran la población.

c.- Declaratoria de Denuncia, supone que el particular ejercite la acción popular ante la cámara de Diputados en plenitud de su capacidad de ejercicio, para -- que surta las consecuencias de derecho inherentes a éste, - o la que intente algún Juez.

d.- Organo Jurisdiccional, denominado Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, la que nombrará - una comisión de su seno que recibirá el nombre de Comisión-Instructora, para que determine la procedencia o improcedencia de la denuncia. Si ha lugar a la formación de causa, la-comisión emitirá su dictamen pudiendo ampliarla por el tiempo que estime pertinente para hacer comparecer al acusador--y al acusado, asimismo allegarse los elementos circunstan--ciales para comprobar el hecho criminoso que haya perpetrado durante el período de su encargo el funcionario inculpa--do, acto seguido, si es el caso, otorgará la resolución co--rrespondiente sobre el fuero de que goce para que procedan--las autoridades del orden común conforme a derecho sobre la conducta delictiva. (115)

B.- PROCEDIMIENTO PARA DELITOS OFICIALES.

Antes que nada cabe determinar cuales --son los delitos oficiales, acorde a la Ley de Responsabili--dades se entiende por delito oficial: "Los actos u omisio--

nes de los funcionarios o empleados de la Federación cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho".

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho enunciativamente no limitativamente, las violaciones a las garantías individuales; los ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno señalada en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal; el ataque a la libertad de sufragio universal señalado en el artículo 35 fracciones I, II y III; las violaciones a la Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales.

Los supuestos procedimentales que concurren en el ejercicio de esta Acción Popular son los siguientes, a saber:

- a.- La conducta típica perpetrada por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.
- b.- Comisión de un delito violatorio de las instituciones públicas y del buen despacho.
- c.- Formulación de denuncia.
- d.- Conocimiento de la Cámara de Diputados.
- e.- Nombramiento de una comisión instructora.
- f.- Correr traslado a la documentación.
- g.- Conocimiento de la comisión de gobernanación y puntos constitucionales y la de justicia, las que calificarán la conducta del indiciado.

h.- Presentar y sostener la acusación en el Senado.

i.- Erección del Senado en Jurado de Sentencia.

j.- Declaratoria de Sentencia por Mayo--ría absoluta.

k.- Remitir al indiciado a las autoridades del Orden Común cuando el hecho cometido tenga otra pena señalada en la Ley.

7.- REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN-SU FORMULACION.

Como todo acto jurídico para que tenga - un ámbito de validez y en consecuencia surta los efectos juridicos correspondientes, se requiere la presencia categórica de ciertos elementos en la manifestación del Derecho Popular, que deben ser reconocidos por el orden jurídico.

El ejercicio o la formulación de este acto implica la realización de ciertos supuestos de derecho - que se tienen que observar después del nacimiento del Derecho Popular, toda vez, que son elementos condicionantes para su exacta concatenación en la integración del Acto Jurídico.

El Derecho Popular pertenece al mundo -- normativo jurídico de las acciones, y como tal se manifiesta la voluntad exteriorizando el propósito y la intención - de que se produzcan consecuencias de derecho en la esfera - jurídica de los funcionarios servidores de la maquinaria estal. Consiguientemente, la formulación de la facultad --

popular reúne los elementos característicos del acto jurídico, de Existencia y de Validez.

A.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Los clasificamos en tres a saber: La Voluntad; el Objeto; y, la Solemnidad.

A.1.- LA VOLUNTAD.

Queda entendida como la manifestación -- expresa de la denuncia ante la Cámara de Diputados, hecha -- por cualquier individuo que reúne la calidad de ciudadano -- mexicano.

Acorde a lo previsto en el artículo 111- de Antecedentes y los artículos 12 y 32 de la Ley de Responsabilidades anterior, la manifestación de la voluntad, supone que la acusación tendrá que hacerse por escrito, la que comprobará fehaciente que el hecho u omisión realizado por el denunciado constituye delito oficial o delito del orden común.

A.2.- EL OBJETO.

Entendido como aquel que se puede realizar física y jurídicamente, y capaz de crear consecuencias de derecho. La manifestación del derecho popular representa la posibilidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones de los entes físicos de la estructura gubernamental o estatal.

Cabe aclarar que la manifestación o formulación de la Acción Popular como elemento esencial, puede

adoptar o seguir una trayectoria real y efectiva cuando un acto u omisión del funcionario, da vida al derecho popular-ya por tratarse de la integración de un delito oficial o común.

Desprendiéndose categóricamente la idea -de que únicamente crea, transmite, modifica o extingue derechos cuando el "objeto" entendido como el "Hecho" motiva el nacimiento del derecho popular, por la realización de éste -por cualquiera de los entes físicos del engranaje estatal.

Consiguientemente, crea derechos y obligaciones sobre el funcionario, dependiendo de la formación de causa, que haga la Cámara de Diputados tratándose de delitos del orden común o la Cámara de Senadores tratándose de delitos de naturaleza oficial. Porque al integrar los elementos-circunstanciales de su conducta de hacer o no hacer, éste -- queda inhabilitado para ocupar un puesto dentro de la Institución estatal, por un período de tiempo cierto que se encuentra señalado en la Ley, asimismo, se le remueve de su -- puesto que desempeñaba, quedando a disposición de las autoridades del Orden Común, tratándose de delitos comunes y por -- los oficiales cuando haya pena señalada en el cuerpo de los dispositivos jurídicos.

Transmite derechos y obligaciones cuando el funcionario que se le siguió Juicio Constitucional queda fuera de su encargo, y los derechos y obligaciones que había recibido por el encargo que le confirió, es entregado a otro individuo que le sustituye.

Modifica y extingue derechos y obligaciones, cuando el funcionario es privado de sus derechos que le correspondían por mandato especial de la Ley, de la esfera jurídica que goza, por un período indefinido o definido.

A.3.- LA SOLEMNIDAD.

Implica la realización del derecho popular a donde el Estado ha determinado categórica y taxativamente que debe hacerse, o sea, la formulación deberá hacerse donde el ordenamiento jurídico lo haya indicado, y al efecto la Norma Fundamental ha señalado que se hará ante la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado cuando se trate de delitos oficiales cuya comisión se realizó en el ejercicio de las funciones de éstos, conocerá la Cámara de Diputados erigida como Organo de Acusación.

B.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES.

Los tres elementos antes indicados deben concurrir en la formulación del derecho popular; la falta de alguno de ellos representa la inexistencia del acto jurídico que se supone se efectuó, es decir, significa la nada jurídica de la Acción Popular.

B.1.- LA FALTA DE VOLUNTAD, por cualquiera de los individuos facultados por el ordenamiento jurídico o que tienen la calidad de ciudadanos, en plenitud del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para interponer -

o denunciar la comisión de un delito, representa la nada jurídica o la inexistencia del derecho popular.

B.2.- LA FALTA DE OBJETO, lo es cuando no concurren los hechos entendidos como el acto u omisión de la conducta del funcionario que motivan la posibilidad lógica de integrar el derecho popular de que goza el ciudadano y -- consiguientemente no hay afectación en la esfera de sus derechos como miembro integrante del Estado.

B.3.- LA FALTA DE SOLEMNIDAD, o falta de forma sacramental, en el ejercicio del derecho popular, refleja consecuentemente la nulidad de lo actuado, ya que no concurren los principios rectores que la Norma Jurídica Suprema exige, dicho de otra manera, cuando no se observa lo estatuído por ésta, es como si el acto manifestante de la voluntad violatoria no hubiese ocurrido. Es obligatorio hacer la denuncia ante los órganos correspondientes, revistiendo lógicamente ésta con las características fundamentales del acto jurídico.

C.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

La requisitación que se debe de observar consiguientemente en el ejercicio del derecho de Acción Popular, es la siguiente: "Licitud en el objeto; Formalidad; Ausencia de vicios de la voluntad; y, Capacidad". (116)

c.1.- LA LICITUD EN EL OBJETO, supone - que aún cuando han concurrido los elementos de existencia del derecho de acción popular, su ejercicio se dirige contra el violador del orden público, caso contrario, no gozará este derecho y no surtirá los efectos jurídicos correspondientes, cuando es perfectamente válido el acto jurídico. Aún cuando se haya puesto en movimiento la atribución-jurisdiccional extraordinaria, de que está dotado el Poder Legislativo, el ejercicio del derecho popular resulta negativo, por inexistencia de actos reprochables.

c.2.- LA FORMALIDAD, deberá entenderse en el ejercicio del derecho popular, como el conjunto de etapas procedimentales, que al efecto ha señalado el ordenamiento jurídico.

Consiguientemente, la denuncia o acusación se turnará con los documentos que la acompañen, a la comisión de Gobernación y puntos constitucionales y a la de justicia, para que dictaminen si el acto atribuido, es delito o falta oficial". (117), dicho en otras palabras, - si no se verifica el ejercicio en forma correcta, ésta no podrá continuar sus efectos, hasta en tanto no se subsanen las actuaciones realizadas impropriamente por el denunciante.

c.3.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD, categóricamente supone que en el momento del ejercicio no concurren el error, el dolo y la violencia, toda vez, que resultaría la nulidad.

c.3.1.- EL ERROR, es una creencia fuera de la realidad; este se puede producir cuando la persona - que se estima es el funcionario responsable no resulta ser o cuando se ejercita el derecho popular, alegando un determinado delito, siendo la conducta del funcionario integradora de otro. Luego entonces, el ejercicio de la acción estará viciada y no surtirá los efectos jurídicos correspondientes, hasta en tanto no se corrijan los errores en que se haya incurrido.

c.3.2.- EL DOLO, provoca la nulidad absoluta, cuando el ejercicio de la potestad popular, se realiza con la intencionalidad de lesionar o dañar la esfera jurídica del funcionario, y éste en ningún momento realizó conducta alguna que integre un delito, la Comisión integrada en el seno de la Cámara de Diputados desechará de plano la acusación.

Se entenderá nulidad relativa de todo lo actuado, cuando el denunciante en principio interpuso ésta, sin contar con la fundamentación lógica y veraz de la existencia de un delito oficial o común, más sin embargo en el transcurso de la investigación, se llegaren a presentar los hechos conducentes de un delito diverso al que denunció, queda en posibilidad éste de allegarse de los elementos necesarios para la comprobación del último.

c.3.3.- LA VIOLENCIA, se manifiesta - cuando el denunciante es obligado a deponer por virtud de violencia física o moral en contra de un determinado funcionario, provocando la nulidad absoluta. La nulidad rela-

tiva, cuando es posible purgar los vicios que contenga con posterioridad a ésta.

c.4.- LA CAPACIDAD, como se ha explicado en capítulos anteriores, se entiende como uno de los atributos esenciales del ciudadano, es decir, poseer capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la segunda, es la posibilidad o facultad para hacer valer esos derechos y obligaciones.

No todo reúne los dos elementos, la falta de alguno de ellos, provocó la nulidad absoluta en el primer supuesto y la nulidad relativa en el segundo supuesto.

Veamos porqué, si se ejerce el derecho popular por alguien que no tiene capacidad de goce como lo es el caso específico de los extranjeros, su exteriorización de voluntad resultará afectada de nulidad absoluta, ya que de dársele el cauce correspondiente, se daría margen de penetración extranjera, perjudicando por ende instituciones y ordenamientos jurídicos.

En tratándose de la falta de capacidad de ejercicio, se presume que si quien ejercitó el derecho popular está incapacitado por el orden jurídico, lo actuado tiene nulidad relativa, hasta en tanto no se ratifique, siendo ésta colectiva por otro u otros firmantes del pliego acusatorio; o en su caso, por representante, como se

ría el que se encuentra en estado de interdicción o del que está privado del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia ejecutoria.

8.- SUJETOS A LOS QUE SE INTERPONE.

"La situación de privilegio de que gozan ciertas personas para reclamarles un estado de derecho ante los órganos jurisdiccionales". (118) supone una tramitación especial, toda vez, que por situaciones de privilegio, o de rango de estas personas se constituye desde variados ámbitos el fuero constitucional.

Que al efecto señala el jurista Miguel-S. Macedo, que sólo el hombre es responsable, pero establece ciertas excepciones. En el gobierno absoluto, el Soberano no puede ser responsable, es el verdadero caso de irresponsabilidad. En el gobierno democrático, no se admite ya éste y en cuanto a las excepciones hace notar que sólo son excepciones en cuanto a los principios de jurisdicción y procedimiento". (119)

Por lo que cabe distinguir: "Funcionario Público es quien está investido de una función pública y está capacitado para ejercer autoridad, por gozar del poder de compulsión, es decir, supone un encargo especial transmitido por la Ley, que crea una relación externa queda al titular un carácter representativo". (120)

"El empleado público sólo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra-

a la formación de la función pública". (121)

"Daloz, dice que el Agente de la Fuerza Pública es la persona investida por la Ley de una misión coercitiva, sea de proceder, sea de concurrir, empleando la fuerza si es necesario, a la ejecución de los mandatos de la autoridad pública, representada por el funcionario público". (122)

"Los agentes de la autoridad son aquellos que, sin estar investidos de ninguna porción del poder público, cooperan, en un orden inferior al cumplimiento de la misión encomendada a la autoridad pública, sea ejercitando en su nombre cierta vigilancia, sea ejecutando sus órdenes".

Por otro lado, en el caso de los delitos que se comprenden en los Títulos Décimo y Décimo Primero -- del Código Penal, se señalan como sujetos activos de las -- conductas delictuosas que describen sus respectivos artículos y fracciones a los funcionarios y empleados públicos; a los que detentan la fuerza gobernante, por estar revestidos de autoridad; a los encargados de un servicio público centralizado o descentralizado, y finalmente a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que correspondan en sus respectivos casos, a la Federación o al Distrito Federal y a los Estados" (123)

"El artículo 108 Constitucional y demás aplicables sobre la responsabilidad de funcionarios, determinan, atendiendo al puesto que desempeñan, quienes pueden

ser sujetos activos de delitos comunes o por delitos oficiales, que cometan en el tiempo de su encargo o en el ejercicio de sus funciones". (124)

La clasificación que a continuación se desglosa será atendiendo a la división de Poderes del Estado Mexicano y los elementos físicos integradores de cada uno de éstos.

Dentro del poder Ejecutivo Federal son responsables:

El Presidente de la República por los delitos de Traición a la Patria y delitos graves del orden común; lo es también por los delitos oficiales, faltas u omisiones de igual naturaleza y de cualquier conducta descrita en el Código Penal. Sólo que únicamente se podrán denunciar los dos primeros durante el período de sus funciones, y los restantes una vez que haya concluido el período de ejercicio.

El Procurador General de la República será responsable por los delitos comunes y oficiales que cometa, los primeros dentro de su encargo y los segundos en el ejercicio de éste.

Los Secretarios de Despacho o Secretarios de Estado serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el período de su encargo y por los actos u omisiones del orden oficial que perpetraren en el ejercicio de sus funciones.

En el Legislativo Federal lo serán: Los

Diputados y Senadores al Congreso de la Unión por los delitos del orden común que cometan en el período de su encargo y por los delitos y faltas oficiales que cometan en el ejercicio de su representación.

En el Judicial Federal, serán responsables: Los Magistrados o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los delitos del orden común durante el período de su encargo y por los delitos faltas u omisiones del orden oficial durante el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad de los personajes que ocupan la estructura de las entidades fedrativas de los Estados-miembros a la Federación, encontramos:

En el Ejecutivo, al Gobernador del Estado por los delitos del orden común y por los delitos de carácter oficial que cometa en el ejercicio de sus funciones. Más sin embargo sólo se podrá exigir su responsabilidad durante su encargo por las violaciones expresas a la Constitución Federal; a las Leyes Federales y los Tratados Internacionales que consolidan la estructura fundamental del Estado Mexicano Federal; y, los delitos graves del orden común.

El Procurador del Estado, será responsable por los delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones y durante el tiempo de su encargo, los primeros de naturaleza oficial y los segundos de naturaleza común".(125)

En el Legislativo, serán responsables los Diputados miembros de la Legislatura del Estado, por --

los delitos de naturaleza común y por los de carácter oficial. Asimismo, por las violaciones sistemáticas a la Norma Suprema, Leyes Federales y Tratados Internacionales, -- salvo que, los primeros sólo se exigirán después de concluido su período de funciones y los segundos se podrán exigir aún dentro del período de funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Suprema.

En el Judicial, serán responsables por los delitos oficiales y comunes, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Jueces de Primera Instancia; y, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo.

"En el Municipio, base de la división territorial del Estado, se puede interponer en contra del Presidente Municipal, por los delitos oficiales que cometa en el ejercicio de su encargo.

Los Regidores y Síndico Procurador por los delitos, faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo, siempre y cuando sean de naturaleza -- oficial". (126)

9.- EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION POPULAR.

Las estructuras del derecho moderno -- contemplan una validez determinada de los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico, del mismo modo, la potestad popular conferida a la ciudadanía por el poder político, se extingue en los efectos que causa por varias cir-

circunstancias que se encuentran integradas en el ordenamiento jurídico mexicano. Las que para los efectos de determinación se enumeran del siguiente modo, a saber: A.- Por disposición de la Ley; B.- Muerte de las partes; C.- Por estado de interdicción; D.- Prescripción; E.- Sentencia; y, F.- Forma de Gobierno.

A.- POR DISPOSICION DE LA LEY. El derecho de acción popular, puede suspenderse; la Constitución confiere derechos políticos y civiles a la ciudadanía, y asimismo, prevee causas de inhabilitación de prerrogativas, cuando éstas no se encuentran en plenitud de sus derechos, lo anterior en interpretación del Artículo 38 - - Constitucional.

B.- POR MUERTE DE LAS PARTES. La acción popular deja de surtir sus efectos jurídicos en dos sentidos: con carácter absoluto y con carácter relativo.

Estaremos en presencia de un carácter absoluto, cuando fenece el enjuiciado, toda vez que el -- procedimiento de llegarse a incoar, no tendría efectos jurídicos por no subsistir el sujeto que motivó el ejercicio del derecho de referencia.

Con carácter relativo, lo será cuando fenezca directamente el sujeto agraviado, subsistiendo la posibilidad de que los miembros integrantes de la colectividad, la interpongan contra el sujeto activo. Se deduce que la acción popular genéricamente entendida, subsiste - en todos sus efectos jurídicos que pudiese causar su - - ejercicio.

C.- POR ESTADO DE INTERDICCION. La acción popular se suspende con carácter absoluto cuando se da en el enjuiciado y con carácter relativo cuando se presente en el enjuiciante.

Con carácter absoluto cuando el enjuiciado se encuentre perturbado de sus facultades mentales.

Relativa será la suspensión, cuando el enjuiciante que fué agraviado en la esfera de sus intereses directos o personales se encuentra en estado de interdicción, el que lo inhabilita para el ejercicio del derecho popular. Pero sin embargo, si el acto del funcionario o enjuiciado afecta los intereses de la colectividad, - - cualquiera de los miembros que la integran, podrá ejercer la acción popular.

D.- PRESCRIPCION. Interpretativamente la preclusión de la acción popular opera por el simple transcurso del tiempo. La Constitución establece que en caso de responsabilidad por delitos y faltas oficiales. - que no se ejercite en el período indicado en el cuerpo de la misma, supone la extinción del derecho de acción popular, verificándose acorde al término o penalidad de la infracción.

E.- SENTENCIA. La acción popular precluye cuando el enjuiciado ha sido sentenciado por virtud de dictamen emitido por la Cámara de Diputados, en delitos del orden común y por la Cámara de Senadores en tra--

tándose de delitos oficiales, toda vez que la misma Norma Suprema establece en la parte conducente a los derechos - fundamentales del hombre o garantías individuales, que na die podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

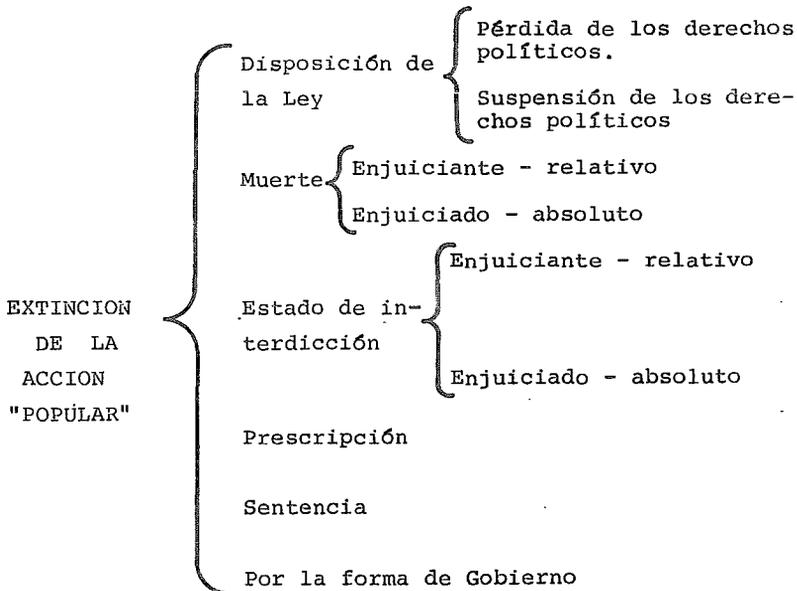
Presumiéndose de tal suerte, que lo emii tido en dictamen por el poder legislativo en su función - jurisdiccional extraordinaria, tiene fuerza de sentencia- ejecutoria y por ende de cosa juzgada, implicando de este modo, que no puede ejercitarse por más de una vez la ac-- ción popular, cuando se ha sentenciado al enjuiciado. Ya- que no admite el Juicio de Amparo, ni el Indulto en con-- tra de las decisiones del Senado o de los Diputados al -- Congreso de la Unión, dándole la fuerza o cohesión jurídii ca necesaria a éste.

F.- POR LA FORMA DE GOBIERNO. Es un -- elemento de vital importancia para la subsistencia del dee recho popular, la actitud gubernativa que predomine en un Estado determinado.

Al efecto de esclarecer esta situación- recordemos la clasificación Aristotélica de las formas de gobierno, las que denominó puras e impuras. Las primeras- son aquellas en que los titulares del Estado se preocupan por la seguridad y progreso de sus habitantes y la segun- da, cuando los titulares de la maquinaria estatal lo úni- co que pretenden conservar es su provecho personal en de- trimento de sus gobernados.

Las formas de gobierno puras: Monarquía, Aristocracia y Democracia, permiten el libre derecho de intervenir en la estructura gubernamental para lograr el beneficio de su actividad al pueblo y por ende de la Acción-Popular.

Las formas de gobierno impuras: Tiranía, Oligarquía y Demagogia, derivan en dictadura que es imposición del ordenamiento jurídico a la colectividad, dándose consecuentemente la concentración de poderes en los titulares de la maquinaria estatal, suprimiendo las libertades de la colectividad y por ende el ejercicio libre de la acción popular ya que provocaría la inestabilidad del Estado Autoritario, por lo que es lógica la comprensión de que la defensa del particular ante el gobernante desaparece en los Estados de esta naturaleza. Provocando necesariamente la desaparición de los derechos populares.



VII.- NECESIDAD DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La necesidad de las causas de justificación en la acción popular, es de carácter fundamental para su libre ejercicio y para que goce de la naturaleza que le pretendió imprimir el legislador en la Norma Fundamental, - además de que logre la eficacia jurídica cuando se ejercita y se de un marco de seguridad al ejercitante (enjuiciante) en caso de que no llegara a probar su dicho. Asimismo, el libre ejercicio con tal adición limitará las posibles - violaciones al orden Constitucional y por ende la conservación de las instituciones políticas con que fué dotado en el "Contrato Social que celebró con el Pueblo". (127)

Se entiende como aquella situación en la que integrándose el delito y el delincuente por el ejercicio de la acción popular, no hay la posibilidad de aplicar la pena legítima correspondiente, por la conveniencia y -- utilidad que reditúa la insubsistencia de esta última.

Si el ejercicio de la acción popular da nacimiento a la integración de un delito determinado y por ende del delincuente (enjuiciante), a este no se le debe-

rá aplicar la pena por la conducta, típica, antijurídica, - y culpable que llegara a constituirse porque el legislador debe concretarla expresamente en la Ley Suprema.

Desprendiéndose que la adición de la excluyente de responsabilidad tiene como fin mediato suprimir la punibilidad por la posible comisión de un delito determinado, por la libre ejercitación de la facultad popular, aún cuando en el ejercicio concurren elementos suficientes que integren el cuerpo del delito.

Consiguientemente el Estado debe aceptar - la posibilidad de renunciar al ejercicio del poder público - que pudiese surgir por el ejercicio imperfecto de la acción popular que constituya un delito, la razón radica en que es el único capacitado para describir al delito y a la pena objetivamente en la ley, por virtud de la Soberanía Mayoritaria.

La razón fundamental de eliminar la posibilidad del ejercicio de la acción popular, es de que logre - los efectos jurídicos correspondientes con que debió ser dotada. Además de que los titulares de la facultad, no se atemoricen o se sientan reprimidos psicológicamente de la posible presión, que ejerciesen aquellos funcionarios que quedaran en tela de juicio por su ejercitación.

La exclusión de la punibilidad o exigimiento de la responsabilidad correspondiente, deberá entenderse en doble sentido: por la persona que ejercita el derecho po

pular y por la esencia o naturaleza que contiene en sí mismo la acción popular.

1.- CAUSAS QUE REQUIEREN SU PRESENCIA.

Pretenden más que nada, que el sujeto denominado enjuiciante goce de la protección jurídica adecuada, en el ejercicio de la facultad popular.

Considerando que la difamación la comete -- aún quien manifiesta las cosas más exactas. Asimismo, es de comprenderse que hay ciertas verdades que merecen ser dichas aunque hieran a alguien y consiguientemente se debe -- permitir su ejercicio en un marco de entera libertad, o sea, que no tenga la necesidad de probar su dicho.

De no concederse la adición de la excluyente de veracidad, los sujetos que gozan de la titularidad de la acción popular no tendrían la valentía suficiente como -- para acusar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a cara descubierta, la comisión de un delito por algún alto funcionario del Estado Mexicano, por temor a los -- riesgos a que se haría acreedor por el simple hecho de ejercer el derecho popular.

La causa fundamental que requiere la presencia de la excluyente de responsabilidad del enjuiciante en esta institución jurídica, es porque, el ejercicio que -- se intenta partiendo del principio consagrado en el texto original del Artículo 111 Constitucional, se encuentra condicionado a que si éste no llegase a probar su dicho, inevi

tablemente se encuentra propenso a sufrir las consecuencias jurídicas por la ofensa proferida contra algún funcionario, supuestamente reflejada en el escándalo público y más tarde materializados en la reconvencción que realice el enjuiciado en contra de éste.

Como se comentó en líneas anteriores, -- el condicionamiento de la acción popular implica restricciones jurídicas de alcance bastante amplio, consecuencia por demás lógica, afirmar categóricamente que es necesaria la anexión de una excluyente de veracidad en su ejercicio, evitando consecuentemente posibles violaciones de derecho, por virtud del libre ejercicio que supone la intervención justa de las masas populares en el gobierno, que se otorgan por el inalienable derecho de la soberanía delegada en este último, con las modalidades expresadas en sus instituciones políticas.

Asímismo, la función judicial no estará supeditada a intereses mezquinos o bastardos de individuos que detentando el poder conferido, abusen de éste, en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del poder público y de la ciudadanía en general.

Con la adición expresa de la excluyente de veracidad a la acción popular dejará de dormitar por temor a la desenfrenada represión que las más de las veces se refleja por la falta de conciencia jurídica, no sólo de los gobernantes sino de los gobernados, logrando consecuentemente la fortificación, saneamiento, depuración de la co

rrupción, la imagen democrática del aparato estatal y la ausencia de violaciones a los derechos fundamentales del hombre.

2.- COMO MEDIDA DE EQUILIBRIO,

Para contraponer adecuadamente en un plano de equilibrio la excluyente de veracidad a los titulares de los diferentes órganos que integran la maquinaria estatal, cabe aclarar que es un planteamiento en dos sentidos:

El primero, la esfera jurídica de los titulares del Estado y la esfera jurídica de la ciudadanía;

Segundo, que se encuentran estrechamente vinculados por las interrelaciones que existen entre estas en el constante intercambio de actividades.

La esfera jurídica de los titulares del aparato estatal gozan de dos elementos conocidos con los siguientes nombres: Fuero Constitucional o Inmunidad, que a decir verdad, es necesario precisar brevemente la naturaleza jurídica de cada una de estas instituciones del derecho, en cuanto a su alcance y efectos.

A.- EL FUERO CONSTITUCIONAL. La palabra fuero surgió como institución en el derecho medioeval inglés cuando en 1341 el Parlamento, ante el crecimiento del poder de los comunes dictó el estatuto en virtud del cual ninguno de sus miembros podía ser juzgado sino por sus propios Pares". (128)

La aceptación del fuero en el sistema jurídico mexicano, se concreta en la facultad de no comparecer ante un juez ordinario, bien porque carezca de jurisdicción para juzgar al reo, bien porque se requiera de un consentimiento previo para enjuiciarlo (Fuero-Licencia). - Considerándose de tal suerte al fuero constitucional mexicano como una justicia privilegiada de una determinada elite, asemejándose indiscutiblemente a los fueros eclesiástico y militar.

El fuero presupone un sujeto capaz de responsabilidad criminal, pero sólo es una limitación a la actividad del órgano jurisdiccional del orden común para juzgar al reo, en dos sentidos: Con carácter absoluto o privación definitiva de la competencia a los órganos jurisdiccionales del orden común por los delitos oficiales; y, con carácter relativo, en cuanto a que queda suspendida la función jurisdiccional del orden común, hasta en tanto no se otorgue licencia por la Cámara de Diputados.

La adecuación del fuero consiguientemente se puede hacer a nivel de prerrogativa, toda vez, que no puede aprehenderse, ni procesarse a un miembro del aparato estatal (VER CAPITULO VIII - 8) sin autorización de la Cámara de Diputados por delitos del orden común, o del Senado por los delitos de naturaleza oficial. Todo ésto se ha señalado con el ánimo de conservar la autonomía e independencia del poder estatal en cuanto a sus titulares, para el mejor desempeño de las funciones que les fueron conferidas, sub--

sistiendo mientras dure el período de sus funciones, dicho en otras palabras, gozarán de fuero los funcionarios en el ejercicio de su encargo que desempeñen dentro de la esfera estatal, gozando de la protección jurídica necesaria para no ser aprehendidos sin la previa autorización del poder legislativo en el ejercicio de su función jurisdiccional extraordinaria.

El alcance del fuero otorgado por la Norma Suprema, se inicia a partir del día en que quedó electo, hasta el último día en que terminen las funciones de su encargo. El que protege al titular no sólo dentro de sus funciones, sino que también cuando éste se encuentre fuera de sus funciones, el que se limita o suspende por el permiso (fuero-licencia) otorgado por la Cámara de Diputados a los órganos jurisdiccionales, cuando previa calificación encontró los elementos circunstanciales necesarios para declarar que ha lugar a proceder en su contra.

B.- LA INMUNIDAD. En el orden jurídico-mexicano se entiende como la falta de personalidad penal y por ende la limitación absoluta de la potestad del órgano jurisdiccional ordinario y de la función jurisdiccional extraordinaria de que goza el poder legislativo, para juzgar a cualquier ciudadano que tenga la calidad de funcionario, por las opiniones que llegare a emitir en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la inmunidad supone la incapacidad penal otorgada a los miembros de la -

maquinaria estatal. (Art. 108 Constitucional).

El origen etimológico de la palabra inmunidad se encuentra en la frase latina "NON HABET NUMUS" -- que significa la excensión de cargos públicos, perfeccio-- nándose como una institución extensiva, debido a que el -- cargo público supone en toda la extensión de la palabra un gravamen, al que no estarán sujetos los elementos físicos-- del Estado.

Con lo anteriormente expuesto, se entien-- de lógicamente, que quien goza de inmunidad Constitucional no tiene personalidad penal y por tanto no ser destinata-- rio de la sanción señalada en la Ley penal, pudiéndose en-- tender en sentido contrario como el grado de irresponsabi-- lidad por las actividades que desempeñe el que goza de es-- ta institución, dicho de otro modo, no son sujetos de res-- ponsabilidad penal y consiguientemente no habrá jurisdic-- ción alguna que pueda actuar en su contra.

En la esfera jurídica de los particulares, los individuos que la integran gozan de la institución ju-- rídica Constitucional de la Acción Popular para protegerse de los delitos perpetrados ante la autoridad correspondien-- te, pero ésta se encuentra limitada, como ya se comentó, -- en las causas que requieren la adición de la excluyente de veracidad en la potestad popular, en páginas anteriores.

Es una medida de equilibrio toda vez que-- el titular del Estado goza de fuero y de inmunidad y el --

titular de la esfera jurídica de los particulares la acción popular, pero con carácter limitado, dando lugar a la desprotección o estado de indefensión en su ejercicio.

Al adicionarse la excluyente de veracidad se entenderá como la inmunidad de que gozará el titular (enjuiciante) de la acción popular, para ejercitar con toda libertad la facultad consagrada en esta institución, sin temor a estar propenso a sufrir las represalias que pudiesen concurrir por no probar certeramente su dicho, logrando de tal suerte los fines y consecuencias jurídicas que se pretenden alcanzar con su ejercicio.

Es un elemento de equilibrio, en la medida que el titular de la acción popular lo es cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y por ende de su capacidad de goce y de ejercicio, o sea, que goza de una personalidad jurídica definida frente al orden jurídico mexicano, más no quiere decir que el titular (enjuiciante) maneje la técnica jurídica de tal ordenamiento, cualquier falla en el ejercicio de este derecho supone inevitablemente que no llegue a probar su dicho, quedando irremisiblemente en un estado de punibilidad y de desigualdad frente al sujeto que supone responsable por su actuación lesionadora de sus intereses. Ya que todo ciudadano tendrá personalidad jurídica, pero no tendrá siempre capacidad cultural que le permita canalizar adecuadamente su actividad creadora de dere-

chos y obligaciones.

Además, no lesiona o perjudica la adición de la excluyente de veracidad en la acción popular, sino todo lo contrario, beneficia a las instituciones políticas emanadas de la soberanía del pueblo (Artículo 39-Constitucional) fortaleciéndolas y evitando los ataques que pudiesen sufrir, conservando el sentir democrático de las mismas y consiguientemente la estabilidad del orden social del Estado Mexicano.

Por otro lado, la excluyente en tal sentido es sinónimo de inmunidad de la ciudadanía en el ejercicio de la potestad popular, elemento conservador de las instituciones democráticas y de protección jurídica contra aquellos miembros que por desgracia llegan a ocupar puestos de la estructura gubernamental con el fin único de satisfacer sus exigencias personales y no las de la colectividad, y que en un momento determinado si el ejercicio de la acción popular es en su contra, con tal extensión de atribuciones, no puedan integrar en la vía de reconvención, el delito de difamación, lesionando los derechos del pueblo y por ende de sus instituciones.

La adición no confiere a los titulares de la acción popular la facultad o atribución de atentar contra sus mismas instituciones políticas, con el ejercicio desmedido de ésta, sencillamente porque las consecuencias jurídicas de su ejercicio se materializan cuando el Poder Legislativo en el ejercicio de la función jurisdic-

cional extraordinaria de que goza, declara que ha lugar a exigir la responsabilidad correspondiente al infractor de la Ley, dicho en otras palabras, otorga la posibilidad a los Órganos jurisdiccionales ordinarios de juzgar al responsable por medio del fuero-licencia en los delitos del orden común que haya perpetrado en su defecto el Senado - emitirá su dictamen condenando al responsable de algún delito oficial a dejar el cargo e inhabilitarlo por el tiempo que señale la ley para que ocupe otro cargo de similar naturaleza, dejándolo a disposición de las autoridades comunes cuando haya lugar a ello.

3.- CLASIFICACION.

La excluyente de responsabilidad o causa de justificación que se requiere para el ejercicio pleno de la acción popular, opera por tres razones circunstanciales de carácter fundamental a saber: a).- Legítima defensa; b).- Estado de necesidad; y, c).- Ejercicio de un derecho.

A.- LEGITIMA DEFENSA. El ejercicio de la acción popular supone la legítima defensa del ciudadano frente al titular o titulares de la administración pública o maquinaria estatal, que puede interponer con mayor eficacia en contra de éstos, incluso que el mismo juicio de Amparo, ya que no hay derecho de similar naturaleza, capaz de detener la actividad negativa de aquellos servi-

dores públicos que lesionan la esfera de derechos legales particulares y aún de la esfera de derechos del mismo Estado, quebrantando la estabilidad del orden social y de la colectividad.

B.- ESTADO DE NECESIDAD. La violación o comisión de un delito por algún funcionario, crea un estado de necesidad en la colectividad, que sólo se puede satisfacer con el ejercicio de la acción popular, toda vez, que no se puede objetar el interés jurídico que tutela, por la valía jerárquica que guarda frente al derecho del enjuiciado, ya que este último se encuentra jurídicamente protegido por las instituciones: Inmunidad y Fuero Constitucional. (VER CAPITULO IX. PARTE 3)

C.- EJERCICIO DE UN DERECHO. Si la acción popular es aquella que goza cualquier ciudadano, y si ésta confiere la titularidad de un derecho, el derecho se ejerce totalmente cuando hay libertad absoluta, pero ésta sólo subsiste si opera una causa de justificación en la potestad popular, produciendo las consecuencias jurídicas inherentes al resultado de su ejercicio.

4.- INTEGRACION A LA ACCION POPULAR.

La integración de la acción popular es necesaria para que subsista la igualdad esencial entre los hombres, tal y como lo argumenta la Norma Suprema en-

sus apartados: 1o, 12o., 13o., es decir, debe adherirse a la acción popular la excluyente de responsabilidad, para que quienes gocen de esta facultad y a fin de ejercitarla y que surta sus efectos jurídicos, no corran peligro ante las reconvencciones que en las más de las veces serían infundadas y sólo servirían como una medida de ataque, para conservarse en el poder deshonestamente algunos titulares de la maquinaria estatal.

La misión de la acción popular conferida a la ciudadanía por el poder político no debe reprimirse bajo ninguna circunstancia, ya que si ocurre la represión de su libre ejercicio, por su misma naturaleza dejaría de ser ACCION POPULAR.

En tales condiciones el ejercicio de esta facultad a pesar de que fuera con intenciones maliciosas o no, debe operar conforme a derecho, es decir, que anule categóricamente el delito de difamación o de cualquier otro que dolosamente pudiese intentar el enjuiciado en su contra, por la protección de que goza (fuero-constitucional), dicho en otras palabras, la integración de la excluyente a la potestad popular dará a su ejercicio una actividad apegada al orden jurídico, y por ende el enjuiciado no podrá intentar reconvencción alguna.

Asimismo, la integración de la excluyente reviste intereses de conservación fundamentales para la vida colectiva, es decir, tutelaré el orden social, -- las instituciones democráticas y por ende la igualdad de

los hombres en el Estado Moderno, o sea, el interés jurídico que en este caso deberá proteger el derecho lo es el orden social del Estado Mexicano.

La acción popular al entenderse como el ejercicio de un derecho emanado de la necesidad de conservar el orden social, si se limita, no se comprendería como un derecho, por la falta de reconocimiento expreso de la ley como ha ocurrido hasta hoy día, en el texto de la Norma Suprema Vigente (Constitución de 1917).

Desprendiéndose la importancia de hacer de su conocimiento al legislador (Constituyente permanente) para que modifique a la Norma Suprema en su apartado 109, adicionándole la "EXCLUYENTE DE VERACIDAD" a la ACCION POPULAR.

5.- LA NECESIDAD DE LA ACCION POPULAR.

"Una de las consecuencias que se sigue es la imposición inexorable, que consiste en que no hay otro derecho que el positivo, que tiene a su disposición las sanciones materiales de que puede echar mano el poder público". (129)

Incluso, "contra las disposiciones de las autoridades locales puede concederse una especie de Actio Popularis, un medio jurídico (al que cualquiera podría recurrir), que determina la revisión y suspensión del acuerdo por una autoridad central". (130)

"El derecho positivo establece también la posibilidad de revisión de las leyes por inconstitucionalidad de las mismas, pudiendo concederse el derecho de recurrir contra ellas tanto a los particulares, como a determinados órganos especialmente establecidos para ello".(131)

"El sentimiento de la justicia es violado porque cada miembro de la comunidad, experimenta una lesión por el hecho de que otro pueda realizar, sin ser castigado por ello, lo que está prohibido al hombre honesto.- La magnitud de un malhechor amenaza las censuras personales. Si las autoridades desamparan al super yo, dejando en libertad al culpable, no habrá ayuda alguna contra el posible desbordamiento de las tendencias antisociales. Así concebida la acción popular es un factor de refuerzo y de inhibición para las conciencias vacilantes que se sienten -- oscilar entre la conducta honesta y el crimen o delito".(132)

Surgiendo una defensa social instintiva, - que se comprende como: "una defensa social reflexiva lucha siempre como una defensa social instintiva. Los mecanismos de la razón cohiben esta última, cuando la razón nos impide el libre uso de esos mecanismos, por medio de la censura, - lo irracional reprimido sale al exterior y la venganza recobra sus fueros. Esa acción vindicativa se ha actualizado en nuestro tiempo, debe ser la vigencia plena y extensiva de - la actio popularis".

En su magnífico libro "Psicoanálisis cri-

minal" el maestro Jiménez de Asúa, señala la existencia, - en el fondo del subconsciente popular, de una inclinación-expiacionista. De ella deriva la fuerte preocupación de infligir un escarmiento al que delinque, mediante la aflicción de un dolor, que al concretarse en la pena se reputa justo. "Por desgracia en estas horas, agrega Jiménez de -- Asúa -se apercibe un enorme retroceso; imperan los más obscuros impulsos instintivos, la expiación se arraiga y la -venganza se actualiza". (133)

El poder de la naturaleza totalitaria, - donde, no se puede y no se permite la exteriorización de - ideas o supuestos integradores del cuerpo de la responsabilidad de algún servidor del pueblo, provoca la destrucción de la voluntad de convivir. Ya que el hombre en su cotidiali no devenir se transforma en desconocido en cuanto a sus -- relaciones, buscando afanosamente la conservación del podeder resquebrajando por ende las instituciones democráticas.

Porque la tiranía mata y la libertad hade discutir. De ahí que la acción popular tiene libertad - porque puede imponerse a los que propalen noticias falsas - con el ánimo de dividir al pueblo, corromper las costumbres o envenenar la conciencia pública.

El individuo que ejercite la acción, por ambición, por venganza, por motivos bajos y egoístas no -- prosperará en perjuicio del funcionario, porque si bien es

cierto, éste último goza de la inmunidad o del fuero que -- también le es concedido por nuestra Constitución; lo que su pone, que previos los análisis de integración, se concederá el permiso para su aprehensión o se le juzgará por el delito que haya cometido.

Por otro lado, es necesaria la adición a la Norma Suprema de la Acción Popular y a ésta una causa de justificación, porque de otro modo, el que intentare su --- ejercicio y no probare todos y cada uno de los elementos -- que justifiquen su ejercitación, puede ser reconvenido por atacar directamente el orden político, en cuanto a las instituciones y funciones del Estado, al tratar de depurar o - estructurar la organización del Estado por virtud de su con sentimiento dado en el ejercicio de la acción que analiza-- mos.

"Surge de tal suerte, la posibilidad de - que la Ley establece tal potestad, en caso de pasividad del funcionario estatal, coadyuven con el mismo en la actividad acusatoria. Ya que si tenemos la existencia de un delito p_u blico, éste presupone la existencia de un acto lesionador - de los derechos generales y creador de perjuicios ocasionados directamente al ofendido, además de otras violaciones a derechos indirectamente". (134)

"Resultando incomprensible que, las co- - rrientes procesales y penales modernas se oponen a este género de acciones, como al juicio por jurados, bien por razoo

nes de orden jurídico o político". (135)

6.- LA EXCEPCION POPULAR PERENTORIA.

Si por excepción se entiende todo medio de defensa, por virtud de ésta se puede oponer a la ley que colide a la Carta Fundamental como un medio de defensa, lo que permite afirmar que frente a la Ley lesiva de la integridad del pueblo, se hace valer o se interpone la Excepción Popular, que pretende impedir propiamente la aplicación de la ley que colide los derechos consagrados en la Ley Suprema.

De ahí su ubicación de comprenderla como una excepción perentoria y no dilatoria; ya que la finalidad de ambas difieren por su alcance, o sea, las dilatorias logran la parálisis momentánea de la Ley, en tanto que las perentorias pretenden extinguirla definitivamente.

Esto obedece más que nada a que el ciudadano al verse afectadas sus garantías por la realización de un acto del poder público pluralizado, al promulgar una ley que colide definitivamente con los principios fundamentales que contiene la Carta Magna, trata indiscutiblemente de restablecer sus garantías que le fueron violadas por virtud de la ejercitación de la "Exceptio populus", que se traduce como el ánimo de restablecer la integridad de la Soberanía Constitucional.

Cabe señalar para su mayor entendimiento,

que aún cuando reviste el nombre de excepción, no goza de la calidad de excepción, más sin embargo debe comprenderse que toda excepción por regla general es defensa, aún cuando no toda defensa se puede considerar como excepción propiamente dicha. Si atendemos a la requisitación indispensable o necesaria para que haya excepción, veremos que genéricamente se está encaminando a cualquier defensa o negación del fundamento de una demanda ó a las impugnaciones del procedimiento. Esto es, específicamente se entiende que es la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo, la acción. Que en síntesis la excepción propiamente dicha, se está refiriendo indiscutiblemente a la trilogía procesal: Actor, Demandado y Juez.

Admitiendo la posibilidad de que el titular de la excepción popular es cualquier ciudadano, éste al verse afectado por la expedición de una ley contraria a los presupuestos fundamentales de la Constitución, pretende y trata de defenderse a título de presupuesto contenido en el artículo 39 relativo a la Soberanía Nacional. Sin lesionar en modo alguno a sus representantes legitimados por la misma Norma Jurídica, para lograr con el conjunto de derechos y prerrogativas la convivencia armónica del conglomerado humano, como parte integrante de uno de los elementos del Estado: La Población.

VIII.- LA REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

1.- LA REFORMA POLITICA.

Los cambios al título IV de la Constitución General de la República, se generaron el 10. de Diciembre de 1982, con el sentir ideológico de lograr el cambio, a fin de afrontar el desarrollo del País, con la participación de la sociedad.

La fundamentación al cambio de las estructuras jurídicas obedece al sentimiento de actualizar las bases de responsabilidad de los funcionarios públicos, dotándolo de un campo más amplio, al ubicarlo como "Servidor Público", en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad, por el desarrollo exponencial de sus integrantes que reclaman mejores servicios y atenciones de los titulares de las instituciones políticas, es decir, sintetiza la responsabilidad del gobierno en relación al mandato popular.

La consolidación de bases, trata de intro

ducir detalladamente las responsabilidades políticas, penales y administrativas del servidor público, en el ejercicio de sus funciones o durante el tiempo de su encargo.

De tal suerte, que la formalidad de la reforma se institucionalizó conforme a derecho, por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1982, ya que hubo reunido los requisitos para su positividad a rango de Ley, construyéndose un modelo jurídico diferente al que legisló el Constituyente Originario en el texto original de la Norma Suprema de -- 1917 mismo que guardó su positividad por más de 25 años -- sin sufrir alteración alguna, sin consolidarse la Acción Popular en beneficio de las Instituciones Democráticas y de la ciudadanía.

Contemplándose la nueva responsabilidad de los funcionarios de la maquinaria estatal, en orden -- del servicio que prestan; con una acción jurídica de responsabilidad más amplia, al comprender no sólo a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, sino que señala responsabilidad incluso a todos aquellos que -- guardan una relación estrecha con el Estado, bien por la Comisión conferida o por el servicio que prestan.

Razón por la que la reforma cumple con -- su cometido en relación a la responsabilidad oficial que se genera por actos de autoridad, dejando al vacío por -- otro lado, la situación del ciudadano frente a éste en --

virtud de que la punibilidad expresa a que se hace acreedor, en caso de denunciarlo sin la fundamentación necesaria que le permita probar su dicho, genera temor lógico a sufrir represalias.

2.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REFORMA.

El cambio institucionalizado, como objetivo fundamental del Titular del Ejecutivo Federal, trajo la modificación radical del pensamiento del Constituyente de 1917. al transformar completamente el título IV de la Norma Fundamental, eliminando de su contexto a la Acción Popular, sustituyéndola por una denuncia, afectando consecuentemente las estructuras jurídicas institucionalizadas que contemplaba antes de su reforma.

Modificando la posibilidad de actuación -- ciudadana, en el sentido de que, si con anterioridad podfa intentar el movimiento jurisdiccional como función extraordinaria del poder legislativo, en contra de cualquier alto -- funcionario que hubiese lesionado los intereses de la comunidad, ahora le ha restado esa libertad, en función del temor a ser reconvenido por el denunciado, al no probar su dicho con los elementos de prueba que haya aportado, y por la desventaja expresa que guarda frente a éste, es decir, cualquier intento de denuncia será bajo su más estricta responsabilidad aunado al fuero que gozan los posibles funcionarios que intente denunciar, es casi seguro que el que trate

de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado constituya en su contra el delito de difamación o calumnias.

Por otro lado, la limitación expresa de la facultad del ciudadano de intervenir respecto a los titulares de las instituciones políticas que se constituyeron por mandato de la Soberanía Mayoritaria, constituye a nuestro juicio, violación expresa a las instituciones democráticas, al suprimir la libertad del pueblo de realizar acciones correctivas a las instituciones que se constituyeron para su beneficio.

De este modo, al modificar el sentido jurídico del artículo 111, derogando la acción que se concedía a la ciudadanía con motivo de los delitos oficiales y del orden común que cometieren los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, los primeros, y durante el tiempo de su encargo los segundos, se erige una facultad totalmente diferente al texto del artículo 109 vigente, que origina impunidad del sujeto activo del ilícito, incrementando paralelamente el grado de punibilidad para el ciudadano, y produciendo un estado de incertidumbre y temor en la conciencia del pueblo, para intervenir en las conductas de los titulares del Estado.

3.- LA NUEVA SITUACION DEL CIUDADANO.

La posibilidad de ejercitar la acción popular como garantía social de que gozaban los ciudadanos, se

transforma al introducir el cambio radical al texto de la Constitución, cuando precisa que la facultad del ciudadano de promover justicia bajo su más estricta responsabilidad, aportando los elementos de prueba, la denuncia que presente en contra de cualquier funcionario, lo comina a tener elementos de prueba contundentes que le permitan fundar su denuncia, lo que supone que cualquier titubeo puede entrañar reconvención en su contra, además de encontrarse en un plano de desigualdad frente a éste, ya que como se argumentaba en páginas anteriores, la acción popular para ser garantía social se le debe excluir de responsabilidad, para que su ejercicio se libere y se manifieste como tal, ya que no provoca consecuencias jurídicas -- perjudiciales, en virtud de que su ejercicio se concreta a denunciar y si ésta constituye como resultado de la investigación del delito perpetrado por el funcionario, se le separa de su encargo previo levantamiento del fuero.

Consecuentemente la facultad ciudadana -- revertida en denuncia, grava los derechos fundamentales -- de que goza el hombre en general, y suprime la consolidación del ciudadano.

4.- LA SITUACION ACTUAL DEL ENJUICIADO.

Los titulares de las Instituciones políticas, con la Reforma a la Constitución General de la República, se erigen en detentadores de un poder exento de

convertirse en un centro de imputación, o de verse inmiscuidos en un Juicio Político, intentado por el gobernado - en aras de la Democracia o de su libertad inalienable de - intervenir en el funcionamiento de las instituciones o de sus titulares.

Razón por la cual no comparto el ideal -- consagrado en la Reforma Política al título que instituye la Responsabilidad de los funcionarios del aparato estatal, ya que los efectos jurídicos que produce el ejercicio de - la denuncia, limita la posibilidad de actuación ciudadana, para lograr el retiro de sus funciones a algún funcionario que quebrante los lineamientos fundamentales que señala la Carta Magna.

Por otro lado, la esfera jurídica de protección del titular de la Institución que queremos analizar, es mayor, en virtud de que goza constitucionalmente - de fuero y por otro lado de la queja de posible perjudicado, ya que no intentará juicio alguno en su contra, por la punibilidad a que está expuesto en caso de no probar lo denunciado con los elementos de prueba que aporte.

Se consagra una marcada diferencia, en relación a la regulación jurídica derogada y la actual, en - cuanto que el fuero atribuido al funcionario, se consolida en el ejercicio de sus funciones, a pesar de intervención directa del pueblo, quedando impune la responsabilidad penal, administrativa o política que haya generado con sus -

actos, aunado al término bastante corto para intentar el exigimiento de la responsabilidad al provocar el movimiento jurisdiccional por el ejercicio de la acción penal que señala la Constitución.

Percibiéndose que la responsabilidad del funcionario en general queda impune en el régimen jurídico vigente, por la limitación exagerada que prevalece del ciudadano frente a éste, por lo que resulta dotado de inmunidad o fuero inquebrantable.

5.- LA RESTITUCION DE LA ACCION POPULAR.

Si la actuación o posibilidad de ejercitación de la acción popular, desapareció del marco jurídico de la Norma Suprema, le corresponde al ciudadano, mejor dicho al pueblo, conminar la modificación del Título IV, hoy vigente de la Constitución de la República. No se debe intentar como necesidad, sino como un imperativo, en razón de que el resultado del sentir jurídico, dependerá en gran parte de la capacidad del pueblo, de adoptar pasivamente la Reforma o solicitar su modificación, a fin de que se adapte a las necesidades jurídicas y democráticas del momento; es decir, que la Constitución se adecúe a la Constitución real de la sociedad.

Por otro lado, la rectificación del Título aludido comprende no solo la plasmación nuevamente de la acción popular, sino que debe incluirse a ésta, la ex-

cluyente de responsabilidad, para que se constituya la Institución como una garantía de orden social, que vigile los actos del poder público, los modifique o los sustituya por otros que se adapten a las necesidades sociales. Porque de otro modo, el ejercicio del poder público ejercido por sus titulares quedaría impune, si éste no se ajusta al señalamiento constitucional, por dos razones fundamentales.

La primera, el Titular del Poder Público goza de inmunidad, lo que supone una esfera de protección para la consecución de sus atribuciones, mediante actos de autoridad libres de presión de cualquier orden; y, la Segunda, la limitación a la intervención ciudadana degenera las facultades que se le confieren constitucionalmente, al dotar al titular de la maquinaria estatal de una libertad excesiva en el ejercicio de sus funciones, razón más que suficiente para proponer como iniciativa de Ley a las Cámaras al Congreso de la Unión, la reforma al Art. 109 Constitucional.

CONCLUSIONES.

Durante muchas generaciones el hombre vivió y se desarrolló supeditado a la naturaleza y sentía miedo de verse liberado de ella.

Después de mucho tiempo de lento desarrollo, crea un nuevo orden social en las comunidades que constituyó, como lo fué la horda de la que más tarde resultó la Gens.

En determinado momento, se produjo un cambio decisivo en la historia del hombre, rompe sus vínculos con la naturaleza, para ser completamente libre dentro de una sociedad unida por los lazos de la libertad, fraternidad, verdad y justicia.

Emergiendo por vez primera, la acción popular como un producto resultante de la participación de los hombres en la élite de dirección y poder, directa o indirecta.

El nacimiento de nuevos sistemas se apoderan de manera integral y efectiva de la vida social y per-

sonal del hombre, subyugándolo y privándole de sus más elementales aspiraciones de libertad, la única variante fué la tonalidad adoptada en cada pueblo, que redundaba finalmente en privación de los derechos fundamentales.

Pero el hombre ha luchado por la conservación y respeto de sus más sagrados derechos fundamentales, de las instituciones que le han brindado protección y el sistema de acciones que garanticen sus más elevados anhelos y dignidad personal.

De tal suerte, el origen de la acción popular, es el resultado de una ordenación jurídica, que respalda los derechos del hombre frente a la actividad del Estado. Pero su presencia activa denota un polígono de frecuencia que es regulado por la estructuración de las instituciones, la élite que participa en éstas y el pueblo.

En el mismo sentido, el pueblo ha tratado de conquistar su libertad para exteriorizar sus ideas y criticar el sistema, pero para lograrlo, se debe trazar un mecanismo jurídico, al que le debe dedicar todo su tiempo, convirtiéndolo en la meta suprema de su vida. Sus energías deben ser dedicadas al dominio de este orden jurídico que le otorgará un bienestar social cada día mayor.

Para que no quede subordinado a un proceso evolutivo del Estado totalitario y dictatorial donde se restringen las garantías individuales, lo mecanizan y deben respetarlo como su amo. No debe ser conformista con las me-

didadas dictadas por el Poder Público, debe analizarlas, razonarlas y emitir decisiones que permitan la unidad social, y no la disolución provocada por los líderes que ha creado, - por su pasividad dentro del contexto social.

Hasta ahora, hemos fracasado, no hemos salvado el abismo que existe entre la minoría dirigente que se esfuerza por vivir a su manera y la mayoría dirigida, que - constituye la base de la pirámide institucional, que no ha hecho lo suficiente para: Evitar las violaciones de derecho, lograr la aplicación del derecho regulador de nuestra vida-cotidiana; eliminar a elementos cancerosos que menguan la - salud social y estatal; y, respaldar la Garantía Social que nos ha otorgado la Norma Fundamental. "La Acción Popular".

Existe en la actualidad una diferencia decisiva entre los dos grupos: gobernantes y gobernados; los -- primeros tratan de reprimir la crítica, la manifestación de ideas o su expresión por la fuerza bruta que han logrado -- por la concentración de poder y restricción de garantías individuales; los segundos, tienen el deseo ferviente de manifestar sus ideas, de criticar el sistema vigente, de buscar la posibilidad de un cambio pacífico y progresivo, pero no lo materializan por miedo, temor a la cárcel, las torturas o a la muerte por el verdugo denominado Estado Absolutista-o Totalitario.

Cuales son las perspectivas para el futuro-del Estado Moderno de toda sociedad:

PRIMERO.- Vigorizar el pensamiento del Cons
tituyente plasmado en la Norma Fundamental, revitalizando -
los ordenamientos jurídicos en beneficio de la ciudadanía -
para fortalecer el pensamiento y actuar democráticos.

SEGUNDO.- Darle mayor participación a la --
clase minoritaria en las instituciones políticas, para con-
solidar la forma de gobierno democrática.

TERCERO.- Lograr la aplicación de la Norma-
Jurídica con caracteres igualitarios a los miembros de la -
sociedad actual.

CUARTO.- Evitar la corrupción que se ha ani-
dado hasta ahora dentro de las instituciones políticas, sa-
neando de tal suerte su actuación frente al particular para
eliminar la supeditación de la función judicial en detrimen-
to del estado actual del régimen de derecho vigente.

QUINTO.- Consolidar las Garantías de orden-
social, que para el efecto se encuentran previstas en la --
Norma Suprema del Estado, para que cumplan con los fines y-
objetivos que les dieron vida.

Por lo anteriormente expuesto se debe Resol-
ver a la mayor brevedad posible:

La Gestión ante el H. Congreso de la Unión-
la adición del Artículo 109 Constitucional, Fracción III, -
Párrafo 4o., en los siguientes términos:

"Se concede el ejercicio de la acción popu-
lar, no se podrá exigir responsabilidad alguna al ejercitan-

te durante el procedimiento, ni fuera de éste por el enjuiciado o por cualquiera otra persona o autoridad".

A · N · E · X · O · S

A N E X O 1

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.

De agosto de 1811 en Zitácuaro por la Suprema -
Junta Nacional Americana.

Art. 3o.- El dogma será sostenido por la vigi--
lancia del tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme -
al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a --
sus individuos de la influencia de las autoridades constiti
tuídas y de los excesos del despotismo.

Art. 12o.- Las personas de los vocales serán in
violables en el tiempo de su ejercicio, solo podrán pro--
ceder contra ellos en el caso de alta traición y con conoci
cimiento reservado de los otros vocales que lo sean y haya
n sido.

ANEXO 2

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Emitidos o promulgados por el señor José María - Morelos y Pavón en 11 de septiembre de 1813.

Art. 31o.- Las personas de los representantes -- son sagradas e inviolables durante su diputación y consi-- guientemente no se intentará ni admitirá acusación contra-- ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos-- en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y -- son por acusaciones de infidencia a la patria o a la reli-- gión católica; pero ni en otros casos se admitirá la acusa-- ción al menos que el acusador que podrá ser cualquier ciu-- dadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y, en los dos casos exceptuados, con-- vocará el Congreso una Junta General provincial, para que-- de las cinco provincias inmediatas a la residencia del Con-- greso, se elijan cinco individuos sabios, seculares, para-- que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cu-- ya ejecución suspenderá hasta la aprobación del poder eje-- cutivo y judicial.

Art. 32o.- Los cinco individuos de la comisión - no podrán ser de los que componen al poder ejecutivo y ju-- dicial y mucho menos de los que compongan al Congreso, - porque estos son recíprocamente independientes y en conse-- cuencia no pueden ser juzgado por otros, sino por indivi-- duos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la una - mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria - cada partido en el que ha abrazado por fines de interés in-- dividual.

Art. 33o.- Concluido el juicio y ejecución de la sentencia, se disolverán la diputación de los cinco sabios, cesando sus funciones.

Art. 34o.- Del mismo modo serán juzgados los in-- dividuos del poder ejecutivo y judicial, gozando de la - misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los pode-- res restantes.

Art. 35o.- Los Subalternos del poder ejecutivo - en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenan-- za, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de -

apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.

Art. 36o.- Los subalternos del poder legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al poder judicial y del mismo modo los subalternos del poder judicial apelarán al legislativo.

Art. 55o.- Los secretarios de los tres poderes serán responsables a los decretos que no dictaren los poderes y, mucho más sino los firmaren.

ANEXO 3

CONSTITUCION POLITICA DE CADIZ DE 1812.

Art. 131.- Vigésimaquinta: Hacer efectiva la -- responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás - empleados públicos.

Art. 168.- La persona del Rey es sagrada e in-- violable y, no está sujeta a responsabilidad.

Art. 226.- Los secretarios del Despacho serán - responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen -- contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de- excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 228.- Para hacer efectiva la responsabili- dad de los secretarios del Despacho, decretarán ante to-- das cosas las Cortes que ha lugar a la formación de cau-- sa.

Art. 229.- Dado este decreto, quedará suspenso- el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tri- bunal Supremo de Justicia todos los documentos concernien- tes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribu- - nal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las le-- yes.

Art. 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones- tomarán en consideración las infracciones de la Constitu- ción que se les hubieren hecho presentes, para poner el - conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad - de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373.- Todo español tiene derecho de repre- sentar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ANEXO 4

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Decreto Constitucional para la libertad de la - América Mexicana sancionado en Apatzingán en 22 de Octubre de 1814.

Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: Esta no puede existir sin que - fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.

Art. 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios - de la Autoridad Pública.

Art. 59.- Los diputados serán inviolables por -- sus opiniones y, en ningún tiempo ni caso podrá hacerse -- les cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía y, por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, conclusión y dilapidación de los caudales públicos.

Art. 120.- Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios - de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que -- explica este decreto.

Art. 145.- Los secretarios serán responsables - en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes -- mandadas observar y que en adelante se promulguen.

Art. 146.- Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar a la formación de la causa.

Art. 147.- Dado este decreto, quedará suspenso el secretario y, el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Art. 148.- En los asuntos reservados que se ofrecen al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgara conveniente pasar al palacio del Congreso, se le comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Art. 149.- Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150.- Los individuos del gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el Art. 59 y, por la infracción del Art. 166.

Art. 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia y las demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que promuevan por los delitos determinados en el Art. 59.

Art. 224.- El tribunal de residencia conocerá prioritivamente de las causas, de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225.- Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien, se darán aquellos por absueltos y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya otra causa de su inspección.

Art. 226.- Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Art. 227.- Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las Supremas corporaciones por delitos indicados en el -

Artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del Artículo 166.

Art. 228.- En las causas que menciona el Artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa y, declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado y, remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Art. 229.- Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirá al Supremo Gobierno para -- que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quién corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230.- Podrán recusarse hasta dos jueces de este Tribunal, en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art. 231.- Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieran mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

ANEXO 5

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

De Diciembre 18 de 1822.

Art. 25.- El poder legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 27.- Los vocales de la Junta Nacional Instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones y, no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna.

Art. 28.- De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 29.- El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente para que tengan efecto.

Art. 30.- Toca al Emperador: Décimo octavo: nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 59.- En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Art. 60.- En el delito de lesa-majestad humana, - conjuración contra la patria o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desafortados por el mismo hecho y, los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas trámites del juicio.

Art. 62.- Cualquier mexicano puede causar acusación respecto al soborno, el cohecho y el prevaricato de los magistrados y jueces.

Art. 63.- Los jueces y magistrados no podrán ser-

suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 64.- Si el Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderla con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.

Art. 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Art. 73.- En caso de denuncia, que el que la da no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito y, el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

Art. 79.- El Supremo Tribunal de Justicia observará: Primero..... Segundo: Juzgará a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después. Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias. Cuarto: Juzgará las criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá al jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal. Quinto: Iguualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo con arreglo al artículo 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal. Décimo: Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento y no se suelte y entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del Estado, pronunciará el siguiente decreto: Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley; y, el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo.

ANEXO 6

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DE 1824.

Art. 38.- Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: I.- Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno y, por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. II.- Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma. III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. IV.- De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión u Órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes Generales de la Unión y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Art. 39.- La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado, el Consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40.- La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 42.- Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43.- En las causas criminales que se intentan contra los Senadores o Diputados, desde el día de su

elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante los Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 44.- Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su cargo y puesto a disposición del Tribunal competente.

ANEXO 7

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.
DE 1836.

Decretadas por el Congreso General de la Nación - Mexicana en 30 de Diciembre de 1836.

SEGUNDA LEY.

Art. 17.- Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18.- Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

TERCERA LEY.

Art. 47.- En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la república, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuera diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

Art. 48.- En los delitos oficiales el Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas Departamentales, por infracción del Artículo 3o. Parte 5a. de la Segunda Ley Constitucional del tres de la cuarta y del quince de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oído los acusadores y defensores fa-

llará, sin que pueda imponer otra pena, que la de destitución del cargo o empleo que tiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno. Pero si el proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

Art. 49.- En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa solo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado al Presidente de la República.

Art. 50.- La declaración afirmativa así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 55.- Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

ANEXO 8

PROYECTO DE CONSTITUCION PROMULGADO POR LA SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE EN MEXICO, CON FECHA 16 DE JUNIO DE 1856.

Art. 33.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía premeditación o ventaja.

Art. 63.- Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 105.- Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo: Los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de circuito y distrito y los demás funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular. El Presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Art. 106.- Para la sustentación del juicio político habrá jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.

Art. 107.- El jurado de acusación se reunirá -- en el lugar de la residencia de los poderes federales, una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente -- al primero del primer período de sesiones del Congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos -- en el ejercicio de sus funciones, hubiera contra los funcionarios públicos, y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario -- contra quien se refieren, y la acusación tendrá efecto -- cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar a ella. La declaración de haber lugar a la -- acusación contra un funcionario público, produce en el acto la suspensión del acusado.

Art. 108.- Será jurado de sentencia el Congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación, y en su fallo se limitará a absolver o desti

tuir al acusado. En los casos graves podrá declararlo incapaz de obtener empleo o cargo de honor, de confianza o de provecho que dependan de la Federación. En todo caso el funcionario condenado queda sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 109.- Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el Presidente de la República presidirá sin voto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ANEXO 9

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SAN
CIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL DIA -
5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo -- son igualmente por infracción a la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104.- Si el delito fuere común el Congreso-eregado en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el (caso) afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho - separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105.- De los delitos oficiales conocerán: - El Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario-continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y - será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia.- Esta, en tribunal pleno, y eregida en jurado de sentencia, - con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106.- Pronunciada una setencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo - la gracia de indulto.

Art. 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

N O T A S

NOTAS

- 1).- Hago alusión con estos ordenamientos a la acción popular para distinguirlos de otros de similar naturaleza, asimismo, aclaro que estas estructuras, si es que se practicaron, no se conocieron como tales, tal vez asumieron y se conocieron bajo otra conceptualización.
- 2).- Engels, Federico; el Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, México, Cultura Popular, -- 1973, 4a. Ed., Pág. 23.
- 3).- Engels, Federico., ibid., Pág. 53.
- 4).- Hago alusión a un sólo jefe o representante, ya que -- en la mayoría de las veces dichos cargos recaían en -- un sólo individuo. Porque solo en contadas ocasiones -- eran distintas las personas las que ocupaban tales -- cargos.
- 5).- Engels, Federico., ob. cit., pág. 98.
- 6).- Fromm, Erich; El Miedo a la Libertad. Buenos Aires, -- Paidós, 1971. Pág. 28.
- 7).- Idem.
- 8).- González Bustamante, J.J.; Los Delitos de los Altos -- Funcionarios y el Fuero Constitucional. México, Bo-- -- tas, 1946. Pág. 15.
- 9).- Tissot, J.; El Derecho Penal. Madrid 1880., pág. 177.
- 10).- Idem.
- 11).- Op. cit., págs. 97 y 98.
- 12).- Op. cit. Pág. 101.
- 13).- Op. cit. Pág. 102.
- 14).- Idem.
- 15).- Op. cit. Pág. 176.
- 16).- Pallares, Eduardo.; El Derecho Deshumanizado. México. -- Botas, 1944. Pág. 57.
- 17).- Cuenca, Humberto.; La Acción Popular. (Rev., de la Fa-- -- cultad de Derecho de México). 1956. Núm. 22, P. 97.

- 18).- Mattiolo, Luis.; Acciones Populares. (En: Foro de México). 1956, Núm. 41, pág. 29.
- 19).- Cuenca, Humberto. ob. cit. Pág. 97
- 20).- Cuenca, Humberto. ob. cit. Pág. 98.
- 21).- Castellanos Tena, Fernando.; Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Porrúa, 1974, Pág. 31.
- 22).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 33.
- 23).- Floris Margadant, Guillermo.; Derecho Romano. México Esfinge, 1974. Pág. 184.
- 24).- Cuenca, Humberto. Ob. cit. Pág. 98.
- 25).- Idem.
- 26).- Idem.
- 27).- Nos precisa la existencia real de la acción popular y por otro la presencia del Contrato Social que se efectúa por la Soberanía.
- 28).- El poder se obtiene por delegación del pueblo y este supone la existencia de la inmunidad.
- 29).- Bruner V., Schwerin.; Historia del Derecho Germánico.- Barcelona, España, Labor, 1936. Pág. 75.
- 30).- Kaser, Max.; Derecho Romano Privado. Págs. 224 y s.s.
- 31).- Varela Ferjós.; La Protección de los Derechos Humanos.- Barcelona, Hispano Europea. Pág. 21.
- 32).- Petit, Eugene.; Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Nacional, 1971. Pág. 684.
- 33).- Carrancá y Trujillo, Raúl.; La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. México, Botas, 1956. Pág. 19.
- 34).- Op. cit. Pág. 20.
- 35).- Op. cit. Pág. 24.
- 36).- Op. cit. Pág. 14.
- 37).- Idem.
- 38).- Vaillant C., George.; La Civilización Azteca. México - F.C.E., pág. 82.

- 39).- Arias, Chavero.; México a través de los siglos. Tomo I. Pág. 518.
- 40).- Carrancá y Trujillo, Raúl.; Ob. cit. Págs. 26 y 27.
- 41).- Soustelle, Jacques.; La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista. México, F.C.E., 1972. -- Pág. 53.
- 42).- Op. cit. Pág. 52.
- 43).- Op. cit. Pág. 54.
- 44).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 28.
- 45).- Soustelle, Jacques. Ob. cit. Págs. 54 y 55.
- 46).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 39.
- 47).- Op. cit. Págs. 33 y 34.
- 48).- Soustelle, Jacques. Ob. cit. Pág. 148.
- 49).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 29.
- 50).- Soustelle, Jacques. Ob. cit. Pág. 82.
- 51).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 82.
- 52).- Op. cit. Pág. 52.
- 53).- Op. cit. Pág. 49.
- 54).- Op.cit. Pág. 53.
- 55).- Soustelle, Jacques. Ob. cit. Pág. 64.
- 56).- Op. cit. Pág. 148.
- 57).- Idem.
- 58).- Op. cit. Pág. 147.
- 59).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 54.
- 60).- Soustelle. Idem.
- 61).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. cit. Pág. 54.
- 62).- Op. cit. Pág. 53.
- 63).- Soustelle. Idem.

- 64).- Op. cit. Pág. 69.
- 65).- Esquivel Obregón, Toribio.; Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Ed. Pohns, 1973, Pág. 81.
- 66).- Op. cit. Pág. 63.
- 67).- Op. cit. Pág. 48.
- 68).- Op. cit. Pág. 50.
- 69).- Op. cit. Pág. 49.
- 70).- Op. cit. Pág. 51.
- 71).- Op. cit. Pág. 50.
- 72).- Op. cit. Pág. 56.
- 73).- Op. cit. Pág. 68.
- 74).- Op. cit. Pág. 90.
- 75).- Op. cit. Pág. 158.
- 76).- Op. cit. Pág. 92.
- 77).- Op. cit. Pág. 93.
- 78).- Op. cit. Pág. 92.
- 79).- Op. cit. Pág. 91.
- 80).- Op. cit. Pág. 384.
- 81).- Op. cit. Pág. 391.
- 82).- Op. cit. Págs. 298 y 299.
- 83).- S. Macedo, Miguel.; Derecho Penal de México. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, Cultura, 1931. Pág. 170.
- 84).- González Bustamante, J.J. Ob. cit. Págs. 21 y s.s.
- 85).- Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. -- Pág. 32.
- 86).- Tena Ramírez, Felipe.; Leyes Fundamentales de México - México, Porrúa, 1981.; Pág. 89.
- 87).- Morelos y Pavón, José Marfa.; Los Sentimientos de la - Nación.

- 88).- Cuenca, Humberto. Op. cit. Págs. 98 y 102.
- 89).- Mattiolo, Luis. Op. cit. Pág. 29.
- 90).- Cuenca, Humberto Op. cit. Pág. 100.
- 91).- Op. cit. Pág. 102.
- 92).- Op. cit. Pág. 98.
- 93).- Canabellas de Torres, Guillermo; Ediciones Arayú, - Buenos Aires, Argentina, 1953. Tomo I.
- 94).- Pallares, Eduardo.; Diccionario de Derecho Procesal. México, Porrúa, 1975. Pág. 48.
- 95).- Rosseau, Juan Jacobo.; El Contrato Social. México. - Aguilar, 1972. Pág. 65.
- 96).- Cuenca, Humberto.; Op. cit. Pág. 98.
- 97).- Pablo Camargo, Pedro.; Problemática Mundial de los - Derechos Humanos. Pág. 25.
- 98).- Levene, Ricardo.; El Delito de Falso Testimonio. - - Pág. 38.
- 99).- Tissot, J. Op. cit. Pág. 100.
- 100).- Op. cit. Pág. 101.
- 101).- Enciclopedia Omeba.; Pág. 240.
- 102).- Tissot. J. Idem.
- 103).- Enciclopedia Omeba. Pág. 241. Tomo A.
- 104).- Código Procesal Penal para Bolivia, 1946.
- 105).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Art. 27, Fracc. II.
- 106).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 19.
- 107).- Ley de Responsabilidades de los Altos Funcionarios de la Federación y de los Estados de 1983. Art. 19.
- 108).- Op. cit. Art. 50.
- 109).- Constitución Política de los E.M.M. Art. 111.
- 110).- Constitución del Estado Libre y Soberano de México. 1982. Art. 132.

- 111).- Op. cit. Art. 42.
- 112).- Novedades. Dic. 9 de 1981 (Londres).
- 113).- Esquivel Obregón, Toribio. Ob. cit. Pág. 80.
- 114).- Ruiz Funes, Mariano.; La Actualidad de la Venganza México, 1944. Pág. 40.
- 115).- Ley de Responsabilidades de Funcionarios de la Federación y de los Estados. Art. 22.
- 116).- Rojina Villegas Rafael.; Compendio de Derecho Civil México, Porrúa, 1974. Pág. 158.
- 117).- Ley de Responsabilidades. Ob. cit. Art. 32.
- 118).- González Bustamante. J.J. Ob. cit. Pág. 17.
- 119).- Macedo S., Miguel.; Ob. cit. Pág. 189.
- 120).- Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México. Porrúa. 1968. Pág. 527.
- 121).- Op. cit. Pág. 527.
- 122).- Idem.
- 123).- Código Penal para el Distrito Federal Vigente.
- 124).- Constitución Política de los E.U.M. de 1917.
- 125).- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 126).- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 127).- Rosseau, Juan Jacobo. Ob. cit. Pág. 6.
- 128).- Becerra Bautista, José.; El Fuero Constitucional. México, Jus, 1945. Pág. 22.
- 129).- Pallares, Eduardo.; El Derecho Deshumanizado. México, Botas, 1944. Pág. 58.
- 130).- Kelsen, Hans.; Teoría General del Estado. México Nacional, 1979. Pág. 237.
- 131).- Idem.
- 132).- Ruiz Funes, Mariano.- La Actualidad de la Venganza. -- Págs. 42 y 43.

133).- Op. cit. Pág. 42.

134).- Enciclopedia Omeba. Ob. cit. Pág. 242.

135).- Op. cit. Pág. 244.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alva Ixtlixóchitl. HISTORIA ECLESIASTICA INDIANA. Fray Jerónimo Mendieta. Imp. Díaz de León. México, 1870.
- 2.- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL PENAL. Argentina, Buenos Aires, 1945.
- 3.- Arias Ramos, José. "PRECEDENTES SUPLETORIOS DE LA EXCEPCION EN EL PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES". Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XVI, año 1945. Madrid, España 1945. Pág. 720.
- 4.- Bruner V., Schwerin. HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO. Barcelona, España, Ed. Labor S. A., 1936.
- 5.- Becerra Bautista, José. EL FUERO CONSTITUCIONAL. México, Jus, 1945.
- 6.- Auger, P. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. México, F. C. E., 1949.
- 7.- Bonilla, José María. LOS DERECHOS POLITICOS. México, Herrer Hnos, 1923.
- 8.- Carrillo Flores, Antonio. LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO. México, Porrúa, 1939.
- 9.- Chiovenda, Guiseppe. ACCIONES DE MERA DECLARACION DE CERTEZA. Rev. H.A., año V, la. parte.
- 10.- Carnelutti. LECCIONES SOBRE EL DERECHO PENAL. Buenos Aires, Castellano, 1950.
- 11.- C. Núñez Ricardo. LA REPARACION CIVIL PARA LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL. Buenos Aires, 1948.
- 12.- Chavero, Arias. HISTORIA ANTIGUA Y LA CONQUISTA. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Tomo I, Cap. X.
- 13.- Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. t. II, 44a. ed., 1956. México.
- 14.- Cuenca, Humberto. LA ACCION POPULAR. Rev. de la Fac. de Derecho. 1956. Núm. 22 p. 97-108
- 15.- Ceniceros, José Angel. RESPONSABILIDAD OFICIAL. Rev. Jurídica Veracruzana 1942, Tomo III, Núm.3. p. 409-417.
- 16.- Dos Reis, José Alberto. TEORIA DE LA ACCION. Tr. García - Maynez, Eduardo 1944. En Biblioteca de México.

- 17.- Esquivel Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. T. I, México, Pöhs, 1937.
- 18.- Fontán Balestra, Carlos. EL DELITO DE FALSA DENUNCIA. -- Buenos Aires, 1952.
- 19.- Flor Casanova, Noé de la. DELINCIENTES POLITICOS. México, 1940.
- 20.- Fairen Guillén, Víctor. LA ACCION. Rev. H.A., año VIII - No. 1, Barcelona España.
- 21.- Fix - Zamudio, Héctor. RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL JUICIO POLÍTICO. Anuario Jurídico UNAM. - Nos. 3-4 años 1976-1977. P. 69. México.
- 22.- Gamio, Manuel, 1883-1960. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Colección - Especial, Biblioteca México.
- 23.- Jiménez de Asúa, Luis. DELITOS POLITICOS. Problemas actuales de las ciencias penales del derecho. Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 24.- Kolher, J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. México, Latinoamericana, 1924.
- 25.- Korn Willafañe, Adolfo. DERECHO PUBLICO POLITICO. Buenos-Aires, Sta. Catalina, 1936.
- 26.- Levene, Ricardo. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO. Buenos -- Aires, 1962. Biblioteca de México, 1981.
- 27.- LEYES CONSTITUCIONALES. (Dos tomos). Taurus, Madrid, España, 1963.
- 28.- Macedo S., Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO - PENAL MEXICANO. México, Cultura, 1931.
- 29.- Moreno, Antonio de P. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte Especial. México, Porrúa, 1968.
- 30.- Mattiolo, Luis. ACCION POPULAR. En foro de México, 1956. Núm. 41. Págs. 29 a 31.
- 31.- PROBLEMATICA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Universidad de la Gran Colombia, Bogotá. 1974.
- 32.- Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México, Nacional, 1971.
- 33.- Pakelis, Alejandro. LA ACCION. Rev. H.A., año VI, la. parte.

- 34.- Porte Petit, Celestino. EL DERECHO PENAL DE MEXICO. México, Jurídica Mexicana, 1965.
- 35.- Paine, Thomas. DERECHOS DEL HOMBRE. México, F. C. E., 1944.
- 36.- Fuiz Funes, Mariano. EVOLUCION DEL DELITO POLITICO. México, 1944. Biblioteca México, 1980.
- 37.- Russell, Bertrand. AUTORIDAD E INDIVIDUO. México, F. C. E., 1967.
- 38.- Salvagno Campos, C. DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO - INTERNO DEL ESTADO. Montevideo, 1948.
- 39.- Savigny, Frederic Charles de. SISTEMA DE DERECHO ROMANO (Tr. M. Ch. Guenoux) Tomo IV. Madrid, Góngora y Cía. 1878.
- 40.- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION., por el Capitán don José María Morelos y Pavón. (prol. de Andrés Henestrosa). Ed. del Centro de Información Política, A. C. México, D. F., 12 de enero de 1976.
- 41.- Tissot, J. EL DERECHO PENAL. Madrid 1880.
- 42.- Soustelle, Jacques. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN-VISPERAS DE LA CONQUISTA. México, F. C. E., 1972.
- 43.- Varela Ferjóo, J. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. Barcelona, Hispano-Europea. 1967.
- 44.- Vaillant, George. LA CIVILIZACION AZTECA. México, F. C. E., 1944.
- 45.- PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL PARA BOLIVIA. Córdoba, 1946., López Rey y Arrojo.
- 46.- LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO. Pág. 25, Núm. 38 del Instituto Indigenista interamericano. México, 1958.
- 47.- Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. México, Porrúa, 1960.
- 48.- Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Problemas Penales de México. Ed. Jus, 1952. México.
- 49.- Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. México, Porrúa, 1975.
- 50.- Rosseau, Juan Jacobo. EL CONTRATO SOCIAL. México, Aguilar, 1972.

- 51.- ENCICLOPEDIA OMEBA.
En Biblioteca de México.
- 52.- Engels, Federico. EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. México, Cultura Popular. 1973. 4a. Ed.
- 53.- Fromm, Erich. EL MIEDO A LA LIBERTAD. Buenos Aires, Pídos, 1971.
- 54.- González Bustamante, J. J. LOS DELITOS DE LOS ALTOS - FUNCIONARIOS Y EL FUEGO CONSTITUCIONAL. México, Botas, 1946.
- 55.- Pallares, Eduardo. EL DERECHO DESHUMANIZADO. México, Botas, 1944.
- 56.- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES - DE DERECHO PENAL. México, Porrúa, 1974.
- 57.- Florís Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. México, Esfinge, 1974.
- 58.- Carranca y Trujillo, Raúl. LA ORGANIZACION SOCIAL DE - LOS ANTIGUOS MEXICANOS. México, Botas, 1956.
- 59.- Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. - México, Porrúa, 1981.
- 60.- Kelsen, Hans. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. México, Nacional, 1979.